Causa: "Vargas Aignasse Guillermo s/Secuestro y desaparición"

Expte. V-03/08

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, República Argentina, a los cuatro días del mes de Septiembre del año dos mil ocho, siendo horas 10:30, tiene lugar la audiencia para efectuar la lectura íntegra de la sentencia dictada el veintiocho de Agosto del corriente año por los Sres. Jueces de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, doctores CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA-Presidente-, GABRIEL EDUARDO CASAS y JOSEFINA CURI, en la que actuara como Fiscal General el Dr. ALFREDO FRANCISCO MIGUEL TERRAF, siendo imputados ANTONIO DOMINGO BUSSI, argentino, casado, nacido el 17 de Enero de 1926 en Victoria, Provincia de Entre Ríos, hijo de Lorenzo Bussi y de Luisa Gómez, L.E. 5.889.828, Oficial retirado del Ejército Argentino, con domicilio en Golf Country Club de Yerba Buena, calle 8 "Los Aromos", Lote 150 y LUCIANO BENJAMIN MENENDEZ, argentino, casado, nacido el 19 de Junio de 1927, en San Martín, provincia de Buenos Aires, hijo de José María Menéndez y de Carolina M.I. 4.777.189, Oficial retirado del Ejército Sánchez Mendoza. Argentino, con domicilio en calle Ilolay 3269, Barrio Bajo Palermo de la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba. Ejercieron la defensa del imputado Menéndez los doctores HORACIO LAURINDO GUERINEAU y RICARDO E. J. FANLO y la defensa del imputado Bussi la Sra. Defensora Oficial Subrogante Dra. SILVIA AMALINA ASSAF y el Dr. RODOLFO BERTINI.- Presidió la audiencia el Dr. GABRIEL EDUARDO CASAS.-

El requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 1604/1640 le imputa a Antonio Domingo Bussi y a Luciano Benjamín Menéndez "haber participado en calidad de coautores mediatos penalmente responsables de los delitos de Violación de domicilio (art. 151 C.P.), Privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis del C.P.), Aplicación de tormentos reiterados (art. 144 ter

C.P.), Homicidio calificado (art. 80 incs. 2, 6 y 7 C.P.), Asociación ilícita (art. 210 y 210 bis C.P.) en Concurso real (art 55 C. P.), constituyendo todos ellos delitos cometidos en el marco de los delitos de Lesa humanidad y de Genocidio del derecho penal internacional".

Para arribar a tal conclusión el Fiscal considera que de acuerdo al acervo probatorio ha quedado demostrado que "en la madrugada del 24 de marzo de 1976, aproximadamente a las 3, 3:30 hs. se presentaron en el domicilio sito en calle Salas y Valdez 1079 del Barrio Obispo Piedrabuena, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, domicilio de Guillermo Claudio Vargas Aignasse, quien vivía con su familia (esposa, cuatro hijos menores y una chica más), un grupo de personas, al mando del Comisario Inspector Mayor Sirnio de la Policía de la Provincia de Tucumán, quienes golpean brutalmente la puerta de ingreso de la vivienda, bajo amenaza de derribarla, preguntando si ahí vivía el Senador Vargas Aignasse. La esposa de la víctima abre la puerta e ingresan personas de civil encapuchadas y fuertemente armadas, quienes se identifican como pertenecientes a la Policía Federal. Inmediatamente se presenta Vargas Aignasse, se identifica, le ordenan que se vista porque quedaba detenido. Durante todo el tiempo que duró el operativo los agresores se expresaron siempre bajo amenazas de armas de

fuego y actos de extrema violencia. La chica que vivía en la casa, que presenció el procedimiento y la detención, fue golpeada; el cable de teléfono arrancado y amenazaron con llevarse uno a de los niños si no se apuraba a vestirse. Vargas Aignasse fue encapuchado con la funda de una almohada y retirado del lugar, ello en presencia de su esposa y la mujer mencionada. En el procedimiento participaron numerosas personas todas armadas y varios vehículos. En la madrugada del día siguiente (25-03-76) Vargas Aignasse es llevado nuevamente a su casa, en busca de documentación, estaba fuertemente custodiado por personal policial -personalmente por el Comisario Sirnio-, oportunidad en que comunica a su esposa que estaba detenido en la policía y que "la cosa venía mal". Después de su detención ilegal Vargas Aignasse fue alojado clandestinamente en dependencias de la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Tucumán, sita en Av. Sarmiento y Muñecas. En ese lugar

Péder Judicial de la Nación

fue sometido a tratos crueles e inhumanos, e interrogatorios bajo torturas a fin de obtener información sobre su supuesta relación con grupos denominados subversivos. El 31 de marzo de 1976 la víctima fue trasladada al penal de Villa Urquiza, el traspaso se dio en calidad de detenido por orden militar en estado de incomunicado. En ese lugar fue alojado con el grupo de personas identificadas por sus captores como "presos políticos" y sometido nuevamente a interrogatorios por personal militar y de la Jefatura. A partir del mismo día de la detención de su esposo, la Sra. Marta Cárdenas de Vargas Aignasse comienza un sinnúmero de averiguaciones tendientes a obtener información sobre su paradero. En una de ellas se entrevista personalmente con el ahora procesado Bussi, quien le dice que nada sabía de la detención de su esposo y le promete averiguar. Días después la Sra. Cárdenas recibió por intermedio del hijo del Senador Garretón, un mensaje de Antonio Domingo Bussi, diciendo que su esposo estaba bien, detenido bajo jurisdicción militar. Cárdenas le pide a Bussi en una entrevista personal ver a su esposo, a lo que este responde que hará lo posible. De hecho así lo hizo porque el 01 de abril de 1976 desde el Comando de la V Brigada del Ejército se comunican telefónicamente con la Sra. Cárdenas y le dicen que vería a su esposo. A las seis de la tarde del mismo día una camioneta perteneciente al Ejército la recoge de su casa y la lleva al penal de Villa Urquiza. Desde el primer piso de la cárcel, a través de una ventana, pudo ver a su esposo en el patio de la cárcel, quien caminaba solo y evidenciaba en su rostro marcas de haber estado vendado y atadas sus muñecas. Esa fue la última vez que una persona ajena al círculo de militares y policías vio con vida al Sr. Claudio Guillermo Vargas Aignasse. El 06 de abril de ese año las mismas autoridades del Ejército le comunicaron que su esposo había sido secuestrado supuestamente por un grupo de desconocidos, mientras era trasladado en un vehículo policial junto a otro preso desde la cárcel al domicilio de cada uno, por haber sido liberados. Durante los días que permaneció en el penal, Vargas Aignasse fue Peder Judicial de la Nación

alojado con el conjunto de presos políticos y sometido a idénticos tratos crueles, tortuosos e indignos que todos los presos, en especial el dispensado a este colectivo de detenidos agrupados e identificados por sus ideologías políticas. Además de sufrir las condiciones tortuosas de encierro fue sometido en varias oportunidades a interrogatorios, llevados a cabo por personal expresamente autorizado, perteneciente al Comando de la V Brigada del Ejército y a la Jefatura de Policía. Obra en la causa que el día 05 de abril de 1976 el Comando de la V Brigada de Infantería del Ejército emite formalmente una supuesta orden de libertad en beneficio de la víctima, firmada por Alberto Luis Cattáneo en su carácter de Sub Comandante de la Fuerza. En la causa constan agregadas un conjunto de actuaciones policiales y judiciales caratuladas "Sumario Organizado contra: Autores Desconocidos. Secuestro-Víctimas: Guillermo Claudio Vargas Aignasse y Guillermo Pedro Rubio", Expte. 262/76, las que refieren y pretenden documentar un supuesto secuestro que habría sufrido la víctima producido por un grupo comando desconocido, en oportunidad que estaba siendo trasladada junto a otro detenido, Guillermo Pedro Rubio, en un móvil policial desde la cárcel a su domicilio en cumplimiento de la orden de liberación".

Previo a fundamentar el pronunciamiento de fondo este Tribunal resolverá las cuestiones previas a saber: a) el planteo de prescripción solicitado por la Defensora del imputado Antonio Domingo Bussi, Silvia Amalina Assaff, b) solicitud del Fiscal General de falso testimonio de Gerez, Décima, Molina y Cabral; c) solicitud de falso testimonio y/o encubrimiento solicitado por el Dr. Guerineau y la Dra Assaf:

El Tribunal emitirá el pronunciamiento en forma conjunta (Art. 398 del C.P.P.N.).-

Que en consecuencia y a tales fines, se plantearon las siguientes

Peder Judicial de la Nación

cuestiones:

- 1)- Existió el hecho y son autores responsables los imputados?-
- 2)- En su caso, ¿qué calificación legal les corresponde?-
- 3)-En su caso, ¿qué pena debe imponérseles?,¿procede la imposición de costas?-

Que a la primera cuestión el tribunal considera:

Que previo a analizar la existencia del hecho ilícito y su autoría por parte de los imputados, cabe puntualizar que la víctima, Guillermo Claudio Vargas Aignasse, a la fecha de su secuestro y desaparición tenía 35 años de edad, era Licenciado en Física, egresado de la Universidad Nacional de Tucumán. A la fecha de su secuestro ejercía el cargo de Senador Provincial de esta provincia en representación del Partido Justicialista. Pertenecía a una agrupación dentro de su partido denominada FANET, Federación de Agrupaciones Nacionales de Estudiantes de Tucumán. Agrupación política originada de extracción peronista, como quedó acreditado en la audiencia de debate.

Que la existencia del hecho ilícito y su autoría por parte de los imputados han quedado plenamente acreditados con el conjunto de pruebas producidas regularmente en la audiencia de debate.

Que antes de comenzar con el relato de los hechos y las pruebas producidas en la audiencia es necesario tener en cuenta las palabras del imputado Bussi cuando en su descargo en la audiencia de debate oral manifestó que: "...la guerra que tuvo lugar en Tucumán, con la implementación de una zona de operaciones para la ejecución de operaciones específicamente militares, para aniquilar la agresión marxista leninista, que tenía lugar en casi todo el territorio nacional, con epicentro en Tucumán, mediante bandas de delincuentes, instruidas y equipadas militarmente, con apoyo extranjero, fanáticamente, para tomar el poder político de la nación... como era una guerra eran aplicables los Convenios de Ginebra y los estatutos

Peder Judicial de la Nación

de Roma...que estábamos en guerra había estado de sitio. Los golpes de mano sobre casas montoneras o domicilios utilizados como verdaderas trincheras de delincuentes terroristas son encuadrados como allanamientos ilegales. Estábamos en guerra y había estado de sitio... La guerra en Tucumán, si bien dentro del contexto de la guerra revolucionaria, tuvo características diferenciales con respecto a las operaciones llevadas a cabo en el resto del país, a saber primero, la implementación por primera vez en la historia militar nacional, de una zona de operaciones, comprendiendo a la provincia de Tucumán exclusiva y excluyentemente, empeñando orgánicamente, no como asociación ilícita, a la masa de los efectivos orgánicos de la V Brigada de Infantería, reforzada con elementos militares provenientes de otras fuerzas del ejército..., al hacerme cargo de las zonas de operaciones, a fines del año 75, mi primera medida fue suspender la presencia de contingentes de policías federal, ajusté las actividades de la gendarmería nacional y replegué la policía a la función de guardianes del orden de la ley para que las operaciones sean exclusivamente militares y a cargo del ejército....la zona de operación de Tucumán mantuvo siempre su autonomía política y militar, estuvo ajena a los quehaceres que transcurrían en el resto del país.... asumí el poder público en la provincia y es doctrina que el comandante de una zona de operaciones tiene más competencia que el mismo presidente de la nación....mantuve y respeté la vigencia plena de las instituciones jurídicas aceptadas en la provincia, llamadas a ser reemplazadas por asambleas populares según el ideario revolucionario...la figura del desaparecido es un arbitrio del accionar psicológico de la subversión para disimular sus bajas del combate y encubrir el reclutamiento voluntario o compulsivo, con conocimiento o desconocimiento de familiares y amigos, a individuos comprometidos o identificados con la causa revolucionaria. A esto se lo denominó pasaje a la clandestinidad... En el caso de la desaparición del senador Vargas

Peder Judicial de la Nación

Aignasse ratifico mis declaraciones anteriores a las cuales agrego. Su detención fue resultado de una orden de servicio estricta y detallada en todos los actos conducentes a su cumplimiento de carácter inexcusable e insoslayable....Visité la unidad carcelaria hasta donde recuerda mi memoria solo en dos oportunidades, la primera en la ocasión de alojamiento de los detenidos por la orden de la ex junta militar para conocer in situ las condiciones de detención y la segunda al producirse mi relevo como gobernador y comandante de la zona de operaciones por razones similares. ...La persona de Vargas Aignasse al tiempo del hecho era de mi total desconocimiento por no haberlo visto ni tratado nunca atento a las responsabilidades militares y al poco tiempo transcurrido de mi asunción al cargo de comandante en zona de operaciones, poco más de dos meses, ni por poseer antecedentes suyos en el comando de la zona de operaciones ni en el comando de la V Brigada...Termino rindiendo mi mas cálido reconocimiento al pueblo tucumano que tanto me ha ayudado para el éxito de la operación independencia y a su apoyo que gracias al acompañamiento se convirtió en un factor determinante de la victoria...la voluntad popular, Juez Supremo, por encima de la Constitución Nacional sólo bajo la divina providencia ha evaluado y juzgado mi conducta militar y política en diez actos electorales y, a su juicio, me remito".

Al ser preguntado por el Sr. Fiscal sobre quién le dio la orden de detener a Vargas Aignasse el imputado dijo que: "le vino del III Cuerpo del Ejército, que quedó bajo su orden la policía provincial y la cárcel de Villa Urquiza. La orden de detención de Vargas Aignasse ya estaba preparada con anterioridad desde fines de febrero de 1976, que sólo faltaba el día D y la hora H para la detención, el elegido para ejecutar la orden fue el comisario Sirnio". El Fiscal preguntó a quien transmitió la orden de detención de Vargas Aignasse, y el imputado contestó: Se programó, se planeó y se ejecutó por la Policía de la Provincia, porque a ella le correspondía llevar a cabo la detención de los funcionarios de

Péder Judicial de la Nación

segundo nivel, cuando eso ocurrió yo estaba combatiendo en el monte. El Fiscal preguntó acerca de si puso en conocimiento a algún juez de la orden de detención a Vargas Aignasse, contestó: "le repito señor fiscal, lamento que no conozca las facultades de un comandante". Al reiterar la pregunta el Fiscal, el imputado contestó "en la guerra no hay allanamientos, sino golpes sobre guaridas y trincheras encubiertas como domicilios particulares. Yo podía ordenar la detención de cualquier persona bajo sospecha cierta sin autorización judicial, y en la guerra no hay detenciones, sino capturas". El Fiscal preguntó porqué liberaron a Vargas Aignasse y el imputado contestó gestioné la liberación porque ya nos había aportado documentación delatando a sus compañeros de ruta. Comprobamos que era un perejil y un buchón El Fiscal preguntó porqué actuaron de noche y encapuchados y Bussi respondió que "se hizo ese día y esa noche porque era el día D y la hora H, la orden de detención de potenciales adversarios ya existía, no fueron encapuchados, sí fueron de noche". Manifestó que "como comandante del ejército no necesitaba orden judicial". El Fiscal preguntó cómo instrumentaron esa liberación, el imputado contestó cuando el señor demostró su no participación en la lucha, gestionamos su libertad. En ese intervalo lo trasladaron a Villa Urquiza, en un pabellón aparte para detenidos políticos. Cada fuerza de tarea, y le recuerdo que operaban más de 20 fuerzas de tareas en Tucumán, montaba su propio lugar de detención de personas para la simple identificación de antecedentes sobre personas sospechosas o sorprendidas en apoyo al accionar subversivo. El imputado Bussi dijo que "no me refiero a Vargas Aignasse como montonero sino que integraba organizaciones afines a montoneros". Preguntado por el Fiscal acerca de cuándo evidencian que Vargas Aignasse no era peligroso, Bussi responde "cuando vemos sus antecedentes". El Fiscal pregunta si de los cientos de lugares de detención tenía conocimiento la justicia federal, el imputado responde

que "no debía informar sobre eso". El Fiscal preguntó cuántos lugares de detención de personas había, el imputado contestó cientos señor fiscal. El Fiscal preguntó si conocía la existencia de todos y cada uno de esos lugares, el imputado contestó era competencia de las fuerzas de tarea. El Fiscal preguntó si de esos lugares tenía conocimiento la justicia, el imputado contestó era competencia del ejército, acá terminan mis declaraciones.

A su turno el imputado Luciano Benjamín Menéndez hizo uso de la palabra y dijo: "Me niego a declarar, porque estos juicios son inconstitucionales. La CN señala en su art 18 que: "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de sus jueces designados por la ley antes del hecho de la causa". La ley vigente cuando la subversión marxista inició el asalto armado a nuestra patria era la ley 14.029, código de justicia militar. Tan estaba vigente que han tenido que derogarlo ahora, hace 2 o 3 días por ley del congreso para que en el futuro cesen sus efectos. Esa ley designaba como mi juez natural al consejo supremo de las Fuerzas Armadas, por lo tanto este tribunal es para mi incompetente. Además esa ley cumplimos y a ella nos ajustamos las fuerzas legales para enfrentar y vencer al terrorismo marxista. Sin apartarnos de lo que ella y los reglamentos vigentes disponían y sin cometer delito alguno. Con esa ley, dice la Constitución Nacional debe juzgarse nuestra actuación en la guerra contrarrevolucionaria. Finalmente por esa ley, yo como comandante soy el único responsable de las actuaciones de mis tropas, por eso a mis dignos subordinados no se les puede imputar nada, menos privarlos de su libertad como ilegalmente se ha hecho con muchos de ellos. Pero además de esas irregularidades hoy se da una paradoja grotesca. Los terroristas subversivos que condujeron desde el extranjero asaltaron la república en la década del 60 y del 70 porque no creían en nuestras instituciones democráticas y pretendían cambiarlas por grises organizaciones autoritarias de importación.

Peder Judicial de la Nación

Ahora aprovechan, se refugian y usan esas mismas instituciones democráticas que atacaron para juzgar a quienes las defendimos. No hay más que ver los nombres y los antecedentes de los que nos acusan para corroborar su filiación ideológica. Con un agravante y es que su propósito sigue siendo el mismo, esto es lo más dramático de estos episodios. Siguen pretendiendo utilizar el poder para cambiar nuestro estilo de vida, porque los terroristas derrotados en el campo militar abandonaron la lucha armada pero no la lucha política, ni su objetivo y siguiendo el dicho de Lenin "la paz es la continuación de la guerra por otros medios" que desarrollan desde 1980, la táctica Gramsciana de infiltrarse en todas las organizaciones del país amparándose dominarlas y aprovecharse, en democráticas, atacar la república desde adentro y destruir nuestra democracia representativa, republicana y federal. No quiero yo prestarme al juego de los terroristas que ayer ponían bombas y asesinaban a traición para transformar a nuestro país en comunista, que hoy pretenden ser y haber sido pacíficos ciudadanos democráticos y bajo esa máscara persisten en su oscuro objetivo. Ya que no estoy en condiciones de oponerme a esa burla a la Constitución Nacional, ni al proyecto de cambiar nuestro estilo de vida, al menos no quiero sumarme a ese doble crimen. No declaro pues, como no lo he hecho ante nadie que no fuera mi juez natural. A fin de ceñirme al cumplimiento de la Constitución Nacional, hoy permanentemente violada y para no ser cómplice en facilitar a los marxistas el uso de los medios legales de la democracia para que nos lleven al abismo de la ilegalidad y de la tiranía. El nuestro es el primer país en el mundo en el que los compatriotas juzgan a sus soldados victoriosos que lucharon y vencieron, por y para ellos. Es incomprensible que las instituciones de la república por las cuales luchamos y que existen porque triunfamos nosotros, nos juzguen hoy para regocijo, y peor, para facilitar el éxito de quienes quisieron

destruirla y quieren desplazarla con su burdo remedio comunista".

Seguidamente este Tribunal transcribirá los testimonios de los testigos a los efectos de realizar posteriormente un análisis pormenorizado de los hechos probados en esta causa y por considerar que las pruebas testimoniales constituyeron en este juicio el medio probatorio esencial.

a) Testimonial de *Raúl Ildelfonso Molina*: El fiscal le preguntó cuál era su ocupación y dijo: yo era militar, presté servicio en el regimiento 13 de Infantería en Tartagal y después vine al 19 de Infantería y después al comando" El fiscal le peguntó con qué grado se retiró y el testigo dijo "con el grado de suboficial mayor". El fiscal preguntó si era abogado a lo que contestó que no. El fiscal le preguntó si actuó como secretario ante el Juzgado militar Nº 76, dijo: "yo nunca estuve en ningún juzgado, ni en el 76 ni en ninguno y he sido jefe siempre del grupo de obras de conducción y reparación agregado al comando de la V Brigada de Infantería y dependiente de la división logística hasta el año mas o menos el 70 me fui a Bs As porque se me enfermó un hijo y volví en el 77 que pedí el retiro estando siempre como jefe de grupo figurando, pedí el retiro y ese retiro me salió en el año 75, cuando pedí el retiro, me volví a Tucumán y quedaba siempre trabajando en logística, me fui a pedir que me dejen sin efecto el retiro entonces me hicieron hablar con el jefe de estado mayor general del ejército, ahí me propusieron como ya no podía dejar sin efecto el retiro que me podían incorporar como artículo 62, ahí aparece la historia que la única forma de incorporarme en esa situación era que me nombren secretario de alguno de los dos juzgados que había en el comando, pero yo digo que de justicia no se nada, me dicen que iba a ir para hacer sumarios nada más, de todas maneras va a tener siempre a alguien a la par que le indique que hacer. Me llevaron para ahí y estuve un tiempo. Al tiempo me separaron de ahí, apareció un trabajo para San Antonio de los Cobres para que construya un centro de

Péder Judicial de la Nación

instrucción especial para que vayan a hacer práctica todas las secciones y compañías, tenía que hacer adaptación la gente porque estábamos a mucha altura, había que construir, ya había un preacuerdo con el ferrocarril". El Fiscal le pregunta concretamente si actuó como secretario de actuación ante el juez Cabral en el juzgado militar n° 76 desde el año 1984 en adelante si, cuándo asume como secretario. Dijo que: quería actualizar todos los sumarios de guarniciones, ahí estuve con él hasta que sacó los sumarios, no recuerdo todo con exactitud pero algo me acuerdo, El Fiscal dice que hay unas iniciales en la orden del comandante del III Cuerpo del Ejército del primero de febrero de 1984, que el general Martela, donde me interesa saber que significa las iniciales. El secretario lee: visto y considerando las denuncias de MCS. El Fiscal pregunta qué quiere decir eso al testigo y éste contesta: Mensaje Militar conjunto. Continúa leyendo el secretario: sobre presuntos ilícitos que se habrían producido en la provincia de Tucumán LCS. El Fiscal pregunta al testigo qué significan esas siglas y responde: L debe ser lucha puede ser contra la subversión. Continúa la lectura el secretario: y que se imputa a personal militar FFSS y PP bajo control operacional, el testigo dice que de las fuerzas de tarea debe ser, o fuerza de seguridad, policía provincial. Dice el Fiscal que esa ordenanza del Comandante tiene fecha del primero de febrero de 1984, el 5 de febrero consta que ya estaban en actuaciones con Cabral la primera actuación es a Carlos Antonio Décima, el testigo responde: no recuerda. Pregunta el Fiscal cuál era la función del testigo en esas declaraciones que prestaban los distintos guardia cárceles y testigos en el tema específico de Vargas Aignasse y éste contesta: no se nada, esa cuestión de Vargas Aignasse yo nunca tuve nada. Le exhiben documentos y reconoce la firma. Dice el Fiscal que la firma del testigo aparece en múltiples oportunidades en las actuaciones, declaraciones de guardia cárceles, testigos, denunciantes y le pregunta sobre esto,

> Molina responde: no me acuerdo porque no era permanente. Le pregunta el Fiscal si era él secretario y si prestó juramento para ser secretario, el testigo dijo que si. El Fiscal pregunta si le tomaba juramento a las personas que declaraban en el expediente de Vargas el testigo dice: creo que sí, no recuerdo, en los casos que estaba impreso el juramento puede ser que los haya leído. El Fiscal pregunta si estaba presente en la declaración de todos los testigos, responde: cuando he firmado sí. El Fiscal solicita que relate al Tribunal cómo era el trámite de la declaración y a donde la tomaban y dijo: todas las declaraciones se tomaban en las oficinas que tenían los secretarios, a la par del despacho del juez, en el edificio del comando, sobre avenida Sarmiento, arriba estaba el juzgado, ahí el doctor Cabral los recibía, todos los declarantes iban acompañados por algún abogado o abogada de los derechos humanos, que iban le ponían una silla afuera del despacho y más allá estaba el despacho del juez, el único que entraba donde se tomaban las declaraciones era el juez, él entregaba las declaraciones que estaban manuscritas y las abogadas estaban sentadas afuera, dentro de la oficina estaba el juez solo, yo y el otro secretario que estábamos tomando declaración estábamos en la oficina de la par y los abogados afuera con la puerta abierta, el juez salía y les hablaba, las recibía, las hacía sentar y les decía que el código de justicia militar no admitía presencia porque eran secretos y que ellas iban a estar ahí escuchando todo, el declarante cuando tenga duda se podía levantar y hablar con ellas y ellas se podían acercar a la puerta y decir eso no va acá, entonces la corregía, una vez que terminaban y estaba de acuerdo la firmaban, salía el juez les daba la mano a las abogadas, había un solo varón de los que estaban ahí, declaraban delante de mí, las preguntas estaban hechas, el juez le entregaba las preguntas al que tomaba la declaración, si el que prestaba la declaración sin decir nada se le llevaba al juez. El Fiscal le pregunta si participó en la redacción de las conclusiones del juez militar y el testigo dijo: no yo no participé, no hice ninguna redacción

Peder Judicial de la Nación

de conclusiones ni de órdenes expresas, las hacía él. Pregunta el Fiscal cuántas oficinas había para tomar declaración, el testigo dijo: había dos juzgados, juzgado 76 y el 75 y cada juzgado tenía dos secretarios en el 76 los secretarios éramos el suboficial Juárez y yo. El Fiscal le pregunta al testigo si tuvo conocimiento de las denuncias que tenía el juez Cabral por presionar a personas que tomaban declaración dijo: que no porque nunca pasó eso, agradecían la atención, le daban la mano y se despedían y se iban con el declarante, yo lo hubiese escuchado a los declarantes. El Fiscal le pregunta si él conoce o ignora sobre las conclusiones a las que arribó Cabral, el testigo responde: ignoro, porque eso debe ser la elevación, eso lo hacía él de puño y letra.

b) Testimonio de **Roque Ramón Cabral**, militar retirado, era Juez de instrucción militar nº 76 en el año 1984. Dijo que "la jurisdicción de su juzgado era el área de la V Brigada de infantería, y que empezó a actuar en el año 1984. No se acuerda de las actuaciones en las que participó pero manifiesta que si está su firma es porque él las hizo". Durante la audiencia se dio lectura al anexo de la causa Menéndez (fs. 20 que firma Cabral) donde surge que Cabral consideró que no existieron pruebas directas ni imputados de las fuerzas armadas, que no existieron responsabilidades contra terceros y donde ordena que se sobresea a los acusados y se eleve al consejo de las fuerzas armadas. Manifestó que "no recuerdo ese dictamen, pero reconozco la firma". El Fiscal sostuvo que se tenga presente que Cabral tiene actuaciones en la justicia federal por haber presionado a testigos.

> c) Declaración Décima. Jubilado como sargento, guardia cárcel. Pregunta el Fiscal si conocía al Sr. Guillermo Vargas Aignase, el testigo dijo: no, no lo conocía yo trabajaba en la guardia prácticamente hacia dos años de servicio tenia yo, el trabajo mió era estar en la guardia, subir al muro bajar; no lo conocía. El Fiscal pregunta si lo vio en alguna oportunidad, el testigo responde: no, yo lo que lo vi salía el custodio de el, pero ahí en la rural, ahí lo vi yo, no sabia quien era. El Fiscal le pregunta si Vargas Aignasse iba en un vehiculo con él, el testigo responde: yo iba de custodia, a que lo llevaban al domicilio iban en libertad. El Fiscal pregunta quienes iban en el vehículo, el testigo dijo: el chofer, hacia de chofer y custodia, el sr. Oviedo, no teníamos armas, por que yo pedí armas y dijeron que no hacia falta. El Fiscal pregunta a quien le pidió armas, el testigo responde: al sr. Jerez que era mi jefe. El Fiscal pregunta si él era el comisario ahí, y el testigo responde: comisario, sub. Comisario creo que era entonces, yo pedí armas para que salgamos de custodia, Oviedo hacia de custodia y chofer, por que yo le pedí armas y el dijo que no hacia falta, que íbamos hasta el domicilio a dejarlo nomás y volver para el penal. El Fiscal pregunta si era común trasladar internos liberados en vehículos de la cárcel hasta el domicilio, y el testigo respondió: yo primera vez que visto ahí, yo vi que salía gente en libertad pero esperaba la familia en la parte de afuera, pero llevarlo así, algo especial llevarlo al domicilio, no primera vez que yo lo hacia a eso por orden de ello. El Fiscal pregunta si por orden de Jerez, el testigo responde: si yo salí por orden de él. El Fiscal pregunta quién le dio la orden de trasladar a Vargas Aignasse y a Rubio, contestó: la orden era de gerez, que iban al domicilio, a dejarlos en libertad en el domicilio, y quien conocía el domicilio, era el chofer, como el trabajaba de chofer ahí, de todos ellos ahí del director todo, el conocía el domicilio y yo nada mas de custodia, yo me senté a la par del Sr. vargas aignasse. Dice el Fiscal a ver si es cierto, si responde una verdad histórica, a usted le dice Jerez que lo traslade a Vargas Aignasse y a

Peder Judicial de la Nación

Rubio al domicilio, contesta el testigo: al domicilio, en carácter de guardia, yo bajaba del muro con un fusil que haciamos los relevos arriba, baje digamos el ultimo escalón de la escalera ahí nomás en la playa el me pide el fusil, que era urgente para salir, bueno me senté al lado del señor este. Pregunta el Fiscal si se sentó sin fusil, sin ningún arma, el testigo responde: bueno la única que se usaba ahí era la pistola para uso de servicio interno nomás para salir de custodia a los hospitales, Jerez me dice que no hacia falta, no así nomás, me dice no hace falta si van hasta ahí nomás, me dice al domicilio a dejarlo y vuelvan para acá dice. El Fiscal pregunta que vehículo era, contesta el testigo: era la estanciera, la que se usaba entonces, la rural, de la cárcel, de las antiguas. El Fiscal pregunta a qué hora salen de la cárcel, dice el testigo: mire aproximadamente 9, 9 y media esa hora yo baje de arriba, los señores estaban listos ya esperando ahí con el chofer que el primero que baje de arriba, justo que estaba más cerca del puesto bajé. El Fiscal pregunta si firmó algún instrumento antes de salir, el testigo dijo: no me acuerdo, hasta acá no me acordaba nada, pero nadie me a tomado declaración en la cárcel, me llevaron al comando al tiempo. El Fiscal pregunta si cuando sale con Vargas Aignasse y con Rubio y el chofer de la camioneta firman algún registro de egreso del penal, el testigo responde: no, yo no firmo nada. El Fiscal pregunta cuando salen de la cárcel 21, 21:30 adonde van, el testigo responde: vamos a la plazoleta mitre y la avenida mitre yo no sabía el domicilio, lo sabia el señor Oviedo. Pregunta el Fiscal a quién iban a dejar primero, el testigo dijo: decía dejar a los señores en el domicilio, será que quedaban los dos en el mismo domicilio los dos por el momento, no se, era dejarlos en el domicilio, antes de salir a la corrientes, santiago cual es, la que cruza, se nos acerco un vehiculo, una camioneta con gente. El Fiscal pregunta cuántas personas, el testigo dijo: eran varios, usted sabe yo, no a dado el tiempo a nada, por que se han apoderado de la, han chocado las columnas ahí, y como era viejito ahí nomás frena, y yo le pregunto,....

Peder Judicial de la Nación

Que pasa viejo? Y bueno no me contesto nada él; se apoderan de la rural, lo hacen correr al viejito y a mi también. El Fiscal pregunta cuándo vio la camioneta, el testigo dijo: cuando se nos acerco así encima, se nos cruzo un poquito al frente la camioneta, agarran a Oviedo lo tiran al piso, lo mismo hacen conmigo, con los dos señores que lo llevaba, yo iba en la parte de atrás, a la par de ellos, yo iba de custodia nada más a la par, de Vargas Aignasse. El Fiscal pregunta custodia de quien si estaban en libertad, el testigo dijo: de Vargas Aignasse, y después eh escuchado por la tele que era el señor Rubio. El Fiscal pregunta como era la ubicación dentro del vehículo, el testigo contesta: yo para la parte de la puerta en la parte de atrás, por que iba el chofer solo en la parte de adelante, los tres en el asiento de atrás, se acerca la camioneta y se apoderan del chofer, de mi, me ponen un bolsa.... El Fiscal pregunta si exhibían armas las personas que la interceptan a la camioneta, el testigo dijo que: no, no se, para que le voy a decir, que no se, no han dado tiempo para ver nada, nada, por que después ponen un bolsa en la cabeza a mi y a el le hicieron lo mismo, dice el señor Oviedo, llegamos a la parte de obanca, era un cañaveral ahí, todo oscuro. El Fiscal pregunta cuanto tiempo anduvieron en la camioneta y dice el testigo: y más o menos un bueno rato era, al parecer que iba la camioneta adelante y la rural por atrás y no se algo de 20 minutos, 25 por que seguían y seguían y se encontraba un cañaveral, ahí nos bajaron. El Fiscal pregunta por dónde fue la camioneta y si era la estanciera, la misma estanciera donde los cambiaron de vehículo, el testigo dijo: no en la misma yo, juntos, todos en la misma, nada mas que se han apoderado del chofer, lo hicieron correr y uno de ellos hacia de chofer. El Fiscal pregunta si seguían los tres en el asiento de atrás, Oviedo ya estaba en el asiento delantero derecho, y un nuevo chofer adentro de la camioneta, el testigo responde que: el chofer de los que venían en la camioneta, y otro se sentó a la par mía, pero amontonado ya, estábamos cuatro. El Fiscal pregunta si alguien decía algo, el testigo contesta: ninguno hablaba nada. El Fiscal preguntó si nadie se resistió,

Peder Judicial de la Nación

no dijo nada, el testigo dijo: no nos han dado tiempo de nada, calladito, calladitos. El Fiscal pregunta si en el trayecto esos 20, 25 minutos, nadie dijo nada, el testigo manifestó: nadie hablaba nada, del susto que teníamos, yo menos, no preguntaba nada, y los señores que nos llagaban tampoco decían nada. El Fiscal preguntó si les dijeron algo cuando los interceptaron, el testigo dijo: no, se nos han sentado rápidamente, era un segundo, nadie se resistió. El Fiscal preguntó si pararon sobre la ruta dijo: no en un cañaveral. Pregunta el Fiscal si anduvieron un rato en algo pavimentado y después ingresaron en un terreno irregular, el testigo responde: y si yo le puedo expresar que uno iba vendado, con una bolsa en la cabeza. Pregunta el Fiscal qué pasó cuando llegaron a ese lugar, el testigo dijo: me bajaron a mi así del brazo, me hicieron tirar boca abajo, me ataron las manos para atrás con un a piola de algodón y a don Oviedo el chofer dice que le hicieron lo mismo, por que el después se desató. El Fiscal le pregunta si lo bajan de la camioneta, le atan la mano atrás, lo bajan, seguía con la bolsa en la cabeza, lo bajan a Oviedo también y lo atan ¿y las otras dos personas?, el testigo dice: y bueno de ahí siguen los vehículos, seguían, hasta que quedaba un silencio. El Fiscal le dice si las otras personas bajan también del vehículo, el testigo contesta: no, no, aparentemente se ve que lo llevaban en el vehiculo, por que dice ya volvemos. Pregunta el Fiscal si los que lo secuestraron le dice quédense quietos, y el testigo responde: nos tiraron al piso nos ataron las manos, seguíamos con las bolsas en la cabeza, dice ya volvemos por Uds., pero yo y Oviedo hemos quedado ahí y los vehículos han seguido y al rato el señor Oviedo me dice Décima, ya me estoy desatando me dice. El Fiscal pregunta cuánto tiempo después le dice eso Oviedo, y el testigo contesta: y bueno pasaron, un ratito mas o menos largo, como 20 minutos, me dice Oviedo, ya me desatado me dice, se ha desatado el y va y me desata a mi, me saco la bolsa el también, y bueno, nos hemos largado a correr, yo corrí para una parte, Oviedo para otra parte. El

Fiscal pregunta si, estaban en un lugar oscuro, se acababan de desatar, acababan de ser secuestrados, cuál es la razón por la cual cada uno corre para un lado diferente, el testigo responde: debe ser por el mismo susto, el ha corrido para aquí, yo para acá y nos hemos perdido los dos, salimos corriendo cada uno por su lado, y no conversamos, él no podía ni hablar. El Fiscal pregunta al testigo si caminaba o corría con alguna referencia lumínica, y dijo: corría, me paraba, no aparecía ninguna luz por ninguna parte, para mas o menos guiarme y salir, después al mucho tiempo salí a una ruta. El Fiscal pregunta cuanto tiempo más o menos y el testigo contesta: una hora más o menos, salí a una ruta, viene un colectivo que me lleva hasta la Terminal. El Fiscal pregunta qué ruta era y contesta: no sé, era la ruta, estaba todo oscuro, vi que venia un colectivo, le hago señas y paró. El Fiscal pregunta si se acuerda de qué empresa era el colectivo, el testigo contesta que no. El Fiscal le pregunta al testigo si sabía a dónde iba el colectivo y Décima respondió: no, iba para la Terminal, le dije que me haga el favor que me acerque hasta la Terminal iba así con el uniforme con la ropa sucia, uno se caía se levantaba entre las cañas. El Fiscal pregunta si el colectivo paro en algún lado, el testigo contestó: no no siguió derecho hasta la Terminal. El Fiscal pregunta si iba gente arriba del colectivo, el testigo responde: creo que iba fuera de servicio, no quería parar, paró porque le dije hermano hacéme el favor, necesito me acerques hasta la Terminal. El Fiscal pregunta por donde vino el colectivo, dijo el testigo: la verdad es que no me acuerdo, mire el tiempo cuantos años hace, no me acuerdo. Pregunta el Fiscal dónde queda el barrio Ejército argentino, el testigo contesta: eh, en la altura de la Colón para adentro. El Fiscal pregunta si el colectivo vino por la avenida Roca, el testigo dijo: no, no recuerdo por donde iba. El Fiscal pregunta cuánto demoré el colectivo desde que lo paró hasta que llego a la Terminal, el testigo contesta: el colectivo iba directo que habrá demorado, 20 minutos, 30 minutos. El Fiscal pregunta cuando llegó a la Terminal qué hizo, el testigo dijo: caminé por 24 hasta calle laprida de ahí tome el 12,

Peder Judicial de la Nación

caminé hasta calle laprida, hasta la plaza independencia. El Fiscal pregunta si tomó el 12 y fue a la cárcel directo, el testigo contesta: me bajado ahí en el portón. El Fiscal pregunta cuánto demoró ese viaje de la plaza independencia hasta la cárcel, el testigo contestó: y bueno que se yo, de la plaza independencia, mas de 20 minutos debe haber demorado por que ya iba con pasajeros, la gente ya iba a trabajar, 25 minutos puede ser, mire hay cosas que con certeza no me acuerdo, tanto tiempo que ha sido. El Fiscal pregunta a qué hora llegó a la cárcel, el testigo contesta: 5, 530, llegue me baje andaba el señor Hidalgo. El Fiscal pregunta si se llega a la cárcel con Oviedo o sin Oviedo, el testigo contesta: solo, solo no sabía nada de Oviedo. El Fiscal pregunta que hizo en la cárcel, el testigo contesta: me bajé andaba el señor Hidalgo que era el director general, me pregunta, muchacho que ha pasado que han demorado tanto?, y le cuento yo la que me había pasado y ahí le entregué la bolsa y la piola de algodón que yo la llevaba, y bueno, dice y Oviedo?, no se de Oviedo hemos disparado uno para una parte y el otro para otro y me dijo que vaya a la guardia y complete mi turno. Pregunta el Fiscal si estaba trabajando en todo ese tiempo, el testigo contesta: 24 hora estaba en el horario de trabajo. El Fiscal pregunta si le hicieron alguna actuación, si le tomaron declaración, por que si sale de la cárcel un vehículo con dos guardias cárceles y dos detenidos que ya habían recobrado la libertad y de los 4 más el vehículo vuelve uno solo, en esa situación alguna actuación habrán hecho alguna declaración debe haber dado, el testigo dijo: no me acuerdo de que me haya tomado declaración nadie en el penal. El Fiscal pregunta si a las 8 de la mañana cuando sale de la guardia se va a su casa, el testigo contesta: yo me voy de franco como de costumbre, y vuelvo a las 48 hs, descanso 48, y después volvía a las 24hs. El Fiscal pregunta en esas 48 horas que estuvo de franco, tuvo alguna conversación con respecto a este hecho, el testigo contesta que: no, que no hizo ninguna declaración, en ningún lado. El Fiscal pregunta si fue a una comisaría, a alguna parte, el testigo

dijo que: no, en ninguna parte. El Fiscal manifiesta que lo que relata el testigo no coincide con muchas declaraciones del mismo testigo, hay muchas cosas que difieren sustancialmente. El Fiscal pregunta qué día fue, si fue el día 5 de Abril, el testigo dijo: no me acuerdo, puede ser no me acuerdo la verdad. El Fiscal dice que a fs. 96 del expediente hay una declaración de Décima en la comisaría el día 6 de Abril a las 3: 15 de la mañana, y el testigo dijo que ha vuelto a las cárcel a las 5, 5:30 de la mañana. El Fiscal solicita que se le exhiban fs. 96 y dijo el testigo: hace 32 años no sé, para acordarme medio es medio difícil. El presidente pregunta si se han secuestrado muchos detenidos así de esta forma, y el testigo dice: no que yo tenga conocimiento no. El presidente pregunta si es un hecho puntual en su memoria y el testigo contesta que si. Pregunta el Fiscal si es su firma la que aparece en fs., y el testigo contesta: que no. El Fiscal manifiesta que Décima ese mismo día 6 de Abril del 76 a las 11:30 de la mañana hace una ampliación de su declaración en la comisaría, es decir, que a la hora que Décima dice que estaba cumpliendo las las 48 hs de descanso, a las 1130 de la mañana, es decir 3 horas y media después que dijo que había salido del servicio estaba declarando en la comisaría, yo le voy a pedir al señor secretario que le muestre fojas 97 a ver si es su declaración, si es su firma, fojas 97 y vuelta, el testigo dice: esta no es mía, yo no he firmado con ninguna de esas firmas, la de arriba sí, la verdad que no me acuerdo nada de eso, está la firma mía ahí pero honestamente le digo que no, no me acuerdo. Pregunta el Fiscal si se acuerda de haber firmado algo en el penal y el testigo contesta: habrá sido en el penal pero en comisaría la verdad que no me acuerdo, o salvo que haya sido en el penal pero no me acuerdo, pero en la comisaría no. Tendría que acordarme que me notificaron de la comisaría, no ahí me corresponde por ejemplo la octava, iba a la octava pero para otras cosas, no notificado así no. El Fiscal manifiesta que Décima dice que 20 a 25 minutos anduvo en vehículo desde donde lo secuestraron hasta donde lo dejaron, lo bajaron del vehículo, dice que estuvieron 20 minutos para desatarse, ahí

Péder Judicial de la Nación

llevamos 45 minutos, después dice que tomó un colectivo hasta la Terminal que demoró 20 o 30 minutos hasta la Terminal, le pongamos 30 minutos, después que fue caminando y fue a la cárcel en donde el colectivo duro más o menos 25 minutos, como dijo el testigo, le sumemos 10 minutos desde la Terminal hasta la plaza independencia, son 110 minutos mas lo que pueden haber demorado desde la cárcel hasta la intersección del colectivo, póngale 20 minutos, 130 minutos, es decir el testigo en 2 horas y 10 minutos ha hecho todo su circuito, pero Décima dice que ha salido 21, 21:30 de la cárcel, supongamos que salió a las 21 30, mas 2 horas son las 23: 30, mas los 10 minutos las 23:40 y el testigo dice que llegó a las 5 530 de la mañana, hay un bache de 6 horas, entre lo que Décima a dicho del tiempo que le ha insumido desde que salió de la cárcel hasta que volvió a la cárcel, hay 6 horas en el medio en esta historia que el testigo cuenta, no es que hay 10 minutos 15, posiblemente haya viajado 20 minutos y no me di cuenta y era 40 minutos, hay 6 horas de diferencia, tomando como plazo máximo los medianos que el testigo ha dado. Además en su declaración ante Cabral, el 5 de febrero de 1984, fojas 7a fojas 11, dijo que volvieron juntos con Oviedo a la cárcel, el testigo dice: yo volví solo, yo aparecí solo allá en el penal, al otro día apareció Oviedo. El Fiscal manifiesta que en esa declaración ante Cabral había dicho que se tomó en el manantial un colectivo, en el colectivo se fue a la Terminal y desde la Terminal se fue a la cárcel en el colectivo nº 12, es decir no relata que se fue caminando desde la Terminal hasta la plaza independencia. A fojas 96 donde está el acta que le exhibió el secretario en su declaración ante la comisaría, todavía no había llegado a la cárcel y ya estaba declarando en la comisaría, si dice que ha llegado a la cárcel 5, 5:30 de la mañana y el acta dice que el testigo a las 3, 3:30 de la mañana ya estaba declarando, es decir según esta versión no había llegado a la cárcel, primero pasó por la comisaría, en su declaración en la comisaría, dijo que vino del manantial en la ETAP al centro y que después del

Peder Judicial de la Nación

centro tomo un colectivo a la cárcel, es decir nunca nombro la palabra terminal, el testigo dijo: si el colectivo era a la Terminal, yo así me acuerdo. El Fiscal continúa diciendo que el mismo día en la comisaría pero ya a las 11:30 de la mañana, día y horario en que según el testigo no estaba en la comisaría sino estaba en su casa disfrutando de su franco, en esa declaración de ampliación dice que volvió solo, y dice que en manantial subió a un ETAP a la Terminal, después caminó hasta la plaza Independencia y de allí su fue a la cárcel, es decir diferente a lo que dijo a las 3: 30 de la mañana, y a fojas 322, 323, (el testigo reconoce la firma), en las declaraciones ante el juez federal dijo que a la cárcel llegó a la 1 o 2 de la mañana, sustancialmente diferente de lo que acaba de decir en la audiencia que llego a las 5 530 de la mañana. Dijo el testigo: no me acuerdo de haber ido a declarar en el juzgado federal. El Fiscal continúa diciendo, 24 de abril del 84, dijo que a la cárcel llegó solo a la 1 o 2 de la mañana y el 5 de febrero del 84, es decir 2 meses antes dijo que volvieron juntos con Oviedo a la cárcel, eso dijo ante Cabral. El testigo dice: yo al penal volvi solo, no me acuerdo, solo volví doctor. El Fiscal resalta otra contradicción, a fojas 116 del expediente hay un acta en donde se expresa que consultando el libro de la cárcel, el libro de novedades, figura que a las 23:10 regresó el testigo, es decir que ya tenemos los siguientes horarios de llegada según los dichos de Décima, ante el juez federal dijo que llegó a la 1 o 2 de la mañana, acá dijo que llegó a las 5 5:30 de la mañana, y en un acta que figura a fojas 116 dice que llego a las 23:10, es decir que tenemos 3 horarios diferentes en tres declaraciones diferentes. El testigo manifiesta: yo volví solo, es decir acompañado con ninguno, el horario como le dije hace un rato, yo regrese a la cárcel a las 5, 5:30 . El Fiscal vuelve a preguntar qué hizo en ese bache de seis horas y el testigo responde que no se acuerda. El Fiscal pregunta si éste fue un hecho mas en su vida de trabajador. El testigo responde De guardia cárcel o fue un hecho raro en su vida de guardia cárcel y el testigo contesta: no nunca, primer vez. El Fiscal pregunta si en esos 22 años que trabajó como guardia cárcel le

Peder Judicial de la Nación

pasó a algún compañero algo parecido como lo de esa noche, el testigo responde: no no recuerdo no, no ha pasado algo así. Fiscal pregunta si en sus 22 años de guardia cárcel tuvo que acompañar en carácter de guardia desarmado a un prisionero liberado hasta su casa, el testigo responde: no, siempre a sido mas a los centro asistenciales, al hospital padilla, centro de salud, en libertad nunca, primera vez, nunca sucedía que llevaran gente en libertad a su domicilio , nunca había visto, en llevarlo en un vehiculo del penal, dejarlo en domicilio no, ellos salían en libertad y la familia los esperaban afuera, por que yo después seguí trabajando hasta que me retire, nunca se dio otro caso donde se dijo *llévelo al domicilio.* Pide la palabra la defensora y manifiesta que desea precisar algunas cosas. Le pregunta al testigo si la noche del 5 de Abril aproximadamente 21:30 recibe orden para el traslado de parte de Jerez, el testigo responde: si por que era mi jefe inmediato que estaba en la guardia. La defensora pregunta que tarea específica cumplía Jerez, el testigo responde: Jerez era subcomisario, digamos jefe de ahí de la guardia. La defensora pregunta si el jefe de guardia cumple, turno también de 8 am a 8. El testigo responde: no, creo que le ha tocado ese día que el estaba ahí después el siempre se retiraba al domicilio. La defensora pregunta si se podía retirar al domicilio, el testigo responde: si por que quedaba guardia las 24 hs por 48, el jefe de guardia. La defensora pregunta si Jerez estaba en el patio de la parte externa pasando el portón, el testigo responde: ahí entrado directamente yo bien baje me dice, bueno Décima usted va de custodio, por que yo era el primero que bajé de arriba y estaban esperando que baje alguien de arriba para que salga de custodio y yo le pedí el arma, no dice así nomás, vaya a dejarlo en el domicilio y vuelva otra vez para aquí, dice, en ningún momento me ha dado armas. La defensora pregunta si no recuerda en qué comisaría, que seccional prestó declaración, el testigo responde: puede ser la tercera por que ahí iban a declarar todos, me parece que era en la tercera. La defensora manifiesta que el testigo

> declara en dos oportunidades, el día 6, en esta seccional que evidentemente es la misma por que tiene prácticamente el mismo sellos, pregunta al testigo si se acuerdo de eso, el testigo responde: no, no me acuerdo. La defensora vuelve a preguntar si no se acuerda de la seccional tercera, el testigo responde: que yo haya ido a declarar, no, no me acuerdo de nada de ningún horario no me acuerdo. La defensora pregunta si después de esa época tampoco fue a declarar, el testigo responde: después que me retiré nunca nadie me notificó. La defensora pregunta si escuchó, voces al momento del secuestro, el testigo responde: en el vehículo no, de ninguno, yo estaba sentado ahí a la par de ellos calladito, ninguno conversaba, ni entre ellos conversaban y yo menos. La defensora pregunta a qué atribuye todo este contradicciones, usted reconoce las firmas, que llegaron juntos con Oviedo, que fue al juzgado federal, el testigo dijo: no me acuerdo la verdad. La defensora le pregunta qué estudios tiene, el testigo responde: quinto grado, sexto que era en ese tiempo, sexto creo que era el último. La defensora pregunta si tuvo alguna enfermedad, el testigo contesta: si yo eh tenido una enfermedad, estuve internado en terapia en el sanatorio Rivadavia con un problema de arritmia con problema al corazón y aparte al haber cumplido los 25 años, la verdad que uno a quedado con miedo de lo que ha sucedido, y me retirado antes yo a los 22 años. La defensora pregunta si nunca ha tenido problemas de índole transitorios mentales, el testigo dijo: no, he quedado así, un poco nervioso, cuando trabajaba andaba nervioso. La defensora pregunta si lo atendió algún médico siquiatra, el testigo dijo: no psiquiatra nunca. La defensora aclara que hay una declaración de Décima ante el juez federal Padilla que está tomada con todos los recaudo de ley incorporada al expediente que está judicializada ante un juez federal y ante el actuario, y hay una versión totalmente válida que da en esa declaración. El doctor Jiménez Montilla manifiesta que a los efectos de aclarar alguna pregunta que hizo el señor fiscal, pregunta al testigo si es verdad que cuando en la declaración que hace en la policía dice que, en

Peder Judicial de la Nación

el momento que se produce el encuentro con el otro vehículo las personas que se bajan de la camioneta Chevrolet blanca, iban con armas de puño calibre 45, el testigo responde: yo prácticamente, las armas no las he visto, no nos han dado tiempo para nada. El doctor Jiménez Montilla le pregunta al testigo si es verdad que iba de acompañante del señor Oviedo y que los señores Vargas y Rubio iban atrás y que cuando los interceptan recién pasan con Oviedo los cuatro atrás, responde: no yo iba atrás con los dos señores en la parte de atrás, Oviedo era el único chofer. El doctor Jiménez Montilla le recuerda al testigo que la declaración de la policía dice otra cosa, dice también que recién a algunas cuadras después le pusieron la bolsa y lo ataron y que hasta ese momento los había identificado a los supuestos agresores como personas rubias, algunas de bigotes y jóvenes. Le pregunta el dr. Jiménez Montilla por qué dijo que eran personas rubias de bigotes, si las había visto a estas personas, el testigo respondió: no sé, no me han dado tiempo para nada. El dr. Jiménez Montilla le recuerda al testigo que eso fue lo que dijo en la comisaría a las tres horas de que pasó esto, el testigo dijo: no, yo al los que iban en la camioneta no lo reconozco a ninguno. El dr. Jiménez Montilla pregunta al testigo cómo sabe que era una Chevrolet blanca y que los que los interceptaron iban con los pelos al viento como dice la declaración, el testigo responde: si, pero yo a ellos no los ubico a ninguno ni los reconozco. El dr. Jiménez Montilla pregunta al testigo si se acuerda que dijo que los que los interceptaron venían con la melena al viento, y cómo los vio si estaba con la capucha puesta responde: no, se acerca la camioneta y yo los vi así, yo no los he visto ni que tenían eh visto un auto, no nos han dado tiempo a nada, se han apoderado del vehiculo de nosotros y nos han tirado abajo al piso y de ahí han seguido y yo en este momento iba con una bolsa en la cabeza y no se veía nada, no hablaba ninguno todos calladitos que no hablemos y así llegamos. El dr. Jiménez Montilla pregunta si los liberados no se resistían, si alguno

> decía algo, el testigo respondió: ninguno decía nada de nada, todos mudos, digamos, nos ordenaban, callados calladitos, no hablen ninguno, y allá nos bajan y nos atan las manos para atrás con las piolas de algodón y seguíamos con las bolsa ahí. La doctora Curi pregunta si sabe que pasó con el vehículo, si alguien lo encontró, el testigo manifiesta: no, no sé que hicieron con el vehículo, no le he visto más. La defensora pregunta si el sr. Vargas y Rubio subieron al vehículo adentro del penal o afuera, el testigo responde: no, ahí en la entrada, en el playón del penal. La defensora pregunta si estaban acompañados por otros internos, contesta: no, yo y Oviedo y el vehículo era del servicio penitenciario, era la estanciera rural. La defensora pregunta si iba sentado con Oviedo, pero precisamente en el momento que el grupo de desconocido los reduce y se apodera del vehículo donde lo colocan a Oviedo, el testigo dice: a Oviedo lo ponen al lado del acompañante. La defensora aclara que cuando el señor vocal le preguntó qué había pasado con Oviedo, dijo que Oviedo fue pasado atrás con el testigo y al señor fiscal le dijo que a Oviedo lo habían pasado al asiento del acompañante, Décima contesta: yo tengo entendido que a él lo hicieron correr para allá, después lo habrán hecho pasar por arriba del asiento por que íbamos los dos señores que llevábamos y yo, apretados ahí, debe ser que lo habrán hecho pasar por arriba para que vaya en la parte de atrás juntos. La defensora pregunta aproximadamente cuánto tiempo deambuló en la oscuridad después que se logró sacar las ataduras dijo: bueno salimos corriendo. La defensora pregunta cuánto tiempo transcurre desde que se separa de Oviedo y caminando por la oscuridad hasta que encuentra este ómnibus que lo trae de nuevo a la Terminal, el testigo dijo: la verdad que ha sido un rato más o menos. El defensor pregunta cuántas personas cumplían la misma función que el testigo en el penal, y en particular el transporte de detenido y o de liberados, el testigo contesta: era un turno digamos de 15 20 guardias, cualquiera podía cumplir esa función, nos esperaban que bajamos de arriba del muro para cumplir otras tares cuando había necesidades para

Peder Judicial de la Nación

ir afuera, custodio de los hospitales de los señores que llavábamos, cualquiera el que le toque. La defensora pregunta si escuchó alguna conversación en el viaje entre los dos liberados antes de ser interceptados por esta camioneta, el testigo dijo: no, ninguno conversaba ni entre ellos, ninguno hablaba de nada ahí, ni yo tampoco ninguno preguntaba nada ni ellos me preguntaban a mi ni nada. La defensora le pregunta si recuerda aproximadamente cuántos internos había en el penal en esa época, contesta: y bueno había bastantes había mucha gente detenida, puede ser 700. El Fiscal pide la palabra para marcar una contradicción grave del sr Décima ante el juez de Instrucción militar nº 76 Cabral a fs 711, dijo que la orden de traslado de Vargas y Rubio se la dio el comisario Gerez, y en esta audiencia dijo que la orden de traslado se la dio Gerez, y en su declaración ante el juez federal a fs 322 323 que el reconoció su firmas dijo textualmente que el día del hecho el dicente recibió orden del sr director general del penal sr Hidalgo que custodiara a dos detenidos y que los llevara al domicilio particular de cada uno de ellos y que eran los señores Vargas y Rubio, es decir que ante el juez federal dijo que Hidalgo le había dado la orden, el testigo dijo: yo recibí orden directa de Gerez, yo nunca he tenido contacto con el sr. Hidalgo nunca, no sé por qué dije eso, lo habré dicho yo por los nervios no sé, pero yo tenia todas las órdenes precisas, yo con el sr. Hidalgo nunca he hablado, por ningún motivo.

d) Testimonio de **José Víctor Geréz**: al año 1976 tenía el grado de comisario del servicio penitenciario. Preguntado por el Fiscal si conoció a Vargas Aignasse manifiestó que "no lo conoció en el penal de Villa Urquiza a Vargas Aignasse, que nunca lo vio". El Fiscal solicita que se lea por secretaría fs. 27 y 28 donde consta la comparencia de Jerez en el año 1984 ante el juez de instrucción militar Cabral y fs. 28 donde que "me desempeñaba como oficial de servicio durante 24 hs. y 48 de descanso, que recibió la orden de Hidalgo para trasladar a Vargas Aignasse y Rubio, fue en los primeros días del mes de abril y recibió la orden de preparar un

Péder Judicial de la Nación

vehículo conducido por el chofer de turno y un acompañante. El vehículo estaba a cargo de Oviedo y el guardia cárcel era Décima. En el patio del penal se alistó el vehículo y que a Vargas lo despedían con vítores y aplausos registrándose la salida del penal como a las 24 hs." Acto seguido el testigo manifiesta que no recuerda eso porque él no era oficial de servicio. Al pedir que reconozca la firma dice que es de él menos un caracter que no reconoce. El testigo dijo en la audiencia que "no preparé el vehículo, ni presencié la escena de vítores cuando se lo llevaban a Vargas, no conocía a Vargas" Hizo mención a un problema que tuvo con Hidalgo, a raíz de un enojo con el dicente, Hidalgo lo puso a un tal Bazán para que se hiciera cargo de la guardia y le dijo a Jerez que se quedara en las oficinas. Dijo que vi salir una camioneta y el conserje general le dijo "ahí lo llevan a Rubio y a Vargas". Relata que, al otro día cuando volvió al penal lo encontré a Décima con el calzado mojado y éste le contó lo que había pasado. Dijo en la audiencia que no preparé el vehículo, no concreté la liberación de Vargas Aignasse, sólo presencié la salida del vehículo. El Fiscal solicita que se lea fs. 9 en donde existe una declaración ante el juez de instrucción militar, en donde Décima dice que la orden de trasladar a Rubio y Vargas Aignasse se la dio Jerez que se encontraba como oficial de servicio.

Testimonio Juan Antonio Palavecino

Preguntado por la Sra. Defensora si fue detenido el testigo después del 24 de marzo de 1976 responde "estuve detenido en la Brigada de Investigaciones, primero secuestrado, después me llevaron a la cárcel el 17 de abril". La Sra. Defensora manifiesta que el testigo en su declaración de de junio de 1985 dice que vio estando en la Policía a varios detenidos, entre ellos al Sr. Guillermo Claudio Vargas Aignasse y le pregunta a quiénes más vio y cómo los vio. El testigo responde que todos los detenidos estaban igual que él, tirados en el suelo, maniatados, las manos atrás y vendados los ojos. Preguntado por la Sra. Defensora como vio si

Peder Judicial de la Nación

tenía los ojos vendados el testigo responde "las cosas que se hacían en esos casos eran, por ejemplo, hablar con los otros detenidos y preguntarles quiénes eran". Asimismo manifiesta que lo secuestró en marzo una comisión encabezada por González Naya a pesar de que había una orden del Coronel Cattaneo de que no lo molestaran porque era dirigente gremial en ese momento. Al llegar a su domicilio el día en que lo secuestraron lo detuvieron, lo ataron y se lo llevaron. González Naya era el cabecilla de la comisión y lo acompañaban Duilio Figueroa, el Cabo carrizo y otro sujeto cuyo nombre no recuerda. Señala además que lo llevaron y lo tiraron al suelo en la Brigada. Tirado en el suelo en esa situación es dónde se preguntaba con los otros detenidos "¿quién sos?. Indica que estuvo parado 72 horas sin que lo lleven al baño hasta el punto de lo inaguantable y a partir de allí comenzaron a llevarlos al baño una vez al día. La Sra. Defensora le comunica al testigo que dice no es lo que declaró y le pregunta si declaró ante un Juez Federal. Respondiendo el testigo que no la Sra. Defensora le informa que obra en el expediente una citación del Juez Federal René Padilla firmada por Victoria de Palavecino –su esposa-. El testigo indica que nunca declaró ante un Juez Federal. Preguntado por la Sra. Defensora acerca de por qué no se presentó a declarar el testigo responde que nunca recibió la citación dado que su esposa no se la entregó porque en 1985 ya estaba separado de ella. Preguntado por la Sra. Defensora respecto de si recibió algún tipo de maltrato durante su detención el testigo responde que cuando estuvo secuestrado no solo les pegaban, sino que los torturaban psicológicamente con un cajón que parecía un cajón de muerto al que le levantaban la tapa y la soltaban de golpe como cerrándola diciendo "otro más para El Cadillal", que eso les decían los sres. que componían la camarilla de Marcos Hidalgo, Jefe de Institutos Penales que además manejaba la Brigada con la supervisión del Teniente Coronel Arrechea y del Coronel Cattaneo que conocían perfectamente lo que se vivía en la Brigada. Preguntado por la Sra. Defensora acerca de cuándo tuvieron lugar los hechos que relata el testigo

Peder Judicial de la Nación

dice: "eso fue en el mes de marzo, cuando nos han detenido hasta el 17 de abril, en todo ese tramo nos han hecho eso a todos". La Sra. Defensora le informa al testigo que en su declaración de 1985 que obra en el expediente dice otra cosa. El testigo responde que nunca declaró nada ante nadie. La Sra. Defensora solicita se proceda a la lectura de la declaración del Sr. Palavecino ante el Juez Militar Cabral. El testigo dice "él me lo trabajó de amigo, me dijo que tenía que firmarle un papel para salir del paso de un amigo que tenía un problemita ahí, me dijo: 'firmálo, total esto queda entre nosotros', y el Secretario me lo puso en la ventanilla para que firme. Yo ni leí y firmé, si está la firma lo he firmado, lo único que leí es la parte de arriba donde está la fecha". La Sra. Defensora le pregunta al testigo por qué al comienzo de su declaración dijo que nunca había declarado. El testigo responde que él no lo reconocía a Cabral como juez. La Sra. Defensora solicita un careo del testigo con el Sr. Cabral. El testigo dice que el Sr. Cabral le dijo que él era un oficial del ejército que quería hacerle una atención a un amigo. La Sra. Defensora reitera su pedido de careo del testigo con el Sr. Cabral y asimismo solicita la lectura de unas declaraciones o que las tenga el Tribunal en cuenta, se trata de unas declaraciones en la causa "Irregularidades de la CONADEP" en las cuales el testigo también habla de modo diferente porque evidentemente el testigo cambia sus declaraciones de acuerdo a los consejos que le dan. Asimismo la Sra. Defensora manifiesta que las declaraciones a las que refiere aluden la desaparición de un Sr. Sosa y señala que en ellas el testigo dice que se dejó convencer por Magdalena Sosa para declarar que había visto al mencionado Sr. Sosa para que la mujer pudiera regularizar su situación. La Sra. Defensora solicita que se busque esa declaración. El Sr. Presidente solicita se lea la declaración que el testigo prestó ante el Sr. Cabral (fs. 182-183). Una vez realizada la lectura en la parte pertinente preguntado el testigo por el Sr. Presidente si recuerda esa declaración el testigo responde afirmativamente, dice que recuerda la situación en la que firmó esa declaración, que el Sr. Cabral le dijo que iba a hacerle preparar la declaración al secretario porque quería hacerle una atención a un amigo.

Peder Judicial de la Nación

Asimismo dice: "es mentira eso que dice la declaración de que no le han pegado a la gente, a la gente la han torturado y ahora voy a contar como lo encuentro a Vargas Aignasse. El día 6 de abril entraron a empujones y lo tiraron a Vargas Aignasse en la pieza donde todos estábamos tirados en el suelo, maniatados y vendados los ojos. Vargas Aignasse no podía senarse en el suelo y se sentó en ese cajón que le digo yo y nosotros le pregntamos '¿qué te pasa?' y dijo que estaba enfermo, que lo habían torturado, que le habían puesto la picana en los testículos y en la lengua y dijo 'Tengo la lengua lastimada igual que Carlos María Torres. Ahí han hecho una payasada en la puerta de la cárcel y me han pasado a otro auto y me han traído para Educación Física y de ahí me han traído para acá'. A la noche – continúa el testigo- lo sacaron a Vargas Aignasse de la Brigada, lo sacaron y el Cabo Carrizo dijo: 'otro pajarito para El Cadillal'. Asimismo manifiesta el testigo que Carrizo que era secretario privado de Hidalgo dijo: "el General Bussi no quiere ninguno de esos zurdos de mierda que estén más acá" y continúa señalando que luego se lo llevaron a Vargas Aignasse y no apareció más. La Sra. Defensora pregunta al testigo si recuerda la declaración sobre el esposo de la Sra. Magdalena Sosa. El Sr. Fiscal dice que se trata de la causa Vargas Aignasse, que el testigo es un testigo de esta causa. La Sra. Defensora dice que el testigo en la declaración sobre Sosa sostuvo que él no lo había visto en Villa Urquiza pero que para hacerle un favor a la Sra. Sosa dijo que si lo vio. Sostiene la Sra. Defensora que refiere a esa declaración para demostrar que el testigo es fácilmente influenciable a la hora de declarar. La Sra. Defensora le pregunta al testigo si se acuerda de lo que declaró por pedido de Magdalena Sosa. El testigo dice que no y la Sra. Defensora le pregunta que cómo entonces se acuerda de Luis Sosa. El testigo afirma que si conoció a Luis Sosa, que estando en la CGT lo conoció, que trabajaba en la DINEA y que de allí lo arrancaron el 24 de marzo junto a otros más al volver de un Congreso en Chile. Preguntado por el Sr. Presidente si lo vio al Sr. Sosa en la cárcel afirma que si y dice: "lo vi flaco, era gordito y estaba muy flaco en la cárcel, tirado

Peder Judicial de la Nación

en el suelo y a los dos o tres días no lo vi más". El Sr. Presidente pregunta al testigo sobre la filiación política de Sosa y el testigo dice: "estaba en el peronismo, me ayudaba a mi en la CGT, era una excelente persona". El testigo además dice que él estaba en el Pabellón A de la cárcel mientras que en el Pabellón B estaban los que en la cárcel llamaban "los zurdos", que estaban todos pelados y tirados en el suelo. También agrega el testigo que en ese Pabellón estaban todos tirados, que les pegaban malamente, sobre todo el Cabo Carrizo. Señala que en la cárcel estaba también el sobrino del locutor Sutter, Torres, asimismo indica que eran como 120 detenidos. La Sra. Defensora le pregunta al testigo cómo teniendo tanta información sobre gente que conocía y que quería no se presentó a declarar estando ya en un gobierno constitucional ante el Juez Federal René Padilla cuando fue citado, le indica al testigo que incluso podría haberse presentado espontáneamente. El testigo dice: "porque tenía miedo, porque fui amenazado, yo estuve dos años preso y cuando salí ni la gente que me conocía me saludaba por la calle. Volví a trabajar un año, ocho meses en Vialidad y me dejaron cesante por orden del General Bussi, no de él directamente sino de uno de sus testaferros porque Bussi no quería dirigentes gremiales en la administración pública. Cada vez que alguien me preguntaba algo tenía que ver bien quien estaba dando vueltas alrededor antes de hablar". La Sra. Defensora le indica al testigo que ya estaba en un gobierno constitucional y el testigo le responde "no tenía ninguna seguridad ni con el gobierno de Alfonsín, ni con el de Menem, ni con ninguno porque los servicios de la represión seguían intactos en Tucumán y creo que todavía siguen". La Sra. Defensora le pregunta si hizo alguna causa judicial por su detención. El testigo dice: hice un juicio con un abogado del foro local que tiene sentencia firme pero todavía no me han pagado nada". El Sr. Co-Defensor le pregunta al testigo si recuerda cuándo y dónde Vargas Aignasse le relató sobre las torturas que había padecido. El testigo responde: "fue el día 6 de abril en la Brigada". Asimiso el testigo agrega que Vargas Aignasse era un hombre público por su trayectoria política e intentaban ayudarlo como podían. El Sr. Co-Defensor le pregunta

Peder Judicial de la Nación

al testigo sobre cómo simplemente ante el pedido del Juez Cabral accedió a firmar la declaración, que si lo conocía a Cabral de antes. El testigo le responde que: "No. Al que lo conocía era a Mansilla, que era primo de un compañero y un día que fue al trabajo me solicitó que lo vaya a ver. Cuando fui me pidió que firme esa declaración para hacerle un favor a un amigo de Cabral."

La defensa del imputado Bussi no realiza más preguntas por lo que toma la palabra la defensa del imputado Menéndez.

El testigo Palaveccino saluda al Sr. Defensor a lo que este le responde diciendo: "parece que Ud. me conoce desde hace muchos años", "y si, Ud. sabe que yo lo conozco hace mucho", expresa el testigo Palaveccino.

El Sr. Defensor del imputado Menéndez le reclama al testigo sobre los dichos del mismo que expresan que lo vio a él con Bussi en Villa Urquiza. El testigo le manifiesta que "Si lo vi a Ud. cuando fue con cura "Cucalavoi" pero Bussi no entro a las celdas, el Capitán Abba también estaba, parecía el juicio de Nuremberg, estábamos en el directorio de institutos penales"

El Sr. Defensor le consulta sobre la fecha de ese acontecimiento, a lo que el testigo le responde: "Los primeros meses que estuvimos presos, Julio tiene que haber sido. Ud. hizo una broma de Argentinos del Norte y Atlético a Getar. Nosotros le preguntamos que pasaría con nosotros".

El Sr. Defensor opina que es casi insólito lo que el testigo dice y el testigo le reitera: "Si Ud. estaba. Nos pusieron a todos en medialuna y Ud. estaba, no creo que se haya olvidado. El Capitán Abba era el otro dueño y señor de Tucumán. Han ocurrido tantas cosas raras que ahora se puede negar cualquier cosa".

A la pregunta del defensor de porque no realizó queja o denuncia alguna el Sr. Palaveccino le responde: "Ningún abogado quería presentar nada contra Bussi, el único fue Antonio Moreno que ya falleció".

El Sr. Defensor, Dr. Guerineau, manifiesta que al Gral. Bussi ni lo conocía, ni nunca tuvo una charla con él, que absolutamente nadie puede decir que

Péder Judicial de la Nación

lo vio con él y expresa: "¿ Que relación podía tener un juez de instrucción penal con el gobernador? En ese momento, expresa Palaveccino, creo que mucha, de lo poco que entiendo. Discúlpeme, a lo mejor me he equivocado y a lo mejor ha sido su sombra, aunque no creo estar equivocado.

Expresa el Dr. Guerineau que a partir de Julio de ese año concurrió a la cárcel para las reuniones que se hacían allí para atender a los presos y nunca "he tenido problema con nadie."

El testigo le expresa al Sr. Defensor: Lo que yo le digo es que yo lo hablé a Ud., ¿lo recuerda? Cuando yo estaba con Getar y Ud. lo comenzó a cargar por Argentinos del Norte y yo le dije que pasa con esto Dr., Ud. me contesto que ya iba a pasar, que ya iba a ver las cosas y siguió caminando. Era en el campo de deporte.

El Sr. Defensor manifiesta no tener más preguntas por lo que el Sr. Fiscal General toma la palabra y le pregunta al testigo sobre la fecha de ingreso a la brigada de investigaciones. El testigo responde que: "El día 25 de marzo a la noche me detuvieron". ¿ Y hasta cuando estuvo allí?, le consulta el Sr. Fiscal al testigo quien responde: "Hasta el 17 de abril y de ahí nos llevaron a todos a la cárcel como a ganado en una camioneta todos tirados. Ahí estuve hasta Julio del 77".

Preguntado el testigo sobre cuantas veces vio en ese tiempo a Vargas Aignasse en la Brigada de investigaciones responde que "el día 6 es el único día que lo vi".

El Sr. Fiscal manifiesta al Sr. Palaveccino que expresó que Vargas Aignasse le refirió que lo habían picaneado en la lengua y en los testículos y que estaba enfermo. El testigo responde: "Estaba enfermo, le dolía el pecho, la espalda, si estaba tirado en el suelo".

Lo que dice el papel que no vio aplicar castigos a nadie, no se ajusta a la realidad? ¿Ud. vio aplicar castigos?, le pregunta el Fiscal al testigo, quien contesta: "Si, si vi".

Preguntado el testigo sobre su declaración donde expresaba que tanto personal de gendarmería como de institutos penales, que eran los únicos que prestaban servicios en el penal, brindaban a todos los presos trato

Peder Judicial de la Nación

normal y si ello se ajustaba a la verdad, el testigo responde que: "No, yo no dije nada de eso".

El Sr. Fiscal General le pregunta al testigo: "Como es eso que el cabo Carrizo dijo que Vargas Aignasse iba a ir al Cadillal?", el testigo indica que: el cabo Carrizo, era la mano de derecha de Hidalgo, el comisario del Penal, el vocero del Sr. Bussi. Nos reunían y nos decían que el Gral. Bussi había dicho tal cosa. Siempre estaba Carrizo a su lado y González Naya por otro lado. Cuando lo sacan a Vargas Aignasse, el cabo Carrizo dice, ya esta listo el pajarito este para el Cadillal, y otro mas que quiera, joda así lo llevamos".

A la pregunta sobre si cuando estuvo en el Penal de Villa Urquiza, lo vio a Bussi en la cárcel, el testigo responde que: "Si. Eso fue cerca del final del 77, antes que lo relevaran. El fue y nos dijo que se iba porque lo trasladaban. Que lo nuestro lo iban a resolver los tribunales provinciales". El testigo indica que el trato que recibió en la brigada de investigaciones, fue "malísimo" y que en la cárcel, "el trato fue regular. Los tres primeros meses que estuvimos fue tremendo el trato. Porque tenían la orden los guardias de apalearnos a nosotros, de perseguirnos, de tenernos disparando de un lugar para otro. Nos obligaba a trabajar. Nosotros trabajabamos por Amado Juri. Un día hicimos paro porque el cabo Carrizo le pego a Don Amado. Pero los tres primeros meses fueron tremendos. Nos agarraba cualquier viejo de la guardia interna, nos metían garrotazos..." Consultado el testigo por el Sr. Fiscal sobre el sector en que se encontraba, el testigo responde que: "Primero estábamos entreverados con los presos comunes. Yo estaba en el tercer piso y después tuvimos que bajar al pabellón A, que lo tenían que arreglar pero solo lo lavaron y sacaron a los presos. Los presos comunes entraban y podíamos conversar con ellos en el patio, pero eso después de los 3 primeros meses".

El Sr. Fiscal pregunta: Ud. declaro lo que dice el papel ante Cabral y Molina, ¿no por presión sino para hacer una "gauchada"?, el testigo responde: "yo a Molina no lo conozco, cuando lo firmé no estaba firmado

Peder Judicial de la Nación

por nadie. El secretario que me hizo firmar a mi era mi conocido, Mansilla". El Sr. Presidente del Tribunal le solicita al testigo que cuente bien el día 6 de Abril del 76 en la brigada de investigaciones. El Sr. Palaveccino manifiesta que: "Nosotros no sabíamos bien que hora eran ya que estábamos vendados y tirados al suelo. No nos daban mate ni nada. Tipo 12 nos daban polenta y nos desataban las manos para que comamos pero no los ojos, nos alcanzaban los platos desde el suelo. Nadie de mi familia sabía donde estaba yo. Yo sentía lo que conversaban los guardias y escuchaba los comentarios que había que eran mentiras. Tipo dos y treinta salió la patrulla del cabo Carrizo con toda su banda por detrás. El comisario Figueroa le dio 5 días de arresto a la segunda jefa de la brigada femenina por darme un jarro de mate cocido. Cuando vuelve el cabo Carrizo, póngale a las seis, siete de la tarde abren la puerta y lo tiran a un tipo adentro, nosotros preguntamos ¿quien sos? cuando se fueron los guardias? "Vargas Aignasse" respondió despacio. Entró otro guardia y nos callamos hasta que se fue. Le digo quien era y me saluda. Yo le pregunto como estaba y me responde que enfermo, que le habían pegado mucho, que habían hecho una pantomima en la puerta de la cárcel y me iban a subir en una camioneta y me subieron en un auto o ómnibus, no me acuerdo y llevaron para Educación Física, ahí me han torturado, dijo. Que podes ver la lengua como la tengo lastimada, me han picaneado, los testículos también, no puedo estar ni sentado casi. Y así pregunto a los demás que estaban sobre su situación. Cuando ya había oscurecido, tipo 9 o 10 de la noche, entro el cabo carrizo y le dice, a ver pajarito si te preparas ya te voy a llevar a pasear enseguida. Deben a ver pasado unas dos o tres horas cuando entran de nuevo y lo sacan "ramiando" y se los llevaron. Nunca más lo vi, en la cárcel después me contaron que lo habían matado. Nuevamente toma la palabra el Dr. Guerineau y le consulta al testigo sobre quienes más estuvieron con él en la brigada. El testigo responde: "No le voy a decir quienes estaban. Triviño estaba, era un proveedor del estado que Ud. debe conocer. Arturo Ederman, un fuerte comerciante. A nosotros nos pidieron 20.000 dólares para dejarnos en libertad, el comisario Abba".

Peder Judicial de la Nación

Pero no recuerda quienes estaban con Ud.? expresa el Sr. Defensor, el testigo indica que Triviño, Don Arturo Ederman, Getar, Armando Daiana, el Dr. Fidalgo y otros que no quiere nombrar, que eran como 30. "Es gente con la que no volví a hablar del tema".

Preguntado sobre como es posible que nadie más haya hablado, el testigo manifiesta que: "Ya le dije hace un rato, tenía miedo". Pero porque nadie más declaró, le consulta el Sr. Defensor. El testigo responde: "Ud. les pregunto a ellos? Si no citaron a ninguno".

Preguntado por la defensa de Bussi sobre como supo exactamente que era el día 6 de abril si no sabían la hora ni los días, el Sr. Palaveccino expresa que: "Mi esposa estaba por tener familia, cuando me llevaron a mi y Hamed el otro guardia que estaba allí, que yo lo conocía, le digo turco me podes hacer una gauchada? El me responde que si le daba una bolsa de azúcar si. Y me respondió que 6 de abril y le pido que averigüe si se había internado mi mujer y le tuve que mandar a decir a mi señora que le de una bolsa de azúcar". O sea que su familia sabia que Ud. estaba allí, manifiesta la defensa del imputado Bussi y el testigo responde manifiesta que: "No, él sabía. Mi familia no sabía donde estaba. Yo le dije que vaya y lo vea a un amigo mío para que le de. Hamed era de la Brigada pero después pasó a la cárcel con Carrizo y otros cuando nosotros nos fuimos para ahí".

La defensa del imputado Bussi expresa que "lo vio a Vargas Aignasse cuando estaban tirando en el suelo, torturados...", el testigo responde que: "Desde el primer día estuvimos con los ojos vendados, con una tela dura, con cierre y nos la corríamos contra la pared..."

Preguntado nuevamente sobre la fecha de ingreso a la policía y cuantas veces vió a Vargas Aignasse el testigo responde que el 25 de marzo de a la tarde y que lo vio una solo vez, el día 6.

La defensa del imputado Bussi solicita la lectura a una declaración del Sr. Palaveccino ante el Juez de instrucción militar Cabral del año 1986, con lo cual se quiere acreditar que había realizado la declaración del 85 para hacerle un favor a una persona. El testigo no recuerda esa declaración

Peder Judicial de la Nación

pero si una conversación con una Sra. de la comisión de derechos humanos que "me visitaron con el Dr. Strassera en la Casa de Gobierno". El Sr. Presidente del Tribunal le pregunta al testigo si vio en la cárcel al Sr. Luis Sosa, respondiendo el mismo que: "Si lo vi, estaba flaco y pelado. Lo demás de la declaración no recuerdo haber dicho y no fue en ningún tribunal sino en la Casa de Gobierno a la par de la Secretaria de Gobierno. Era una cita de la Conadep, creo. La declaración cortita esa si me la hizo firmar Mansilla que era pariente de un amigo, él me dijo que Cabral quería hacerle una atención a un amigo. Fue cosa de 10 minutos".

e)Testimonio del general retirado Alberto Luis Cattaneo. El fiscal general le pregunta cuando vino a Tucumán dijo: "vine a Tucumán el 16 de Diciembre de 1975 y fui Segundo comandante y Jefe de Estado Mayor de la V Brigada de Infantería hasta el 15 de Diciembre de 1976. Cuando yo llegué, ya estaba Bussi como comandante de la V Brigada, y es quien me coloca en posesión de mi cargo. En el mes de marzo supe que había que dar cumplimiento a una orden emanada del Comando en Jefe del Ejército, lo supe porque en el mes de febrero vino una orden preparatoria "para la preparación del hecho de reemplazar a las autoridades gubernamentales civiles por las militares y, en función de eso se habían dado una serie de directivas sobre personas que se debía detener en forma tal de garantizar y que no se perturbara el acto de la transferencia o toma del poder". Manifestó que "a raíz de eso el señor Vargas Aignasse se encontraba dentro de los considerandos y características particulares de los elementos que nosotros debíamos proporcionar información al comando superior, el señor Vargas Aignasse integraba un conjunto de gente dentro del cual el comando en jefe determinaba quién debía ser detenido". Relató que "la orden de detención le llegó al comando de la Brigada, al general Bussi". Al ser preguntado por el Fiscal sobre cómo se instrumentaba la orden respondió que: "de acuerdo a la directiva de planificación y preparación se habían determinado distintas categorías de detenidos, el grupo donde

Péder Judicial de la Nación

estaba Vargas y que fue seleccionado por el comando en jefe del ejército, debía ser detenido por personal policial y mantenido en dependencia policial como preso político". Manifestó que "la lista con la orden salía del Comando en Jefe del Ejército, pasaba por el III Cuerpo y de ahí a la V Brigada siguiendo la cadena de mando, la lista con la orden viene desde el comando en Jefe, III Cuerpo y V Brigada; y la V Brigada la ejecuta". Relató que "la comisión ya estaba organizada desde fines de la primera quincena de marzo de 1976 y la orden llegó a fines de febrero del 76, que en ese tiempo había una etapa donde se preparaba lo que solicitaba la orden". El Fiscal solicitó que se oralizara las fs. 60 a 64. De esa lectura surgió que: "en cumplimiento del decreto del Poder Ejecutivo Nacional y de las directivas y órdenes del mismo llegó aproximadamente a fines de febrero de 1976 y proveniente del tercer cuerpo el plan del III cuerpo del ejército contribuyente al plan nacional... consecuentemente con lo anterior y en razón de sus antecedentes ideológicos Vargas Aignasse quedó incluido en la lista de personas a detener del III Cuerpo del Ejército aprobada por la Junta y seleccionado como individuo potencialmente apto para poder obstaculizar o perturbar la concreción y desarrollo posterior de la acción. Oponente potencial... en cumplimiento de la orden de detención de personas del cuerpo III se asignó al jefe de la policía de Tucumán". Al ser preguntado el testigo por el Fiscal sobre cómo era la mecánica para la selección de las personas que iban en la lista manifestó que "el comando de la V Brigada armaba una nómina de personas, ese grupo iba en un escrito al comando del III cuerpo y este la elevaba a la Junta de comandantes generales que aprobaban esta decisión, depurada esta lista, volvía por el III cuerpo hasta la V Brigada". Al ser preguntado por el Fiscal sobre qué era una orden preparatoria manifestó que "la orden preparatoria es una orden que se da previo a un acontecimiento para la planificación y elevación de las actividades correspondientes y quedan sujetas a que luego se de una orden de ejecución. Todas esas actividades son aprobadas por el Comando Superior cuando se eleva y en ese caso hasta

Péder Judicial de la Nación

la Junta de comandantes en jefe". Dijo que "la orden que llegó a fines de febrero fue preparatoria, daba lugar a un planeamiento y ese planeamiento concretado se elevaba para que la autoridad superior la ordene y defina, que los antecedentes de todo esto debían estar en la V Brigada y en el Comando del III Cuerpo del Ejército" Volvió a manifestar que se elevó un conjunto de personas a detener a la Junta y que la participación del III Cuerpo en esta orden fue impartir su orden basándose en la orden del Comando Superior. Al ser preguntado por el Fiscal sobre la nota de fs. 69 donde ordenaba el alojamiento de Vargas Aignasse en Villa Urquiza en carácter de incomunicado y a disposición de la V Brigada, el testigo manifiestó que "la orden de trasladar a Vargas Aignasse a Villa Urquiza la da Bussi". Manifiestó que "según esta nota Vargas sólo podía ser interrogado por personal de la Brigada pero se tomaban medidas especiales porque Vargas estaba "miedoso". Al ser preguntado sobre fs. 70 donde obra la nota a Villa Urquiza informando la libertad de Rubio y Vargas Aignasse y que se debía disponer de un vehículo para trasladar al domicilio a estas personas, manifestó que "el vehículo era necesario por la hora en la que se realizaba la liberación y que esto también lo decidió Bussi, que se había proveído de vehículo por la colaboración que había tenido Rubio".

A su turno declara la testigo **Marta Angélica Cárdenas**, viuda de Guillermo Vargas Aignasse. El fiscal le pregunta quienes estaban con ella la madrugada del 24 de marzo de 1976. Cárdenas contesta que "esa madrugada estaban su esposo Guillermo Claudio Vargas Aignasse, cuatro de sus hijos menores porque el mayor era discapacitado y estaba en una clínica en Buenos Aires y Angélica del Valle Tula que es la hija de unos

Peder Judicial de la Nación

compadres de ellos que vivía en su casa porque estaba estudiando". Preguntada por el fiscal sobre lo que recuerda de esa noche, Cárdenas dice que "esa noche como a las 10 de la noche llega su esposo y le dice que iba a ser el golpe de estado y que él iba a ser detenido, que su esposo era senador del Frejuli, era amante de la democracia, que creía en la democracia, que nunca fue de un grupo subversivo, estaba convencido que los grupos subversivos atentaban contra la democracia, en la cual él creía y en la cual él militaba, que los partidos políticos eran los organismos y las instituciones a partir de las cuales había que desarrollar la actividad política, que tenían una familia bien constituida, un matrimonio que compartía ideales donde había amor, que había sufrido mucho por la desgracia de tener un hijo enfermo. Después que él llega con esa noticia, pasó mucho tiempo y hay algunos nombres que no se acuerda pero si se acuerda que estaba su hermano Rodolfo Vargas Aignasse y evaluaban la posibilidad que Guillermo se fuera, él dijo que no se iba a ir porque no había cometido ningún delito, que él no tenía nada porque huir, que no pertenecía a ningún grupo ni nada que justificara que él huyera y segundo porque no podía dejar a su esposa y a sus hijos librados a lo que pudiera ocurrir con la gente que lo venía a buscar, una vez más demostraba su hombría de bien, su lealtad y amor a su familia, no huyó, sabiendo que lo buscaban. Como a las tres de la mañana llegaron varios autos, estaban despiertos, escucharon muchos ruidos, golpearon brutalmente la puerta, preguntaron si vivía ahí Guillermo Vargas Aignasse, yo dije que sí, dijeron que abriera que eran de la policía, no recuerdo si dijeron que eran de la policía Federal, cuando abrí me dieron un fuerte empujón que la puerta golpeó contra la pared, que estaba atrás, entraron tres hombres con el rostro tapado, uno de ellos me agarró el brazo con un arma y me dijo donde estaba mi esposo, otro se paró en el pasillo con el arma y cuando él apareció en el pasillo dijo: no me maten en mi casa, entonces Valle lo agarró al hombre que tenía el arma del brazo y éste la golpeó y la tiró al costado, el que me llevaba a mí era un hombre alto, de tez morena, fuimos

Peder Judicial de la Nación

al dormitorio, yo le dije: no griten, tengo cuatro niños pequeños, yo no quiero que ellos vean esto, entonces le dijo a mi esposo: "vestite rápido o te llevo un chico", nosotros quedamos aterrados, mi esposo se vistió, ese hombre agarró una funda y se la puso sobre la cabeza y arrancó el teléfono y yo le vi la mano, tenía un anillo plateado, que no era redondo sino en forma de tuerca, muy extraña. Se fueron, cerraron la puerta y pude ver por un pequeño espacio de la ventana que eran varios autos, uno rojo que manejaba un hombre delgado, rubio, de aspecto extranjero, me quedó fija su imagen. Se fueron y quedamos en una zozobra total, al día siguiente buscamos alguien que pudiera darnos alguna explicación, pero al día siguiente volvió mi esposo, golpeó la puerta, entró con personal policial de uniforme, armado, se ubicaron en mi casa en varias partes y me dijo que venía a buscar una documentación, deben haber estado media hora, mi hijo mayor se despertó y logró despedirse, él, mi marido, buscó las carpetas y se llevó dos, dijo que había una que era la más importante y que no la encontraba, que por favor yo la buscara, que trató de pensar quien la tenía pero que no recordaba, lo que si sé es que la busqué al día siguiente, mi esposo me dijo "la cosa viene mal, hablen a alguien. Me dijo que iba a llamar a lo de mi hermano que vivía a la par, porque yo no tenía el teléfono, para ver si ya tenía la carpeta. Yo encontré la carpeta, esperé todo el mediodía y no me llamó, entonces al día siguiente fui a la casa de gobierno, ya me había enterado que ahí trabajaba un capitán que se llamaba Tito Serúsico que era hijo de una señora amiga de mis tías, un allegado a la familia, invoqué su nombre para entrar, él nunca supo que yo invoqué su nombre para entrar, y entré a la casa de gobierno y pedí hablar con Bussi, me dijeron que no, que si no tenía audiencia no iba a ser posible, yo me paré en el pasillo y justo venía él, entonces lo intercepté, él me hizo pasar al despacho, le dije qué es lo que pasaba, le expliqué quien era, yo tenía 31 años, 5 hijos, la menor de un año, él me dijo que no sabía nada, que lo iba a averiguar, yo me fui con alguna tranquilidad Ese día o al siguiente, porque no recuerdo la secuencia, el senador Garretón que había estado junto con mi marido investigando en una comisión investigadora del senado

Peder Judicial de la Nación

sobre irregularidades y negociados en la policía, también había sido secuestrado, apareció en el parque 9 de Julio muy golpeado, mal herido, lo llevaron a terapia intensiva al centro de salud, con una gran conmoción de toda la gente allegada. Ese día alguien vino a mi casa y me dijo que venía de parte de uno de los hijos de Garretón y que Bussi me mandaba a decir que me quedara tranquila, que ya estaba ubicado donde estaba Guillermo, pero ante la golpiza que había recibido Garretón, me dio mucho miedo y me fui de nuevo a la casa de gobierno, entré nuevamente invocándolo a Serúsico, pude hablar nuevamente con el señor Bussi, me atendió muy amablemente, me dijo que me quedara tranquila, que ya sabía que estaba bajo control, yo le pedía por favor que lo quería ver porque estaba muy intranquila, me dijo que no sabía si me iba a poder complacer. Ese día vino alguien y me dijo que Bussi me decía que me quede tranquila, que ya sabían donde estaba mi esposo. Voy de nuevo a la casa de gobierno, hablo con Bussi, me dice que me quede tranquila, y le pido ver a mi marido. Me voy tranquila porque pensé que ya saben donde está. Creo que el primero de Abril me hablaron del comando y me dijeron que a la tarde me iban a llevar a verlo, vino un vehículo del gobierno con un oficial joven, que me llevó al penal de Villa Urquiza, yo entré, llevaba ropa, llevaba elementos de aseo, me hicieron subir al primer piso y a una distancia como de dos metros desde una ventana vi el patio, a mano derecha por una puerta, apareció Guillermo, llevaba el pullover color mostaza, un piloto que yo le había dado porque hacía frío cuando volvió a la casa, él caminaba, había dos hombres cerca pero no lo tocaban, él se refregaba las manos, tenía marcas como que hubiese estado vendado, caminó como unos diez, quince metros hacia la izquierda, caminó hacia la derecha y entró de nuevo, yo en ese momento tuve un ataque de llanto tremendo, fue como que destapaban una caldera, yo dije que alivio, ya se donde está, ya se que está bien, no importa que esté preso un año, dos, está. Lloré tanto que ese muchacho que me había llevado me trajo agua, la guardia cárcel me trataba de consolar, yo les decía que tenía que volver bien a mi casa, que no podía

Peder Judicial de la Nación

llegar a ver a mis hijos en este estado. Me llevaron la ropa, me dieron la ropa sucia, me dijeron que no le podía dar ningún mensaje. A mí siempre me quedó la ilusión que el supiera que yo había estado ahí, por la ropa. Después de eso me quedé tranquila, dije bueno, me tocó esto, ya nos arreglaremos, mi situación económica era difícil, mi sueldo de jefe de trabajos prácticos en la universidad, dije no importa, mi hijo Gonzalo estaba internado, era muy caro, me quedó una gran tranquilidad que duró muy poco. El 5 de Abril temprano en la mañana me golpearon la puerta, en realidad fue el 6, me preguntaron si ahí vivía Guillermo Vargas Aignasse si él estaba, les dije que no, que él estaba en el penal de Villa Urquiza, pregunté por qué lo buscaban, no me dijeron y me entró una gran intranquilidad. Al mediodía me hablaron por teléfono del comando y me dijeron que lo habían dejado en libertad a mi esposo la noche antes y que cuando lo traían, un grupo lo había interceptado, no se que habré hecho, si grité en el teléfono pero a la tarde vino ese muchacho que me había llevado al penal a darme los detalles, me dijo que lo habían dejado en libertad a la noche junto con un señor de apellido Rubio, y que cuando lo traían a casa en un vehículo del penal lo habían interceptado un grupo de desconocidos en la Avenida Mitre casi calle Corrientes y que de ahí no sabían más. A mi me dio un ataque de desesperación tremendo, eran como las 5 de la tarde y me fui de nuevo a la casa de gobierno, de nuevo lo invoqué a Serúsico para verlo a Bussi, estuve mucho tiempo, Serúsico vino dos veces y me dijo que no me iba a atender el general, recién llegó de viaje. Se hacía de noche, no había nadie en la casa de gobierno, yo tenía miedo, vino Serúsico y me dijo: mira Martita mejor que te vayas, no es momento, te aconsejo como amigo que te vayas, me fui, al día siguiente cuando entré, tenía prohibida la entrada. Todas las veces que intenté, mostraba mi documento y no me dejaban entrar, entonces pedí una entrevista con el señor Arrechea. Arrechea me dio la entrevista inmediatamente, me llamó como a las seis, siete de la tarde, estaba en una sala, había un escritorio, cuando yo estuve ahí de pronto escuché una voz que me conmocionó enormemente, entró un hombre moreno, corpulento,

Peder Judicial de la Nación

con una voz que yo reconocí, yo le vi la mano, tenía el anillo como una tuerca, sinceramente tuve tanto miedo porque ya era de noche pero me quedé, me hizo pasar el señor Arrechea me impresionó mucho porque hasta granadas tenía, me hizo sentar y me dijo que en ese mismo asiento había estado sentado mi marido hacía un mes mas o menos y si yo le llevaba las carpetas, la carpeta que mi marido le había prometido. A mí me extrañó por que él sabía que yo iba a buscar una carpeta, sabía todo lo que había pasado, yo tenía la carpeta en el auto, pero no le dije que la tenía, le dije que no, que no la había conseguido, él me dijo que no tenía idea que podía haber pasado con mi marido, que lo que él sabía era lo que me habían contado y que por favor buscara la carpeta. Yo me fui bastante asustada, me di cuenta que esa carpeta era muy peligrosa, después me hizo llamar varias veces con distintas personas para ver si tenía la carpeta. Yo decidí que esa carpeta no podía seguir en mis manos, entonces lo hablé a Tito Serúsico, en realidad no lo hablé sino que lo hice llamar por otra persona para que supiera que yo quería entregar esa carpeta, él la vino a buscar de mi casa y la próxima vez que me hablaron de la policía dije que la había entregado al capitán Serúsico fueron de la policía a mi casa. Después de eso, ya había vuelto mi suegra que estaba de viaje y fuimos varias veces a averiguar hasta que logramos una entrevista con Cattaneo, nos llamó un día a la siesta, fuimos con mi suegra y mi cuñado Julio Vargas, el menor de los hermanos que no lo dejaron entrar y nos entrevistamos con el señor Cattaneo. Nos atendió fríamente, yo le pregunté porqué lo llevaron sin armas, en un vehículo de noche, porque no me dijeron que lo fuera a buscar, que era imposible que fueran un grupo del partido obrero porque no existían en la provincia grupos para hacer eso. Yo había hablado con un señor de la avenida Mitre que me dijo que venía un vehículo y de una camioneta blanca lo interceptaron, que habían cambiado de personas de un auto a otro pero que no hubo gritos, fue una cosa extraña, yo le dije a Cattaneo que cómo podía ser que pase eso en un lugar completamente dominado por el ejército, yo estaba indignada, le dije

Peder Judicial de la Nación

si creía que era estúpida que en la provincia no podía haber grupos con la capacidad de hacer eso, el señor Cattaneo se paró y me dijo: señora tenga mucho cuidado con lo que dice piense donde está y ante quien está. Nos paramos con mi suegra y nos fuimos, tuvimos mucho miedo, nunca más hice averiguaciones oficialmente, sí mandé muchas cartas, a la casa de gobierno, a Bussi y una vez cuando vino la señora de Bussi y la señora Videla al Instituto Lillo, yo trabajaba ahí, le di a cada una una carta para sus respectivos esposos pidiendo explicaciones, yo nunca más supe nada, hablé con mucha gente, hablé con gente que había estado con él en el penal, con Santos, Santos me dijo que cada vez que lo sacaban él decía su nombre y que se quejaba mucho porque le dolía un brazo, hubo quien me dijo que en alguna oportunidad estuvo en la escuela de educación física pero todo eso antes del 5 de Abril, después del 5 de Abril desaparece, después yo no encontré ningún hilo que me llevara a saber que pasó y hasta hoy no lo sé" El fiscal pregunta si las personas que ingresaron al domicilio estaban con la cara tapada y la testigo dijo que "si, cuando estaba haciendo las averiguaciones me encontré con la señora de Rubio que también estaba averiguando y me dijo que a ella le había pasado lo mismo, que la habían llevado a Villa Urquiza el mismo día que a mí y le habían dicho que había pasado lo mismo que me dijeron a mí. El fiscal preguntó cuántos eran los que entraron a al casa y dijo "yo vi tres, y dos o tres vehículos, pero yo no sé si iban más", el Fiscal pregunta si estaban uniformados dijo "no, estaban de jean y zapatillas", el Fiscal pregunta: si además de la fuerza física ejercieron algún otro tipo de violencia, dijo "si, me amenazaron con que se iban a llevar a un chico". El Fiscal pregunta ¿qué pasó con el teléfono? Dijo "lo arrancaron". El Fiscal preguntó si tenían armas en la casa y contestó "que tenían una escopeta para cazar de adorno sobre la chimenea", El Fiscal pregunta si le vio algún signo exterior de que hubiera habido violencia, la testigo contesta "Él me dijo que la cosa venía mal, hablá con alguien, yo le pregunté con quien y él me dijo con Jorge Gonzalez Navarro, yo no logré hablar con él". El Fiscal preguntó sobre el problema del brazo de Vargas Aignasse, ella le dijo que "Santos y

Peder Judicial de la Nación

otra persona me dijeron que él decía llévenme a la enfermería, tengo zafado el hombro". A su turno la Dra Assaf, le preguntó sobre si su marido hizo referencia a haber sufrido malos tratos dijo que no. La defensora preguntó si cuando fue a buscar las carpetas estuvo sola con el y la testigo responde: yo no pude conversar estaba un policía armado en el pasillo y otro en la puerta, el lo único que me dijo es 'no encuentro la carpeta, buscala' y 'la cosa viene mal'. La defensora le dice a la testigo que en una declaración ella había dicho que su marido le dijo busca las carpetas que están en manos de terceros, ¿quién tenía esa carpeta?, Cárdenas dijo: esa es la pregunta que yo me hice todos estos días, traté de recordar y no me acuerdo, le puedo decir lo que tenía la carpeta, la carpeta era una carpeta del senado, que tenía como si fuera un expediente, actas, papeles y elementos de la comisión investigadora sobre los negociados e irregularidades que ocurrían en la policía. La defensora dice que en las declaraciones Cárdenas dice que la carpeta le entregó al capitán Cerúsico una de las veces que fue a la casa de gobierno antes de la liberación de su marido, la testigo dice que: yo entrego la carpeta después que lo veo a Arrechea porque me doy cuenta que esa carpeta era muy importante y era peligroso tenerla, entonces cuando me empiezan a hablar por teléfono de la policía por la carpeta, yo la entrego, no se exactamente que día ni que fecha porque las secuencias no las tengo muy claras. La defensora pregunta si Cerúsico le dijo a quien le dio la carpeta y la testigo contesta: no. Pregunta la defensora si recuerda el nombre del guardia cárcel que le dio datos del esposo y la testigo contesta: no, en realidad yo tenía una vecina que tenía una empleada que me dijo que en su barrio vivía un guardia cárcel, entonces cuando salió de trabajar nos fuimos a ver si lo podía ver, lo fui a ver y me dice que uno de los que había salido con mi marido era Décima, él me dice que le habían dado órdenes que salgan sin armas, de noche, yo le pregunté si eran órdenes usuales y él me dijo que no, que eran órdenes raras, eso mismo le pregunté a Cattaneo, si era usual que a los presos los lleven a la casa en un vehículo. La defensora pregunta

Péder Judicial de la Nación

cómo tomó conocimiento de la liberación de su marido y por quién dijo: a mí me llaman por teléfono del comando, entonces yo pregunto, me dicen que me iban a informar y después vienen a la tarde a informarme. La defensora pregunta cuánto tiempo estuvo fuera de servicio la línea telefónica, la testigo dijo: no se, varios días. La defensora le pregunta si recuerda el clima que hacía el 24 de marzo de 1976 y la testigo contesta: yo no recuerdo pero si recuerdo que cuando Guillermo vuelve yo le doy un piloto. La defensora pregunta si cuando lo vio en el penal cómo estaba, la testigo dijo: él caminaba lentamente, se lo veía demacrado, tenía rojo los ojos, deduzco que había estaba vendado. La defensora dice que en su declaración la testigo dijo que lo vio bien, la testigo dijo que lo vio bien pero cansado. Pregunta la defensora si cuando entró la policía a llevarlo al marido sus hijos se despertaron, la testigo dijo: mire, yo no lo se, si se despertaron se quedaron quietos en la cama, al día siguiente sí, el más grande, Guillermo se despertó y se despidió de su papá. La defensora pregunta a qué hora fueron al otro día, la testigo dijo: más temprano que el día anterior. La defensora dice que la testigo tiene dos declaraciones, una el 8 de Abril que la llaman del juzgado, la testigo dijo: no me llaman del juzgado, el 8 de abril cuando va ese muchacho a decirme lo que había pasado me dice que tenía que ir a la policía a declarar, yo me niego y le digo que yo no iba a ir a la policía porque yo no puedo declarar lo que no sé si ha ocurrido o no, que yo no vi que lo secuestraran en la avenida Mitre, entonces como yo me niego a ir a la policía, piense usted y piensen todos que había mucho miedo, yo tenía cinco niños bajo mi responsabilidad, podía arriesgarme por mi esposo pero tampoco era suicida, vienen a mi casa a tomar la declaración, en esa declaración tampoco digo todo, yo no me podía arriesgar a dejar cinco huérfanos, yo tenía que ser muy cauta, yo al igual que todos los familiares de desaparecidos hemos sido víctimas de torturas psicológicas tremendas, porque la indefensión, el miedo, la sensación de impotencia que uno cargaba y el terror de lo que podía venir consumían psicológicamente a la persona. La defensora dice que la testigo en la declaración del 8 de Abril dijo que a la mañana le golpean la puerta y

Peder Judicial de la Nación

le preguntan por el marido y que dijo que estaba en el penal y que a las 13 hs. el mayor Chavez la llama y le dice que su marido fue secuestrado, en la declaración que hace en febrero del 84 hay nombres que omite, la testigo dijo: yo los nombres que recuerdo son tres: Bussi, Arrechea y Cattaneo. La defensora le pregunta si cuando lo vio a Bussi en la casa de gobierno que lo interpeló ¿qué trato tuvo con usted?, la testigo contesta: muy amable, es más, cuando mi marido desaparece yo me siento traicionada porque el señor Bussi me dijo que estaba bien. Ahora yo pregunto, si estaba en la cárcel, si estaba controlado, que pasa después, porque esta fantasía que lo van a dejar en libertad ¿quién sabía que lo iban a dejar en libertad?, ¿porqué sin armas?, ¿porqué lo dejan en libertad a las 10 de la noche?,¿quién tenía la posibilidad de saber todo eso? Pregunta el doctor Guerineau y dice que de las actuaciones surgen dos personas de su íntima confianza que son el mayor Chavez y Manlio Martínez, ¿usted de los dos ninguna apoyatura sobre todo de Martínez que era juez no recibió federal?, la testigo responde: al mayor Chávez no lo conocía y al doctor Manlio Martínez, no recuerdo, sí recuerdo que la esposa vino a verme, pero no recuerdo más que eso, mucha gente me ayudó. Pregunta el defensor si es verdad lo del padrinazgo de Manlio Martínez, la testigo dijo que sí. Le dice Guerineau a la testigo que ella manifiesta sus dudas sobre la actuación el día 24 sobre si eran de la policía federal o de la provincia y la testigo responde: sí pero cuando vuelve mi esposo el día siguiente con gente de la policía de la provincia me dice que estaba en la jefatura de policía, así que supongo que eran de ahí. El defensor pregunta si de alguna manera estaba identificado Sirnio y la testigo dice que: no. El defensor pregunta ¿y Robles? y la testigo responde: si, es el que yo ví cuando voy a la jefatura y le veo el anillo y es el que entró a mi casa y dijo que se iba a Ilevar un chico. Pregunta el defensor si al otro día no va un teniente junto con la policía y la testigo dice: no, cuando viene a buscar la carpeta viene con gente armada de la policía nada más. Pregunta el defensor si es cierto lo que dicen los medios de una reunión esa noche con su cuñado, en al

Peder Judicial de la Nación

casa de él donde se barajaron varios supuestos, la testigo dijo: si puede ser, yo si me acuerdo que Guillermo viene con el hermano y discutían que hacer y el le dice que no se va porque no tenía porqué irse y que no me podía dejar a mí y a sus hijos. Pregunta el defensor si es cierto que había un antecedente inmediato de diferendos de su marido con el senador Ale, la testigo responde: si, es cierto, era de público conocimiento, el senador Ale lo tildaba de marxista a mi marido, mi marido no era marxista, era peronista. Pregunta el defensor de los contenidos de la carpeta, que valor supone que tenían como para que su marido vuelva y le diga necesito esas carpetas dijo: esas carpetas son el resultado de investigaciones que se habían hecho en el senado, sobre irregularidades y negociados de la policía. Pregunta el defensor quienes la ayudaron, la testigo dijo: yo sinceramente me moví sola, era mucha mi angustia, tenía 31 años, yo quería saber que había pasado pero oficialmente mi última actividad fue con Cattaneo, fuimos con mi suegra a hablar con el arzobispo, pero el arzobispo no nos escuchó. El defensor pregunta si hablaba con su marido de la problemática del país, la testigo dijo: si, yo lo apoyaba en todo lo que fuera necesario y en algunas oportunidades, pocas porque yo trabajaba, pero participaba en reuniones donde se leía la obra de Perón, mi marido no creía en la violencia sino en el debate de ideas, era muy estudioso, sabía mucho de historia, habían estudiado con ese grupo la obra de Perón, él creía que había que fortalecer la democracia, por eso a última hora cuando aparecieron grupos subversivos que pasan a la clandestinidad él los deploró profundamente porque dijo que iban a minar la democracia, era un hombre que creía en la república por eso se canalizó por un partido político, dijo que aquí tenemos que legislar por la fuerza de la razón no por la fuerza del número, era patriota y luchó por eso, y dio la vida. La dra Assaf le dice que en la declaración dijo que recibió un mensaje de Bussi por medio del hijo del senador Garretón que se quede tranquila y la testigo dijo: cuando aparece Garretón en el parque 9 de Julio yo pensé, si le pasó esto a Garretón es posible que a Guillermo le pase lo mismo y es cuando voy por segunda vez a al casa de gobierno, no recuerdo quien me dio el mensaje,

Peder Judicial de la Nación

solo me acuerdo que dijeron que venían de parte de Garretón. La defensora le pregunta sobre los entredichos del esposo con el senador Ale y la testigo dijo: que una vez rompieron la puerta del auto. El Fiscal pregunta cuántas veces lo vio a Bussi la testigo dijo: dos veces, en la casa de gobierno. El Fiscal pregunta si cuando lo vio le dijo porqué estaba detenido su marido la testigo dijo: no, la primera vez me dijo que no sabía nada y la segunda vez me dijo que estaba bajo control.

Testimonio de Gustavo Enrique Herrera, psicólogo social, vendedor de libros. El Fiscal le solicitó que relate cuando fue detenido y dijo: fui detenido en casa de mis padres en el año 1975, llevado a la policía federal y torturado durante 5 días, no me daban agua ni comida. Después fui presentado al juez federal Manlio Martínez. Denuncié tortura y robo de todas mis pertenencias y el juez no quiso tomarlas, lo único que hizo es hacerme revisar por el doctor Freidemberg que dijo que no tenía nada. Después fui trasladado a la escuela de policía y ahí estuve tres meses compartiendo la prisión con otras personas. Dijo que: "el 26 de Julio fui trasladado al Penal de Villa Urquiza. En la cárcel había unas 80 personas y después se produjo un traslado y quedaron menos. La gente que llegaba a la prisión a fines del 75 eran muy pocas personas y en una condición lamentable. Estaba en el pabellón de encausados con 4 celdas de 28 camastros cada uno y fui sometido a torturas, era lamentable cómo venía la gente de los campos de concentración, muchos menores, casi niños, como José Zamorano que venía del campo de concentración de Famaillá, otro caso que me impresionó mucho fue el de Lito García. A fines del 75 la situación se fue tornando más dura en la cárcel. Con motivo de la navidad fue la iglesia y pedimos que se acercara el obispo que iba a visitar a los presos comunes, pero no se acercó a los presos políticos. Pensamos que esa visita iba a servir para evitar las muertes posteriores. En ocasión del golpe se suspendieron las visitas como por un mes". Relata que "en mayo hubo un problema con la comida y se prefabricó un motín por parte del guardia cárcel y vino la guardia armada. Cuando se produjo esto nos

Peder Judicial de la Nación

sacaron fuera del pabellón, nos comenzaron a golpear y nos tuvieron haciendo ejercicios, nos llevaron al muro y nos golpearon, los que nos golpeaban eran Camilo Amed y Gordillo. Posteriormente pasaron lista y lo retiraron a Torrente y lo degollaron delante de uno de los compañeros que había quedado escondido en el pabellón con motivo del motín. Al volver al pabellón encontramos manchas de sangre a pesar que lo habían lavado. Al salir al patio alcancé a verlo a Bussi, a quien conocía por haber vivido en el mismo barrio que él, pasando una casa, esto fue el 26 de mayo del 76. Después de eso se cortó el recreo y nos llevaron al pabellón de penados que fue mucho peor. Estábamos alojados en celdas de a uno. No teníamos baño, estábamos encerrados todo el día, las 24 horas, no había servicio médico, ni comida, teníamos un colchón. El 8 de Julio a la noche nos retiraron todas las pertenencias incluyendo los colchones, nos hicieron bañar, enjabonar y cuando nos estábamos por enjuagar nos sacaron a hacer ejercicio y nos golpearon. Ese día entraron cinco personas a la celda vestidos de médicos, entraron a decir que había una campaña de vacunación y que nos iban a poner una vacuna para la gripe. Yo no me dejé poner la vacuna y creo que esto me salvó la vida, porque en las otras celdas pusieron la inyección. A la mañana siguiente Suter se sentía mal, se lo llevaron a la enfermería y lo mataron de la misma manera que a Torrente, lo degollaron. Esa misma noche tiraron agua con acaroina en las habitaciones y nos hicieron morder con perros que entraban a la celda. A partir de ese momento, el 9 de Julio se veía que había fiesta en el penal y por testimonios de otros presos supe que estaba Bussi en el penal, ese mismo 9 de Julio que se produce la muerte de Suter". Relató que "la situación que vivían ellos era tan insoportable que presos comunes hicieron una organización clandestina para ayudarlos, ellos estaban atormentados por la situación que pasaban, por los gritos que escuchaban, se comunicaron con los familiares de ellos que hacía mucho no tenían contacto. El testigo Herrera relató que los detenidos políticos eran sometidos a un régimen distinto al de los presos comunes y que éste régimen era muy severo, que no tenían suficiente comida y que eran

Péder Judicial de la Nación

sometidos diariamente a torturas".

En relación con el pedido de la defensa en el sentido que no se valore este testimonio por ser el testigo Herrera denunciante de los imputados en otra causa, el Tribunal desestima la pretensión por que ello no inhabilita su comparencia como testigo, sin perjuicio de tenerlo presente.

Testimonial de Carlos Antonio Décima: en el momento en que sucedieron los hechos era guardia cárcel del penal de Villa Urquiza. El testigo dijo en la audiencia que no lo conocía a Vargas Aignasse, sólo lo vio cuando salió con él, que iba de custodio mientras lo llevaban en el vehículo, que iban sin armas, que le pidió armas a Jerez y éste le dijo que no hacía falta. Oviedo era el otro custodio y chofer. Manifestó que era la primera vez que se llevaba al domicilio a un interno y que la orden la dio Jerez. Se sentó a la par de Vargas. Manifestó eso que era raro que no les dieran armas porque cuando se trasladaba un interno de la cárcel al hospital iban con armas. Dijo que el vehículo en el que se trasladaban era una estanciera. A continuación relató la salida del Penal de Villa Urquiza: dijo que salieron de la cárcel a las 21, 21:30, con Oviedo que era el otro custodio, Vargas Aignasse y Rubio. No firmó nada antes de salir. Fueron por la plazoleta Mitre, y se dirigían al domicilio de las personas que iban a liberar, antes de llegar a la calle Corrientes se acercó un vehículo con varias personas y se apoderaron de la estanciero, lo tiraron al piso a él y a Oviedo. No recuerda si estas personas llevaban armas, los llevaron a él y a Oviedo a un cañaveral. Manifestó que en el momento de ser interceptados por estas personas nadie dijo nada, todo se realizó en absoluto silencio y nadie se resistió. Dijo que le pusieron una bolsa en la cabeza, lo tiraron boca abajo, y le ataron las manos y dijeron: "ya volvemos por ustedes". Al rato Oviedo escuchó a Oviedo que le decía que se estaba desatando, posteriormente lo desató a él y salieron corriendo, él corrió para un lado y Oviedo para otro, estaban en un lugar oscuro, no conversaron de lo que

Péder Judicial de la Nación

había pasado. Corrió una hora y tomó un colectivo que lo llevó a la Terminal de ómnibus. El colectivo no paró en ningún lado, cree que estaba fuera de servicio, cree que demoró 20 o 30 minutos. Llegó a la Terminal, caminó hasta la plaza independencia y tomó el colectivo número 12 y se bajó en la cárcel. Demoró aproximadamente desde la plaza a la cárcel más de 20 minutos. Llegó a la cárcel a las 5, 5:30. Dijo que en la cárcel lo recibió Hidalgo y le dijo que complete el turno. Dijo que en la cárcel no le hicieron ninguna actuación. Se fue de franco y vuelvió a las 48 hs. a retomar el servicio. En la audiencia manifestó que en esas 48 hs. no habló con nadie ni declaró en ningún lado sobre lo que le había pasado. El Fiscal intervino manifestando que hay declaraciones del testigo a fs. 96 en la comisaría el día 6 de Abril a las 3 y cuarto de la mañana y que el testigo dice que volvió a la cárcel a las 5 5:30. El Fiscal continúa diciendo que ese mismo día a las 11:30 (fs. 97/vta) de la mañana hizo una ampliación en la comisaría justo cuando estaba descanso según lo que dijo en la audiencia. Al exhibírsele la foja donde consta su declaración dice que sí es su firma pero que no se acuerda de estas declaraciones en la policía. Preguntado acerca de si esta situación fue un hecho puntal en su vida, contesta que sí porque no se liberan presos de esta manera. El Fiscal sostiene que no se explica qué hizo Décima desde que los secuestraron hasta que llegó al penal. En dos horas y diez hizo todo el circuito, si salió a las 21:30 más dos horas 23:40 y él dice que llegó a las 5, 5:30 de la mañana al penal no se explica que hizo en esas seis horas. Continúa diciendo el Sr. Fiscal que en su declaración ante el juez Cabral el 5 de febrero del 84 (fs. 7/11) dijo que volvió junto con Oviedo a la cárcel, y en la audiencia dijo que volvió solo, que Oviedo apareció al otro día. En esa declaración dijo que tomó en el manantial un colectivo hasta la Terminal y de la Terminal fue a la cárcel, no dije que caminó hasta plaza independencia, a fs 96 en la declaración ante la comisaría dijo que vino del manantial en la ETAP al centro y del centro tomó un colectivo a la cárcel. Manifiesta el Fiscal que el testigo en su ampliación en la comisaría, ese mismo día pero a las 11:30 de la mañana, día que dijo estaba de franco, dice que volvió solo, y que se tomo un

Peder Judicial de la Nación

ómnibus en el manantial y fue a la Terminal, caminó hasta plaza independencia y se fue a la cárcel; a fs. 322/323, (declaración ante el juez federal en el año 84) dijo que a la cárcel llegó a la 1 o a las 2 de la mañana, distinto a lo que dijo en la audiencia. Por otro lado dejó sentado el Fiscal que Décima ante Cabral dijo que volvió con Oviedo y en la audiencia manifestó que volvió solo. Dice el Fiscal que a fs. 116 hay un acta en donde se expresa que consultando el libro de novedades dice que a las 23:10 llegó décima. Ante el juez federal dijo que llegó a la una y media en la audiencia a las 5 y en el acta a las 23:10, tres horarios diferentes en tres declaraciones diferentes. Al ser preguntado a qué atribuye tanta diferencia de sus declaraciones no dice nada. Preguntado sobre ese bache de tiempo al que hace alusión el Fiscal dijo que no se acuerda. Preguntado acerca de si lo que le pasó esa noche fue un hecho fuera de lo común, dijo que en sus 22 años no le pasó nunca lo que le pasó esa noche, y a ningún compañero le sucedió algo parecido, que en sus 22 años nunca acompañó a un prisionero a su casa para liberarlo, que fue primera vez, que nunca se llevaba gente en libertad al domicilio porque la familia lo esperaba afuera. El Fiscal continuó sostuvo que continuaban las contradicciones porque en la declaración en la policía Décima dijo que las personas que los interceptaron en Mitre y Corrientes, iban con armas de puño 45 y eran rubios, jóvenes de bigotes con los pelos al viento (fs. 97 vta), pero en la audiencia dijo que no vio las armas, que no reconoce a ninguno de los que iban en el vehículo, y que recuerda haber ido a la comisaría. Manifestó que los liberados no dijeron nada, que no se resistieron, que sabe que pasó con el vehículo en el que iban. Dijo que Vargas Aignasse subió al vehículo dentro del penal, no afuera. No había nadie, solo el guardia y él, que el vehículo era del servicio penitenciario. Dijo que cuando los secuestraron en el trayecto todos iban mudos, los prisioneros no hablaban y ellos tampoco. Fiscal marca otra contradicción ante el juez federal dijo que la orden de conducir a laso prisioneros de hidalgo y ante el juez militar dijo que fue gerez. Y en la audiencia dice que nunca habló con Hidalgo.

USO OFICIAL Peder Judicial de la Nación

Declaración testimonial de Carlos Alberto Vega: Es militar retirado. Estuvo destinado en Tucumán en diciembre del 74 hasta diciembre del 76, cumplía funciones de inteligencia en el destacamento 42. Sus funciones eran información, informes de informantes, confidentes, informes que venían de fuerza de tarea, medidas de contrainteligencia. No conocía de la existencia de Vargas Aignasse cuando llegó a Tucumán. Entre los papeles que le tocó manejar no conoció de Vargas. Preguntado por el Fiscal si sabía porqué lo habían detenido a Vargas dijo que cuando el golpe del 24 de marzo sabía que lo iban a detener. Preguntado por el fiscal cuando se entera de la detención de Vargas dijo que al otro día por la lista de detenidos. Preguntado si sabe por qué lo iban a detener a Vargas Aignasse dijo que porque era senador, miembro del gobierno. Si sabía que Vargas estaba detenido en Villa Urquiza, lo sabía porque era información que circulaba. También dijo que sabía del secuestro de Vargas Aignasse cuando fue liberado. Preguntado sobre si sabía si Vargas era peligroso dice que no sabía. A fs. 34 a 36, presta declaración ante el juez de instrucción militar numero 76. en esa declaración dijo que en cumplimiento de órdenes de la Junta la Brigada debía detener a todas las personas que significaron un peligro para el desarrollo de las acciones necesarias para la toma del poder y por los antecedentes se ordenaba la detención de Vargas. Supo que Vargas estaba en Villa Urquiza porque el jefe de destacamento e inteligencia sabían que estaba en Villa Urquiza. Supo que fue secuestrado de su domicilio porque fue un caso muy grave. Pero en la declaración dice que si supo del segundo secuestro por las novedades que circularon en la comunidad informativa. El fiscal le dice que en el expte a fs. 5 hay una publicación del diario la gaceta en donde en el título dice que denuncian el secuestro, muerte de Vargas Aignasse. Al ser preguntado sobre la relevancia que tenía el para acreditar la peligrosidad de Vargas ante el juez militar, y dijo que no sabe porqué lo llamaron a él, cuál es la relevancia de su testimonio, él tampoco sabe. Dice que mas allá de los antecedentes de Vargas no sabía nada de la peligrosidad de Vargas Aignasse, pero no es lo que dijo ante el juez militar.

USO OFICIAL Peder Judicial de la Nación

Testimonio de Guillermo Vargas Aignasse: El Fiscal pregunta que edad tenía en el 76, "nueve años". El Fiscal le solicita que cuente que pasó el día que lo secuestraron a su padre y dijo que " para mí hasta ese día la vida transcurría con la inocencia de un niño, y esa noche me despertó los ruidos de la puerta y una discusión en el pasillo, tiempo antes habíamos sufrido un robo en mi casa, yo me quedé quietito en la cama porque pensé que nos estaban robando de nuevo, después de los ruidos en la puerta sentí a mi padre que decía que no lo maten ahí, y una persona que le contestaba, sentí que una persona se paró en la puerta y miró a cada una de las camas, al ver que esta persona estaba vestida como una persona común yo pensé que nos robaban, la secuencia es muy rápida yo no se cuánto estuvo esta gente en mi casa, inmediatamente lo empezaron a apurar a mi padre que se cambiara, en un momento él dijo déjenme que los salude a mis hijos, es lo que yo sentí porque todo era auditivo, volvió a la pieza de mis hermanas, fue a la mía siempre acompañado de una persona que lo seguía, me vio que yo estaba despierto, me palmeó, me dijo que me quedara tranquilo, y salió, cuando yo sentí que la puerta se cerró, entonces corrí por la casa buscando a mi madre y a Valle que eran las dos personas adultas que estaban y encontré a mi madre y a Valle mirando por la ventana del frente de casa que es una ventana que tiene unas rendijas pequeñas que se puede ver por afuera, se me explicó que lo habían llevado preso al papá, esa noche yo dormí con mi madre como mucha otras noches después. Al día siguiente se repitieron los golpes en la puerta, esta vez se presentaron, papá entró, siempre era seguido por una persona, la impresión que tengo es que era gente joven, se comportaron en ese momento pacíficamente, no hubo gritos, había tensión en la casa pero no de la manera del día anterior, mi padre pudo hablar con mi madre, tomó unos remedios, yo estaba ahí, los muchachos que lo acompañaban eran muy jóvenes, el uniforme era azul o celeste, portaban armas de grueso calibre, con el tiempo me di cuenta que lo que llevaban eran ametralladoras F.A.L que hasta hoy las fuerzas de seguridad usan, mi papá retiró una

Peder Judicial de la Nación

documentación y lo llevaron. Creo que a la verdad material que estaban buscando mis apreciaciones no suman ni restan pero creo que ese segundo día me di cuenta que algo serio pasaba y la tensión en la casa iba en aumento y creo que con la perspectiva de los años cuando uno racionaliza, creo que a la semana vino un vehículo del ejército a buscarla a mi madre para verlo a mi papá, paró al frente de casa, mi mamá le había separado unos cartones de cigarrillos Parissien para llevarle y se fueron en el auto. Mi barrio no tenía cordón cuneta, yo quedé en la puerta de casa había unos charquitos donde había renacuajos y los mosquitos hacen una larva que le daba de comer a mis pescaditos, yo estaba muy angustiado porque tenía miedo que ella no vuelva, eso es lo que recuerdo de esos momentos, de ahí en mas de la última vez que ví a mi padre que fue la segunda noche que volvió a la casa, en mi ha comenzado una búsqueda, una zozobra que yo espero que termine con este juicio y todas las etapas de esa zozobra han ido cambiando al compás de los tiempos, porque siempre creía que iba a tocar el timbre y que iba a volver, creo que la primera vez que me confronté con que no iba a volver fue por el pediatra que tenía que, hasta el día de hoy le agradezco en su momento el apoyo que me dio, y después cuando vino la democracia y el nunca más y yo ya era un chico que podía entender lo que pasó, creo que la angustia fue peor porque si antes dudaba en ese momento empecé a ver una realidad que me acompaña, yo celebro que todos estemos aquí, habrá quienes no están muy contentos pero yo celebro que estemos aquí, porque este viaje que yo no quise comprar está por terminar, para mí este juicio es muy importante, para muchos de los que estamos aquí es muy importante, para los que están afuera, para el país, lo que me faltaría es un lugar para ir a celebrar la memoria de mi padre y eso creo que no lo voy a conseguir nunca, pero yo a él lo recuerdo bien, lo voy a recordar siempre pero la forma que superemos este mal trance, que a mi me ha tocado vivir es este juicio, le doy gracias a todos, tarde, pero llegó, creo que es todo lo que tengo que aportar. El fiscal preguntó si la noche del 24 que secuestraron a su padre la gente que entró tenía uniforme dijo: "no, yo vi uno que se paró

Peder Judicial de la Nación

en la puerta y entró a la pieza a ver quienes dormían, esa persona no puede decir si era joven o no porque tenía la cara tapada, esto lo digo por contraste porque eran muy distintos a los que llegaron el día siguiente pero el que yo vi y el que lo acompañó cuando se fue, era una persona que no tenía uniforme y la cara tapada. El Fiscal preguntó si recuerda si su padre tenía armas dijo: "no en mi casa no había armas había una escopeta".

Testimonial de Angélica del Valle Tula: María Angélica Tula vivía en la casa de los Vargas Aignasse al 24 de Marzo de 1976. Fiscal pregunta donde estaba la noche del 24 de Marzo ella dijo: "estaba en la casa de los Vargas, yo vivía allí porque mi familia era amiga de los Vargas, cuando terminé el secundario, en Escaba no había donde estudiar" El fiscal solicita que cuente que pasó esa noche ella dijo: "que ese día no habían ido al colegio porque sabían que iba a haber un golpe, el senador dijo que no vayamos al colegio, porque si había un golpe no quería que estemos afuera, entonces había traído el senador una carpeta con proyectos de ley. En la noche vino su hermano Julio y Rodolfo y unos amigos y le dijeron que por que no se iba, que había una lista de gente que iban a detener en Tucumán, que el gobernador, ministros algunos legisladores y que él figuraban en la lista, su hermano le dijo que se vaya y que después se presente y el decía porque lo iban a detener y le decían que se iban a detener a cualquier persona que se oponga. Se fueron todos, él decide quedarse, eran mas de las dos de la mañana nos dice que nos acostemos que no iba a pasar nada, que estaba todo tranquilo, nos acostamos y escuchamos una radio, escucho la marcha militar y Guillermo dice ya está el golpe, sonó el teléfono, era la esposa del doctor Garretón que nos decía que lo habían llevado unos encapuchados que cortaron el teléfono y que ella estaba hablando de un teléfono del piso superior de sus parientes, fue una cosa detrás de la otra, la puerta sonó muy fuerte gritaron policía, policía, automáticamente nos paramos en la puerta con Marta y dijeron abran o les tiramos la puerta, el senador dijo abrí Marta, cuando Marta abre la puerta ve que estaban con la cara cubierta, intenta cerrar y entran

Peder Judicial de la Nación

con fuerza y dicen Guillermo Vargas, el senador dijo ya voy me estoy vistiendo, aparece en la punta del pasillo, yo quedo contra la pared, levantan un arma, yo estaba contra la pared, levanta un arma, intento agarrarlo de la mano y me golpean y pasan y el senador dice no me maten aquí, y le contestan no te vamos a matar aquí te vamos a matar afuera y me agarran del brazo y me lleva a mi dormitorio, yo me volvía a levantar me agarra de los pelos y me vuelve a llevar, dicen apurate o te llevo uno de los chicos. Cuando se viste, el senador les dice déjenme que me despida de mis hijos, antes de irse cortan el teléfono y nos dicen 'no se hagan las locas o volvemos y les llevamos los chicos' y se van. Nos acercamos a la ventana vemos autos que se van estábamos aterradas no sabíamos que hacer ni que decir, eso fue el 24 de marzo. El fiscal pregunta si el personal que entró a la casa estaba uniformado la testigo dijo: "no, tenían botines el que estaba a la par mía y la cara tapada, solo le veía los ojos y estaban armados, el que lo apuntó tenía un arma grande". Pregunta el Fiscal si le dijeron vestite rápido o te llevamos uno de los chicos, dijo "sí eso dijeron, te llevamos uno de los chico. Si esa era la guarida que iban a asaltar, con cuatro niños, dos mujeres, ¿de qué guarida me hablan llena de pañales y mamaderas, cuál era la guerra, de qué guerra me hablan, dónde están las armas, de qué soldados me hablan, cuáles eran los soldados del senador? ahí están los soldados 2 años, 4 y 6 años. Al otro día, golpean la puerta y dicen 'no se asusten soy yo Guillermo, no se asusten vengo con la policía' ya estaban uniformados, fuimos al escritorio, buscaba una carpeta, ninguna lista, los policías estaban uniformados, tenían unas armas largas, le lagrimeaban los ojos con signos que había estado vendado, las muñecas estaban rojas, nos preguntó si estábamos bien, el policía le dijo que no podía hablar, le preguntamos donde estaba y dijo que no sabía". La defensora pregunta qué edad tenía a esa fecha y responde 18 años. La defensora pregunta si los señores que entraron el primer día tenían capa o poncho, dice que no recuerda, lo que recuerdo es que el que estaba al lado mío no tenía poncho y el que me llevó tampoco. La defensora pregunta cuantas personas eran, la testigo contesta varias, a mi me parecía que eran

Péder Judicial de la Nación

una multitud, seis o siete. La defensora pregunta a que hora entraron el otro día, dijo la testigo: era de noche, estábamos acostadas, no venían durante el día. Pregunta la defensora qué otra cosa hizo el senador cando volvió a la casa, dijo *Le dimos un remedio*. Pregunta la defensora si como sabe el contenido de esas carpetas, dijo porque cuando almorzábamos comentaba de su trabajo, él había traído las carpetas, si el tenía una lista, ¿qué lista?, la lista que dice el general que le entregó. La defensora pregunta porque no se presentó en el juzgado a prestar declaración, dijo porque no sabía que me podía presentar, pero en el año 84 yo hablo con Julio Vargas y sabía que en cualquier momento me iban a llamar. El defensor Bertini le pregunta si la llevaron a una habitación y cuándo sale de la habitación, me llevan a la habitación y salgo detrás de ellos, el primer dormitorio era del senador, yo lo había visto como lo estaban apuntando, estaba muy asustada, no quería quedarme quieta, una persona me lleva a la habitación, me agarran de los pelos, vuelvo a salir. El defensor pregunta si estaba presente en la habitación del senador, la testigo contesta que no. El defensor le pregunta cuanto tardó el senador en cambiarse y ella contesta: "fue como una película que pasó, una eternidad y por momentos dos segundos. La defensora preguntó por el segundo día que volvió el senador, si éste le dijo algo a su esposa, Tula contesta "le dice que venda el auto y después me pide el remedio y salgo del escritorio a buscar el remedio, todo eso con el policía a la par, el segundo día entraron dos policías, escucho cuando el senador le dijo que busque la carpeta, no sabe en manos de quien estaba la carpeta que después se encontró, no recuerda". Bertini pregunta porqué cree que la policía le daba tanta importancia a la carpeta y Tula contesta "lo que yo digo es que no creo que haya habido una lista de personas que el senador entregó, lo que si sabía es que él dijo que estaban averiguando sobre la policía. La defensora preguntó hasta que edad vivió en la casa de los Vargas Aignasse y Tula respondió: hasta los 22 años.

USO OFICIAL Peder Judicial de la Nación

Testimonial de **Alejandro Sangenis**: Fiscal preguntó si fue presidente de la Comisión Bicameral permanente de la legislatura de la provincia de Tucumán dijo "si, creada por Riera en el sistema bicameral, se constituye en el año 84 aprobada por las dos cámaras. El Fiscal pregunta si le tomó declaración a Cesar René Dantur, el testigo dijo: "en dos oportunidades, Dantur era yerno de Juri, militó en el justicialismo y fue detenido el 24 de Marzo del 76 en su Domicilio del barrio Padilla". El Fiscal manifiesta que hay un expediente del juzgado federal de Tucumán expte 4175/5 en ese expte están las dos declaraciones de Dantur y pide que reconozca la firma el testigo, el testigo reconoce la firma. El fiscal solicita se lea fs. 9 en la parte pertinente que dice: en una de esas oportunidades de ser arrojado violentamente al piso con los ojos vendados y las manos esposadas la espalda dio con su cabeza en el pie de una persona que hizo un quejido y preguntó en voz baja quien sos, le respondí Dantur y dijo yo soy Santos, que se dio cuenta que era el doctor Santos con quien después, violando un poco la vigilancia se acostaban cabeza a cabeza y dialogaban. También en esos días escuchó que personal de la vigilancia decía: a ver los dos pelados pónganlo allá, posteriormente, por los motivos que seguirá narrando dijo que supo que uno se los dos pelados era el ingeniero Mirkin y el contador Audi. También escuchó cuando se dirigían a 'ese que tienen la cara hinchada no lo traten mal' y pudo saber que se trataba de Heredia que antes de ser detenido había tenido un accidente. El asunto es que como al noveno día lo sacan de ese lugar y lo llevan a otro junto con otros dos y en el recorrido recogen a otros dos y los ponen encima del dicente y sus compañeros de viaje aclarando que iban con los ojos vendados, esposados y amontonados en la caja de un jeep unimeb, tapados con una tela de carpa, fue llevado a un lugar donde lo desnudaron, lo colocan en una celda solo y le permitieron sacarse la venda si estaba solo , ya le habían quitado las esposas pero advirtiéndole que inmediatamente cuando alguien llegue debía ponerse la venda y pararse mirando la pared, que así permaneció durante tres días en este lugar desde donde escuchaba que una persona a los gritos se identificaba como el senador Vargas Aignasse y pedía ser

Peder Judicial de la Nación

atendido por un médico porque tenía un hombro fracturado y le dolía, que luego fue trasladado a unos pabellones donde le sacaron la venda de los ojos y pudo saber fehacientemente que estaba en la cárcel de Villa Urquiza". El Fiscal dice que esa declaración es del 10 de Abril de 1984 y que después hay una declaración del 17 de Abril de 1984 y solicita que se lea fs. 11: desde ese momento se ponen entre ellos, el dicente, a la búsqueda de un abogado para que los defienda y ningún abogado quiso asumir la defensa, salvo el doctor Dardo Molina que posteriormente fue secuestrado y que actualmente reviste el carácter de desaparecido. La familia del exponente visitó a varios profesionales del foro local y ninguno, por temor quería hacerse cargo de la defensa, situación esta que confirma lo que una vez les había dicho el capitán Abas que ningún abogado los iba a defender, por cobardes, y que tampoco busquen testigos porque tampoco se iban a presentar. Esta situación dura mientras estaba al frente del gobierno el general Bussi, quien el día antes de partir se presentó en el penal de Villa Urquiza donde les informó a los presos en el local de la capilla que el único responsable de lo que había pasado en Tucumán era él y que asumía la responsabilidad cosa que el capitán Abas adhirió. Que Bussi con tono de gran soberbia dijo que ya sabían donde lo podían encontrar y que el resto de algunos políticos iban a permanecer un rato largo en la cárcel" El Fiscal pregunta en que circunstancias fueron realizadas estas dos declaraciones de Dantur y el testigo contesta: fueron en el seno de la comisión con los secretarios en el primer piso de la legislatura, en la avenida Sarmiento, funcionaba la comisión donde se tomaban declaraciones, testimonios ahí se tenía que constituir un legislador, estaba la dra Noli o la doctora Vitar y los sumariantes y se tomaban declaraciones a los detenidos o a los familiares. El Fiscal pregunta si esas actas se ajustan estrictamente a la realidad, el testigo manifiesta que si, que él estuvo presente, además el tema de Dantur es de público conocimiento que es quien impulsó la creación de la comisión. El Fiscal dice si ese párrafo donde dice que escuchaba una persona que

Péder Judicial de la Nación

decía que se llamaba Vargas Aignasse y que pedía a los gritos ser atendido por un médico porque tenía un hombro lastimado que le dolía dice el testigo que "se ajusta estrictamente, además nadie le escapa que hemos tenido una carrera en forma conjunta, creo que ha fallecido Dantur sin poder soportar las penurias que ha padecido en su cautiverio, y eran conversaciones reiteradas del colega Dantur los atropellos y las tropelías sufridas, no solamente por su persona sino por los que había visto y permanentemente se recordaba de los ayes de dolor del ex senador Vargas Aignasse. El Fiscal pregunta de la presencia de Bussi en la cárcel ese día y el testigo contesta "eso lo conocemos no solamente por las actas sino que coinciden, este informe de la bicameral está certificado por diez anexos de los cuales está seleccionado por centros clandestinos, por modus operandi en los cuales se saca la estadística del 92 por ciento de los secuestrados en su domicilio, si usted hace un análisis sistemático de las actas siempre va a encontrar en las actas frases similares, no iguales pero similares: 'me mandó el general Bussi a buscarlo, lo tengo que llevar vivo o muerto', es decir aquí el que manda es Bussi. En este libro y sus anexos sale claramente cuántas veces está nombrado el general Bussi, el general Menéndez, el general Ardiles y toda la plana militar y toda la plana policial, pero quiero con la anuencia del Tribunal tener un caso testigo de otro médico y lo voy a sintetizar, es del dr. Augier, el doctor Augier en su momento envió una carta al general Menendez con el cual no tenía una amistad sino un conocimiento desde el colegio nacional y decía en la misma que no estaba de acuerdo con la filosofía económica sobre la industria azucarera. Días después de mandar esa carta fue secuestrado de la puerta del Colegio Nacional y la única imputación en su año y pico que pasó en el arsenal y cada vez que era torturado le decían 'andá decile al cabudo que te defienda, acá manda Bussi' le decían, es decir este médico que ve en el arsenal personas que se mueren por tétanos por las torturas, se ve la bicefalidad de las pasiones de los hombres que por una carta, es torturado vejado. La defensora pregunta en carácter de qué actuó en las actuaciones, el testigo responde en carácter de presidente de la bicameral,

Peder Judicial de la Nación

generalmente Sassi y yo tomábamos las declaraciones. La defensora pregunta quién actuaba como fedatario y el testigo contesta: yo, el secretario Sassi y las abogadas, firmaba yo. La defensora pregunta si se cumplía con las formalidades por ejemplo hacerle saber al testigo de los falsos testimonios, dijo que los únicos que fueron a la comisión fueron las víctimas no logramos que fueran los victimarios, se escondieron. El presidente del tribunal pregunta si está contemplado este tipo de comisiones en la cámara y el testigo dice que sí, el presidente pregunta si se rinde informe en la cámara, el testigo dijo que si. El Fiscal manifiesta que no iban en carácter de testigos los que iban a la comisión, iban en carácter de víctimas. El testigo aclara que aparece en la ley de creación de la comisión en carácter de qué iban a las personas y establecía también como ellos tenían que elevar las actuaciones a la justicia.

Testimonial de Rodolfo Vargas Aignasse, hermano de la víctima. En su testimonio se refirió a la noche del 23 de Marzo. Manifestó que éramos vecinos con mi hermano, y esa noche nos reunimos junto con él y Marta Cárdenas en el living de su casa. En esta reunión le dije a mi hermano que se ocultara y a la mañana siguiente fuera a los medios, pero se negó, todo el país sabía que el golpe era inminente. A las dos de la mañana del 24 de Marzo la presidenta había sido destituída. Ante esta noticia me dirigí a la casa de mi hermano y le reiteré la propuesta de que se vaya. Como a las cuatro de la mañana veo que llegan unos autos, no veo el ingreso del "pelotón" pero si vi cuando se fueron. Lo vi al teniente Félix Arturo González Naya. A partir de ese día comenzó mi peregrinaje para encontrar a mi hermano, inicié actuaciones contra Bussi, Menéndez, González Naya y Arrechea. Sé que mi hermano estuvo el primer día en la jefatura de policía y después lo llevaron a la Brigada y después, por decisión de Cattáneo lo trasladan a Villa Urquiza al pabellón "E", que era el pabellón de la muerte. Bussi sí lo conocía a mi hermano porque su hermano había denunciado excesos de Acdel Vilas. Recibí un anónimo donde me decían que deje de buscar a mi hermano porque lo habían matado el 11 de Abril. Dijo que

Péder Judicial de la Nación

"todo estaba bajo el poder oficial del gobernador". Se explayó sobre la situación en ese momento, como por ejemplo afirmó que en el ámbito universitario 77 profesores fueron echados. Testimonial de **Ernesto Chávez**, mayor del ejército. Manifiesta que el Operativo Independencia empieza en el 75. Al momento de los hechos era auxiliar de la división de inteligencia del Comando de la V Brigada de Infantería, cumplía funciones de índole burocrática de la división de inteligencia. Manifestó que dentro del Comando de la Brigada era de público y notorio el secuestro de Vargas. Dijo que no lo conocía a Vargas, pero que sabía que pertenecía a una agrupación política que no estaba con la lucha armada.

Testimonial de **Juan Antonio Palavecino**, era dirigente gremial y actualmente es vendedor ambulante.

Manifiesta que fue detenido el 25 de Marzo de 1976, fue alojado en la Brigada y luego el 17 de Abril fue llevado a Villa Urquiza. Dijo que vio a Vargas Aignasse, y que le dijo que "había sido picaneado en la lengua y en los genitales, que había sido objeto de una pantomima", dijo el testigo que todos los detenidos estábamos en las mismas condiciones, tirados en el suelo, maniatados y boca abajo. Estuve 72 horas parado. Dijo que firmó la declaración ante Cabral (que obra en el expediente) pero que él nunca la leyó. Que todo lo que figura en el acta de Cabral es mentira. Manifestó que el cabo Carrizo (brazo derecho de Hidalgo, el director de Villa Urquiza) dijo refiriéndose a Vargas Aignasse: "ya está listo este pajarito para el Cadillal". Dijo que en la Brigada lo trataban mal, en Villa Urquiza regular, salvo los primeros tres meses que era terrible. Preguntado porqué no hizo denuncias dijo que porque tenía miedo, aún en el retorno de la democracia.

Pasa ALBERTO GERARDO CERUSICO: Es teniente coronel retirado. Es tucumano. La familia Cárdenas era muy cercana a la de él. Vuelve a Tucumán el 24 de Marzo del 76. que no sabía a que venía, estaba destinado a casa de gobierno a tareas administrativas y de mantenimiento, no operativas. Que no estaba en política, más allá de lo que aprendió en la escuela de guerra, nunca fue mano derecha de nadie. Dijo que si le dio Cárdenas una carpeta a su madre, que no sabe el contenido, no recuerda a

Peder Judicial de la Nación

quien le dio la carpeta pero seguramente a alguien de la secretaría privada del gobernador.

En la audiencia de debate se oralizó la parte pertinente de los testimonios de

Marco Fidencio Hidalgo: (fs. 15/18) Director General de Institutos Penales desde el 5 de febrero de 1976 hasta el 8 de febrero de 1977: Respecto de Vargas Aignasse dijo: El causante fue remitido por Jefatura de Policía de la Provincia de Tuc. (brigada de investigaciones) como consecuencia de una orden escrita del comando de la V brigada de infantería, en carácter de incomunicado. A través de personal de dicho comando tomó conocimiento que el causante debía permanecer en esa situación por "sospecha de realizar actividades relacionadas con el accionar subversivo" y hasta tanto se resolviera su situación definitiva como consecuencia de las investigaciones en tramite". Que también recuerda que, durante el periodo de detención el causante fue visitado por oficiales del Comando y de la Jefatura, expresamente autorizados para completar o ampliar interrogatorios... recibió visitas de su esposa sin recordar la cantidad ni oportinudad... Que la libertad del causddante fue dispuesta por la superioridad mediante orden escrita impartida por rl comando de la V brigada de infantería en un todo de acuerdo con la mecanica y los procedimientos vigentes para la detencion de los detenidos. Que recuerda en el caso particular de Vargas Aignasse se ordenaba se lo trasladara a su domicilio aspecto que facilitaba la libertad del detenido dada las medidasd de seguridad externas que tenía la Penitenciaria que impedian la aproximación de personas y vehículos y la posibilidad de transporte de los elementos de su propiedad que debía llevarse consigo... Desde el mismo día de su detención el Sr. Vargas Aignasse hizo publica su puesta en libertad aduciendo la falta de pruebas para su procesamiento. Recuerda que en oportunidad fue despedido con grito, vítores y aplausos por otros detenidos. Que también recuerda haber aprovechado el mismo viaje para el traslado de otro detenido cuyo nombre no recuerda y que también había

Peder Judicial de la Nación

sido liberado. Las medidas de seguridad fueron las propias ordenadas para los desplazamientos de vehículos oficiales, es decir, chofer y acompañante. En el casp particular no se adoptaron otras por tratarse del traslado, por haber recuperado la libertad los detenidos. Preguntado sobre si tuvi conocimiento del asalto al vehículo con secuestro y desaparición de los detenidos dijo que el unico conocimiento lo toma al regresar el chofer y acompañante e informerle sobre lo sucedido...Que puede atribuir este hecho a algún acto de represalia, venganza o ajuste de cuenta tan utilizado por la subversión. Tampoco puede descartarse una operación de grupos de ideologías extremas, ya sea de izquierda o de derecha que actuaban. Tambien podia ser el resultado de un error de información de quienes ejecutaron el asalto sobre las personas que transportaba el vehículo y/o el motivo cierto del traslado, si se trataba de una liberación o de un traslado a otra dependencia militar o policial. Finalmente uno de los tantos atentados que periódicamente se llevaban a cabo contra vehículos por parte de la subversión... Ello, en alguna forma se corrobora con "panfleto" llegados a la cárcel con porsterioridad al hecho y en dias sucesivos con mención del ajusticiamiento de los detenidos y amenazas a quienes pasaran información a las autoridades militares... Si se labraron actuaciones, le consta fehacientemente en el ámbito de la policia de la provincia ...Que la libbretdad fue asentada en el libro de la guardia como asimismo la salida del penal, en cuanto al conocieinto del hecho ocurrido se comunicó verbalmente al Comando de la V Brigada de infantería y a la Jefatura de Policia, respectivamente, en forma personal por encontrarse presente, como lo hacia habitualmente ya que permanecía hasta altas horas de la madrugada en la Dirección de General en razón de pernoctar en la misma.

Luis Fernando Oviedo: (23/26). Tenía el grado de Sargento y se desempeñaba como chofer en la cárcel de Villa Urquiza en el año 1976: Preguntado si recuerda que ocurrió el día 5 de Abril de 1976 cuando juntamente con el guardia cárceles Décima transportaban al ex Senador

Peder Judicial de la Nación

Guillermo claudio Vargas Aignasse dijo: "Que el día que se refiere a las 21.15 hs. fue llamado por un soldado guardia cárcel cuyo nombre no recuerda quien le dijo que fuera con el soldado Décima en una estanciero a llevar dos personas que habían sido puestas en libertad hasta sus domicilios y escuchó decir que se trataba de Vargas Aignasse y Sr. Rubio, que al subir al vehículo pregunt'a los senores adónde los debía conducir, recibiedo la respuesta de uno de ellos, a Avenida Alem y General Paz, razón por la cual tomó por calle Méxica hasta Avenida Mitre y por ésta hasta Plazoleta Mitre, continuando por esta avenida en dirección sur, al llegar a la esquina de calle Corrientes fue encerrado por una camioneta color blanco que lo obligó a subir a la vereda, oportunidad en la que descendió el soldado Décima, siendo obligado a subir nuevamente por los deconocidos que a su vez habían descendido de la camioneta y arrojado al piso, obligando al declarante a extenderse sobre Décima, yendo los individuos a sentarse sobre de los dos, no pudiendo precisar que sucedió con las dos personas que conducía a su domicilio. Una vez ubicados así, se puso em marcha el vehículo conducido por uno de ellos, comenzando a girar en proximidades, para luego tomar en una dirección fija su marcha por espacio de una hora, al cabo de la cual paró el vehículo y al descender les colocaron una capucha en la cabeza, atándole las manos a la espalda, arrojándolos al suelo al lado del camino, recomendándoles que no se movieran de allí. En esa circunstancia escuchó poner en marcha vehículos, cuya cantidad no puede apreciar, quedándose quieto por espacio de unos minutos, intentando desatarse hasta lograr su objetivo, y ya una vez suelto se colocó al lado de Décima, le quitó la capucha y lo desató, diciéndole que continuaran desatándose hasta cruzar la calle para evitar ser vistos en previsión de que hubiera quedado alguien a su cuidado, en ese ínterin los alumbró una luz, lo que hizo que Décima volviera hacia atrás continuando el deponente su arrastre y pasó continuando caminando sin rumbo hasta que fue a dar a una casa, aproximadamente a las cuatro de la mañana donde luego de golpear fue atendido por sus dueños a quienes pidió le

Peder Judicial de la Nación

indicaran la forma de encontrar el camino para retornar a la ciudad de Tucumán, manifestándoles que se encontraba extraviado. El señor que lo atendió le indicó una luz a la distancia expresándole que se trataba de San Pablo, marchando en direcci´pn a la luz hasta llegar a una avenida de tierra, donde tomó un colectivo hasta esta ciudad, aproximadamente a las cinco horas, descendiendo en la esquina de calle Lavalle y Avenida Colón, dirigiéndose a su casa que estaba distante de allí dos cuadras, se higienizó y fue a la Comisaría Novena a dar cuenta del hecho, siendo derivado de allí a la Comisaría Tercera, donde narró nuevamente lo sucedido, para desde allí ser conducido al penal de Villa Urquiza, donde lo esperaba el Director Sr. Hidalgo a quien relató nuevamente lo sucedido entregando la capucha y soga con que había sido atado...Que con respecto a las personas que transportaba no sabe, puesto que al recuperar su libertad y quitarse la capucha en el lugar donde había sido dejado únicamente estaba a su lado el agente Décima del cual se separó para enterarse al llegar al penal que Décima ya se había presentado...Que la orden le fue impartida al soldado Décima y que al preguntar el declarante adónde se dirigía le respondió uno de los liberados indicándole la dirección de Avenida Alem y General Paz y que desconoce los motivos...Que no pudo reconocer a nadie por la rapidez con que actuaron, la oscuridad reinante y apretado contra el piso de la Estanciero, no alcanzó a ver la indumentaria de ninguna persona, tampoco su número ni el armamento que portaban...Que como lo expresara anteriormente no puede reconocer a nadie y que puede atestiguar sobre el hecho el agente Décima acompañante del vehículo...Preguntado si el vehículo que transportaba a Vargas Aignasse y Rubio cargó elementos personales del primero y dónde lo llevaban y si puede decir qué efectos eran dijo Que no puede determinar ya que al subir al vehículo ya se encontraban en su interior las dos personas que debía conducir, subiendo luego el acompañante Décima

Juan Andrés Luján: (fs. 275/vta.): "Que aproximadamente a fines de mes de Octubre de 1975 el deponente fue secuestrado en la vía publica en las circunstancias en que ya lo tiene relatado en el expediente N° 104/84 en

Péder Judicial de la Nación

donde dejó asentada formalmente denuncia de su secuestro y del secuestro de Damián Márquez. Que encontrándose entonces en la Jefatura de Policía en su carácter de "secuestrado" y siendo objeto de apremios ilegales y malos tratos, aclara que lo "estaban matando a golpes". Allí se encontraba el Teniente Coronel Antonio Arrechea, a quien conocía con anterioridad en la Cámara de Senadores de la Prov. En donde trabaja el deponente, quien en un momento dado, lo acusó al compareciente de ser "zurdo, un comunista" que además le dijo en esa oportunidad "que iban a desaparecer en especial los legisladores Damián Márquez y Guillermo Vargas Aignasse por ser también comunistas" y quería saber de la actividad de los nombrados por considerar el Tte. Arrechea que el deponente debía saber por encontrarse más cerca de los mismos por cuestiones de trabajo. Que tiempo después se produce el secuestro y la desaparición de ambos legisladores, ignorándose hasta el presente el destino de los mismos.

Juan Antonio Molina (fs. 281/282 vta): "que en el año 1973, el deponente fue detenido por el delito de robo. Que fue alojado en la unidad penitenciaria de Villa Urquiza por más o menos nueve meses y luego trasladado por una causa pendiente a I ciudad de Concepción. Que allí fue condenado a sufrir la pena de cinco años de prisión por el Dr. Mauro Sosa-Sria Guerineau. Por razones de familia, luego de estar más o menos un año en la cárcel de Concepción , pidió traslado nuevamente a la unidad penitenciaria...que quiere dejar constancia que a la fecha de su castigo, ya había en la Unidad Penitenciaria detenidos por delitos subversivos...Que a los detenidos por subversión los tenían encerrados sin darles ninguna clase de recreo. ... Que cuando el deponente se dirigía a trabajar, escuchó al Cabo Carrizo que le decía a Hidalgo que "el único que hinchaba era Vargas Aignasse, a lo que Hidalgo le respondió "vos hacé lo que quieras con ese"...que una noche, encontrándose el deponente convesando con otro detenido, le preguntó a quien llevaban y su compañero le dijo "ese es Vargas Aignasse", que luego no volvió a verlo...que los guerrilleros fueron

Peder Judicial de la Nación

trasladados de encausados al penal sección E y allí les quitaron las camas, colchones dejándoles únicamente la ropa que llevaban puesta, es decir que dormían tirados en el suelo y sin tener con qué taparse. Que les daban de comer una sola vez al día y los sacaban de a uno y los llevaban pegándoles con la goma hasta el baño que quedaba en el fondo, trayéndolos de igual forma hasta dejarlos nuevamente encerrados. .. Que el general Antonio Domingo Bussi visitaba periódicamente la cárcel, habiendo escuchado el deponente en una oportunidad cuando le daba órdenes a Hidalgo para que los castigara como quisiera a los detenidos por subversión. Hidalgo a su vez ordenaba al oficial Carrizo para que ejecutara las órdenes. Que a su vez vió al General Bussi en el pabellón de los presos políticos acusándolos de "delincuentes económicos" y les decía "que ellos eran los causantes del estado desastrozo del país "que el único macho era él (Bussi)" insultándolo con términos grosero y luego se retiróa. ... Que con respecto al senador Guillermo Claudio Vargas Aignasse lo recuerda perfectamente como que estuvo detenido en el Penal de Villa Urquiza y que también recuerda con claridad la noche que lo "llevaban" ignorando adónde, pero si puede decir que lo sacaron de la Cárcel. Que no lo volvió a ver más...Que también quiere manifestar que en una oportunidad, los presos subversivos tomaron el tacho de comida tirando su contenido, que esto ocurrió más o menos a las 20 horas. Que más o menos media hora después llegó el general Bussi con más o menos cuarenta o cincuenta personas uniformadas de militar y procedieron a poner en fila a los subversivos contra la pared que divide a encausados del penal, desnudos y los tuvieron toda la noche, que la noche fue de llovizna y fría y allí murieron dos o tres personas. Que desconoce el destino que le pudieron dar a los cadáveres y tampoco sabe si fueron asistidos por algún médico....que cuando los delincuentes subversivos estaban alojados en el penal en la sección E y el deponente en la sección F, de allí sentía los gritos de los muchachos que estaban siendo torturados. Que todas las noches ocurría lo mismo. Que una noche llegó el Ejército con carros de asalto más o menos a las veinticuatro horas y fueron cargados los subversivos, no así los

Peder Judicial de la Nación

presos políticos que quedaron alojados en el penal.

Testimonial de Pedro Manuel Jofré prestado ante la Comisión Bicameral Permanente por los Derechos Humanos (fs. 589/590). Estuvo preso en el penal de Villa Urquiza desde el año 1971 y hasta el año 1984. Preguntado si alguna vez estuvo alojado en el Pabellón E responde que no pero que el mismo era conocido por todos los internos como el "pabellón de la muerte", se escuchaban constantemente gritos, llantos, golpes en hora de la mañana o de la noche, constantemente, una situación dramática por lo que se escuchaba. Quiere agregar que a los presos políticos se les pegaba constantemente, aún a los que estaban alojados en el sector que actualmente es "encausados", les tiraban los perros, los sacaban de noche para "hacerles de todo", hasta tiros...Que una noche que lo trajeron, cree que a la panadería, lo vio pasar al senador Vargas Aignasse y al poco tiempo donde se alojaba lo matan, en el "Pabellón de la muerte".

Los hechos y la prueba

En la audiencia de debate quedó acreditado que la madrugada del 24 de Marzo de 1976, aproximadamente a hs. 3, 3:30, personal armado, de las fuerzas del Estado, con los rostros tapados, ingresaron al domicilio sito en calle Salas y Valdez 1079 del Barrio Obispo Piedrabuena de la ciudad de San Miguel de Tucumán, donde vivía el senador Guillermo Claudio Vargas Aignasse con su familia -su esposa Marta Cárdenas; 4 hijos de dos, cuatro, seis y nueve años - y la Srta. Angélica del Valle Tula y lo secuestraron (ver el testimonio de Marta Cárdenas, Tula, Guillermo Vargas Aignasse -hijo-, Rodolfo Vargas Aignasse -hermano-, Bussi y Cattáneo). Los dos últimos nombrados reconocieron que Vargas Aignasse se encontraba en una lista de personas a detener, confeccionada en Tucumán y que venía vía III Cuerpo del Ejército y que la detención debía ejecutarse el día que ocurriera el golpe de Estado. El imputado Bussi reconoció que esta detención se programó, planeó y ejecutó por la Policía de la Provincia, porque a ella le correspondía llevar a cabo la detención de los funcionarios

Peder Judicial de la Nación

"se segundo nivel".

Las fuerzas de seguridad golpearon violentamente la puerta, al grito de "Policia", y al ser abierta, ingresaron, por lo menos tres hombres armados, con el rostro cubierto al domicilio de la víctima. En el domicilio, las fuerzas de seguridad ejercieron violencia física y psicológica, empujaron a las dos mujeres, los apuntaron con armas de fuego y dijeron a Vargas Aignasse "vestite rápido o te llevamos a un chico". Al salir los secuestradores con la víctima, la Sr. Cárdenas y la Srta. Tula lograron ver por la ventana de la entrada de la casa varios vehículos (ver testimonio de Cárdenas; el hijo de la víctima -Guillermo-, Rodolfo Vargas Aignase y Tula).

La noche de su secuestro -el 24 de marzo de 1976- fue llevado a la V Brigada de Investigaciones (conforme testimonios de la Sra. Cárdenas). A la mañana siguiente, Vargas Aignasse, fue llevado por personal policial uniformado y armado a su domicilio a buscar unas carpetas. El personal policial se ubicó en varias partes de la casa (ver testimonios de Cárdenas y Tula). En esta oportunidad se llevaron unas carpetas (ver testimonios de Cárdenas; Tula y el hijo de la víctima Guillermo, Cattaneo y Bussi) y la víctima logró despedirse de su hijo de nueve años, Guillermo; tomó unos medicamentos y le dijo a su esposa que buscara una carpeta que faltaba, que la llamaría a la casa de su hermano, y que "la cosa venía mal".

Al día siguiente la Sra. Cárdenas encontró la carpeta y fue a la Casa de Gobierno para hablar con Bussi, el cual la atendió, y al explicarle lo que había pasado con su marido éste prometió averiguar. Al día siguiente, al no tener respuestas, regresa a la Casa de Gobierno y vuelve a hablar con Bussi y éste le dijo que se quedara tranquila y Cárdenas le pidió ver a su marido (ver testimonios de Cárdenas, Cerúsico y el propio imputado Bussi). Aproximadamente el 1 de abril un vehículo del gobierno la condujo a Cárdenas al penal de Villa de Villa Urquiza. En esa oportunidad lo vio a Vargas Aignasse desde una ventana del primer piso en el patio del penal. Se refregaba la manos y tenía signos visibles de haber estado con los ojos vendados.

En consecuencia, quedó acreditado en la audiencia de debate que la

Peder Judicial de la Nación

víctima fue alojada en el penal de Villa Urquiza en carácter de incomunicado (ver testimonio de Cattáneo -que ordena el traslado-, testimonio de Cárdenas y fs. 74 donde Julio César Reynals, Inspector Mayor de la Dirección General de Institutos Penales, certifica que conforme "el Libro de Novedades" Guillermo Claudio Vargas Aignasse ingresó al penal de Villa Urquiza el día 1 de abril de 1976 a hs. 03:00). En ese lugar fue sometido a torturas (ver declaraciones de Dantur -dijo que se escuchaban "los ayes de dolor del senador Vargas Aignasse y que tenía fracturado un brazo"-, Jofré, Juan Antonio Molina, Juan Luján-declaraciones oralizadas en la audiencia de debate- y testimonial de Herrera).

Quedó acreditado en la audiencia que el 6 de Abril de 1976, llamaron del comando a la esposa de Vargas Aignasse y le comunicaron que cuando lo llevaban en un vehículo desde el penal de Villa Urquiza a su domicilio junto con el señor Rubio, en carácter de liberados, fueron interceptados por un grupo de personas que los cambiaron de vehículo y e los llevaron, sin tener noticias de su destino (ver testimonio de Càrdenas). A la víctima se la trasladó en un vehículo del penal sin identificación, con personal desarmado, a la noche, constituyendo esto un procedimiento absolutamente inusual (ver testimonios de Cárdenas cuando se entrevista con Cattáneo). El testigo Cattáneo manifestó que la orden de liberación la había dado el imputado Bussi (ver testimonio de Bussi, Cattáneo y fs. 74 donde Julio César Reynals certifica que conforme el libro de novedades Guillermo Claudio Vargas Aignasse egresó del penal de Villa Urquiza el día 5 de Abril de 1976 a hs. 21:30, fs. 70)

Ese viaje a la desaparición no significó en ningún momento la modificación del control de la situación bajo la autoridad de Bussi -y, consecuentemente, Menéndez- lo único que varió fue la condición la condición de preso registrado a la de preso clandestino, consumado ello, mediante la invocación de un fantasioso asalto que habría tenido lugar contra guardia cárceles desarmados, de noche, llevando a la víctima a su

Peder Judicial de la Nación

casa en un yehículo oficial, todo en el marco de un supuesto traslado que solo los que detentaban el poder conocían.

La versión fantasiosa de Bussi y sus secuaces no solo contradice a la experiencia común, sino que no resiste un mínimo análisis lógico. Toda la versión se constituyó como un relato falso que ni la mente más cándida o inocente podría tolerar. Nunca se trasladaba a los presos de noche. Nunca se los trasladaba a su casa y menos aún en un vehículo oficial. Nunca un preso les fue secuestrado a los que detentaban el poder en Tucumán. Los únicos que conocían la supuesta libertad y el viaje consecuente eran los

USO OFICIAL

subordinados de Bussi.

A partir de ese momento la víctima pasó a formar parte del sistema de clandestinidad del Estado mediante "un golpe de mano" consentido y preparado el día 5 de Abril. Vargas Aignasse fue "sustraído" de su condición de detenido "oficial" y pasó a ser un "desaparecido" quedando a merced de sus victimarios, -los imputados- que dispusieron con total impunidad de su vida.

Según lo manifestado en la audiencia, la víctima con posterioridad al 5 de Abril fue trasladada al centro de detención clandestino que funcionaba en la escuela de Educación Física de Tucumán (EUDEF), y posteriormente a la Brigada de Investigaciones, en ambos lugares fue sometido a torturas y tratos crueles e inhumanos, sin que se sepa hasta la fecha el destino de su cuerpo. El testigo Palavecino manifestó que lo vio en la Brigada y que el cabo Carrizo dijo, refiriéndose a Vargas Aignasse "otro pajarito para El Cadillal", y que nunca más lo volvió a ver (ver testimonio de Palavecino).

II- Que a la segunda cuestión, el Tribunal considera:

Que cabe analizar el encuadramiento típico de las conductas de Menéndez y Bussi, es decir su subsunción en un supuesto normativo de la legislación penal.

Que el hecho acreditado se refiere a un caso de coautoría material

Peder Judicial de la Nación

respecto al delito de asociación ilícita (art. 210 CP); y coautoría mediata en relación a los delitos de violación de domicilio (art. 151 C.P.) y privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis y 142 inc. 1°) en concurso ideal (art. 54 C.P.); imposición de tormentos agravada (art. 144 ter C.P.); homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más partícipes y con el fin de lograr impunidad (art. 80 incs. 2, 3 y 4 del C.P. vigente al tiempo de comisión de los hechos, conforme a la corrección de la ley de fe de erratas 11.221 y a la ley 20.642); todo en concurso real (art. 55 del C.P.) calificándolos como delito de lesa humanidad (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41 del CP, 530, 531 y ccdtes del CPPN) todos en perjuicio de Guillermo Claudio Vargas Aignasse.

Poder Judicial de la Nación

A- CALIFICACIÓN LEGAL

Habiéndose determinado los hechos y la responsabilidad que en los mismos les cupo a los imputados, en el tratamiento de la cuestión anterior, corresponde ahora fijar la calificación legal en la que deben encuadrarse las conductas atribuidas y realizadas por cada uno de los responsables.

Subsunción Legal

Con respecto a cada uno de los hechos cuya adecuación típica se pretende realizar, resultará necesario atender al tiempo efectivo de la acción, desde el comienzo de ejecución hasta la realización completa del tipo o su consumación, con el propósito de resguardar el principio de irretroactividad de la ley penal, principio constitucional vinculado a la garantía de legalidad. Al tiempo de la realización de los hechos antijurídicos, mediante las conductas cumplidas por Antonio Domingo Bussi y Luciano Benjamín Menéndez, éstos eran sancionados por el Código Penal Ley 11.179 y ley 11.221 y sus modificaciones dispuestas por leyes 14.616, 20.509 y 20.642, normas que integrarán el derecho a aplicar en la presente sentencia.

De esta manera se descartan las prescripciones sancionatorias más graves que han modificado la ley en el transcurso de más de tres décadas que separaron el juzgamiento de los hechos que han sido traídos a juicio, del tiempo de su ocurrencia histórica.

El encuadramiento típico que el tribunal formulará, entonces estará orientado por la aplicación del art. 2 del Código Penal en cuanto consagra la irretroactividad y su excepción a favor de ley más benigna.

1 Asociación ilícita (art. 210 del C. Penal).

Previo a ingresar en el análisis de la configuración típica, cabe aclarar que si bien el hecho calificado como asociación ilícita se extiende, para los imputados, desde que decidieron asociarse para cometer los crímenes, ello con anterioridad al día 24 de Marzo de 1976 hasta la fecha en que los imputados

cesaron su decisión de cometer delitos, resulta procedente tener presente que cumplieron sus respectivos cargos en el Ejército en las fechas que siguen : Luciano Benjamín Menéndez Comandante del III Cuerpo del Ejército desde setiembre de 1975 hasta setiembre de 1979 y Antonio Domingo Bussi Jefe de la V Brigada de Infantería con asiento en Tucumán desde diciembre de 1975 hasta diciembre de 1978 -lapso en que fue interventor militar de la provincia de Tucumán, conservando la Jefatura aludida-, y Comandante del III Cuerpo del Ejército entre febrero y diciembre de 1980, ello a los fines de la calificación.

La figura penal relativa a la asociación ilícita, vigente al 24 de Marzo de 1976 se extiende hasta el 16 de Julio de ese mismo año (fecha de entrada en vigencia de la ley de facto 21.338), es la que conforma el tipo penal básico del art. 210 del Código Penal.

Y por ello, el hecho examinado, en ese tramo temporal, sólo puede ser analizado a la luz de dicha norma.

El tipo legal previsto en el art. 210 del Código Penal, como adelantáramos supra, vigente al momento de los hechos, conforme ley 20.642 es el que debe aplicarse. Desde entonces, la descripción relativa a la figura básica de la asociación ilícita no tuvo modificaciones, dejando a salvo el agregado de la ley 23077 que incorporó en el art. 210 bis, los agravantes, pero que por ser menos favorable, no corresponde su aplicación, lo que así se declara.

La norma del art. 210, condena al "que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación" agravando el monto de la pena "para los jefes u organizadores de la asociación"

La razón de ser de la prohibición y, por ende, de la tutela legal -respecto del orden público, desde el ángulo normativo- reside esencialmente en la idea según la cual el orden es a la sociedad como ésta es al Estado; preexisten uno al otro para funcionar armónicamente, con el objeto de que el Estado logre sus verdaderos fines, en este caso, el afianzamiento del vínculo jurídico en la sociedad, asegurando la paz social. (cfr. Abel Cornejo,

Asociación Ilícita y Delitos contra el Orden Público, Rubinzal Culzoni Editores, p. 15)

Así, Linares define al orden público como "un conjunto de valoraciones políticas, económicas, técnicas, morales y religiosas que se consideran justas por una comunidad estatal, y estrechamente ligadas a la existencia y subsistencia de esa comunidad, tal cual lo reclama la cosmovisión en ella vigente" (Linares, Juan Francisco, "El concepto de Orden Público" en Anticipo de Anales, Academia de Derecho yCiencias Sociales, año XXVII,

Por su parte, para Smith, el orden público es el conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de esta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas vigentes. (Cfr. Smith, J.C. voz: "Orden Público", en Enciclopedia Jurídica Omeba, Driskill, Buenos Aires, 1964, t. XXI, p.56. Citado por Abel Cornejo, ob. cit.) .

Si bien en tiempos actuales el concepto jurídico de orden público está directamente vinculado con el de sociedad democrática, la tipificación que aquí efectuamos, toma en cuenta las consideraciones formuladas por la doctrina dominante en los autores clásicos reseñados.

El delito previsto en el art. 210 del Código Penal, consiste en tomar parte en una asociación, lo que pone a la vista su carácter mediato, secundario complementario. No se trata de castigar la participación en un delito, sino la participación en una asociación o banda destinada a cometerlos con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos. (cfr. Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, t. IV, Editorial t.e.a., 4° ed. Parte especial, 1987, p.711).

En cuanto a los elementos integrantes de este injusto, en primer término debe tratarse de un acuerdo entre tres o más personas en forma organizada y permanente para cometer delitos.

Se requiere así un mínimo de organización o cohesión entre los miembros del grupo, sin necesidad de que esa asociación se forme por el trato personal y directo de los asociados. Basta que el sujeto sea conciente de formar

parte de una asociación cuya existencia y finalidades le son conocidas. Las asociaciones con cierta permanencia, aun disimuladas bajo fines lícitos o en el marco de otras organizaciones, están incluidas en la descripción típica.

En efecto, tratándose de un delito colectivo o de pluralidad de personas, el número de integrantes reviste particular interés debido a que el propósito asociativo -cometer delitos- se nutre en el número de integrantes de la asociación para lograr una mayor eficacia delictiva, ya que la reunión de tres o más personas antecede a cualquier delito que se proponga cometer per se, razón por la que a cada integrante de la organización le tocará cumplir un rol determinado.

Al respecto, enseña Soler que el número mínimo exigido por la leytres asociados- debe cumplirse no sólo en sentido objetivo, sino también subjetivamente; el partícipe debe saber que forma parte de una asociación de tres personas a lo menos. (Soler, Sebastián, ob. cit, p. 712).

Asimismo, destaca el citado maestro, que no es necesaria la presencia simultanea de tres imputados en el proceso, ya que puede que alguno se halle prófugo; pero es preciso que la acción esté dirigida, al menos, contra tres o que lo haya estado. En similar dirección se expresan también otros autores. (Fontán Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal, Tomo VI, Ed. Abeledo Perrot, 2da. Ed. Pag. 472)

En cuanto a este requisito, entiende este Tribunal y a los fines de la tipicidad de asociación, que no debe identificarse el número de personas sometidas al proceso con las que han sido traídas al juicio oral.

En el caso de la especie, solo dos de los imputados han llegado al juicio, sin embargo el auto del juez federal Nº1, del 7/10/2003 en su punto IV), -fs. 444/455- cita a Declaración indagatoria a Bussi y Menéndez, y además a Arturo Félix González Naya, Antonio Arrechea (Jefe de Policía de la provincia el 24 de marzo de 1976), Comisario Sirnio, Marcos Fidencio Hidalgo y Luis Fernando Oviedo. Por aclaratoria de fecha 14/10/2003, -fs. 460/461- el juez interviniente, ordena la detención de los nombrados. González Naya y Arrechea, se encuentran prófugos. Este último había declarado en 2/5/1984, -fs. 326- en carácter de imputado. Se dictó la órden de captura en contra de

Gonzalez Nayaz fs.536- en fecha 23/10/2003, mientras que la del ex jefe de Policía, Arrechea, -fs.601- se dictó en 5/11/2003. Los tres restantes han fallecido, consta el sobreseimiento de Hidalgo y Oviedo de fs. 632 por extinción de acción penal por fallecimiento.

Ha sido prevista por la doctrina mayoritaria, la situación de los prófugos, con el cómputo de los mismos a los fines de su participación en la asociación. (Fontán Balestra, ob. y pág. cit.) .

Los demás individuos que no están siendo juzgados, tales como los encapuchados que ingresaron a la vivienda de la víctima, quienes actuaron participando en su detención/secuestro y posterior conducción/traslado a la Unidad Penitenciaria de Villa Urquiza, si bien evidencian una pluralidad de autores que habrían tenido intervención material en los hechos, y cuyas probadas participaciones no podrán ser dejadas de lado para la ponderación del funcionamiento de la organización criminal en la que actuaron los acusados, en una dogmática jurídica ajustada al principio de legalidad, que presenta al tipo penal como una garantía más del imputado, no pueden ser considerados miembros de la asociación.

La Cámara Federal en esta causa, en su sentencia del 15.12.04 ha dicho al respecto "si bien en autos se ha dictado procesamiento solamente contra dos personas, existe imputación contra una pluralidad de individuos, algunos sobreseídos por fallecimiento y otros con orden de captura pendientes; (ii) se encuentra acreditada la existencia de un plan criminal de represión que, presidido por las Juntas Militares, se ejecutó a través de la estructura militar de las fuerzas armadas, con un número de participantes ...".

Que este Tribunal, como lo adelantara, comparte la inteligencia seguida por la Cámara Federal de Tucumán, y así entiende que los miembros de la asociación que la conformaron al momento de los hechos no necesariamente deben estar presentes en el juicio, siempre que haya sido imposible someterlos por encontrarse prófugos. Con lo cual tiene por integrado el tipo objetivo de la figura, en cuanto reclama la participación de tres o más personas.

Entre los elementos subjetivos del tipo, uno de fundamental

importancia es el acuerdo previo que debe existir entre sus miembros. Dicho acuerdo debe llevar a que los integrantes de la asociación actúen en forma organizada y permanente, debe existir un nexo funcional que denote en los actos que lleve a cabo la sociedad criminal una estructura delictiva estable.

Se es parte porque se conoce que la asociación va a cometer delitos y además se integra con esa voluntad, o sea se es parte parea cometer delitos.

La estabilidad se refiere a la estructura de la asociación, mientras que la permanencia al grado de pertenencia o adhesión de sus miembros para con la sociedad criminal.

Conforme la descripción de los hechos los miembros contaban uno con la actividad y participación de los otros. Así por ejemplo, las "capturas" a las que refirió Bussi o detenciones, en los domicilios particulares efectuados sin conocimiento de juez, con la intervención de varias personas, con despliegue de vehículos, contaban con el auxilio y operatividad de la policía y el ejército. Estos jefes sabían que contaban con el otro, que había una reunión subinstitucional, -subterránea en cuanto a la legalidad del Estado-, para realizar delitos, acuerdo que les permitía efectivizar las acciones y al mismo tiempo garantizar impunidad. Si el funcionario del ejército, o del grupo de tareas no hubiera contado con la participación de la policía, o de su jefe militar, los procedimientos no habrían podido desarrollarse.

Era esta asociación ilícita la que en la práctica permitía a sus miembros, no solo la realización de los injustos penales imputados, sino el éxito de los emprendimientos criminosos.

La circunstancia de que integraran ese acuerdo previo Bussi y Menéndez, que hayan sabido y querido integrarlo, exhibe el dolo requerido para el tipo subjetivo.

Por último, la norma prevé que la sanción se agrave respecto a los jefes y/u organizadores, atento a que por su condición dentro de la estructura de la organización, tienen una mayor responsabilidad en la faz directriz.

Enseña Nuñez que son jefes los que comandan la asociación, cualquiera sea la jerarquía y el modo de su participación en el ejercicio del mando, y son organizadores los que han participado en las tareas del

establecimiento a ordenamiento de la asociación. (Nuñez, R. C., Tratado de Derecho Penal, Lerner, Buenos Aires, 1971, t. V, p. 190, citado por Abel Cornejo, ob. cit., p. 82).

Y en la misma línea, Creus expresa que "jefes son los que mandan a otros miembros de la asociación, sea a la totalidad de ellos o a una parte. Debe tratarse de un mando realmente ejercido, o sea, el autor debe recibir efectivamente obediencia en lo que atañe a los objetivos de la asociación de parte de sus miembros..." (Creus Carlos, Derecho Penal. Parte Especial, 2° ed. Actualizada, Astrea, Buenos Aires, 1988, p.101. Citado por ABEL Cornejo, ob. cit., p. 83)

USO OFICIAL

Tanto a Antonio Domingo Bussi como a Luciano Benjamín Menéndez les corresponde el reproche penal en calidad de jefes de la organización atento al cargo que desempeñaban en el momento de los hechos (recordemos que Bussi era el Jefe de la V Brigada del Ejército, mientras que Menéndez ejercía la comandancia del III Cuerpo del Ejército) y a las manifestaciones de ambos imputados en oportunidad de emitir sus declaraciones en el curso de la audiencia de debate.

Poniendo el acento en el mayor grado de reprochabilidad de quienes lideran la sociedad criminal, la jurisprudencia tiene dicho que la calificación legal de un procesado como responsable en grado de jefe u organizador de una asociación ilícita prevista y reprimida en el art. 210 del C.P., en orden al elemento subjetivo de la figura, se rige por los principios generales de la culpabilidad, es decir que se satisface con el conocimiento por parte del sujeto activo de que se trata de una asociación de tres o más personas destinada a cometer delitos y a tomar parte en ella, cumpliendo funciones superiores, capitales, tanto desde el punto de vista ejecutivo como de planificación y preparación (CNCCorr., sala II, 29/5/86, in re "Obregón Cano, Ricardo", Boletín de Jurisprudencia, Buenos Aires, 1986, N° 2, p.324).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también se pronunció respecto a la figura que venimos explicando, en la causa "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros- causa nº 259", si bien su pronunciamiento estuvo dirigido al tratamiento de la

imprescriptibilidad del delito bajo juzgamiento, en dicha oportunidad dijo

"... corresponde calificar a la conducta como delito de lesa humanidad, si la agrupación de la que formaba parte el imputado, estaba destinada a perseguir a los opositores políticos del gobierno de facto, por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos, con la aquiescencia de funcionarios estatales...", "... de la definición dada por la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, se desprende la convexidad y el homicidio y otros delitos o actos inhumanos y la persecución política y la conspiración para cometerlos en la formulación y ejecución de un plan común, también se incluye, dentro de la calificación de lesa humanidad, el formar parte de una organización destinada a cometerlos (voto del Dr. Boggiano)...", "... el delito de asociación ilícita por tomar parte de una organización dirigida a la persecución de opositores políticos constituye un crímen de lesa humanidad cuyo castigo se encuentra impuesto por normas imperativas de Derecho Internacional (ius cogens) para todos los estados nacionales, que deben ser castigados por éstos, sin que pueda admitirse la legitimidad de normas que permitan la impunidad de actos aberrantes cometidos en el marco de una amplia persecución estatal (voto del Dr. Maqueda)...".

Finalmente es oportuno mencionar que la circunstancia de pertenecer a una asociación ilícita en la cual se han establecido distintas jerarquías o cadenas de mando no obsta a que pueda diferenciársela de la autoría mediata en el caso de aquellos individuos que integran una organización de poder delictivo.

Así, la diferencia entre asociación ilícita y la autoría mediata surge patente. En primer lugar porque la asociación ilícita es un tipo penal previsto para delimita una conducta delictiva, - más allá de la discusión doctrinaria relativa a su carácter de delito de peligro, o de acto preparatorio- se comete el delito por pertenecer a esa asociación destinada a cometer delitos. Mientras que la autoría se vincula al carácter en el que se participa, a la pregunta referida a la participación y no al hecho en sí.

Así, quien comete un delito legalmente tipificado, puede revestir la condición de

autor, coautor, complice necesario, etc., según tenga o no el manejo de la acción criminal.

Por lo tanto una cosa es consumar el delito de asociación ilícita y responder como autor del mismo, y otra totalmente distinta es responder por haber actuado -en forma mediata o inmediata- por la comisión de los ilícitos para los cuales se formó la asociación. (cfr. Abel Cornejo, oc. cit., p. 106)

Por todo lo expuesto el Tribunal concluye que al tiempo de producirse los hechos investigados en la presente causa, las fuerzas armadas de la Nación actuaron de acuerdo a un plan predeterminado por las Juntas Militares, destituyendo a las autoridades constitucionales de la República e instaurando un sistema ilegal que se apartó de las funciones específicas de la organización militar y de las funciones de gobierno, y en ese marco tomaron parte en una Asociación Ilícita para cometer delitos Antonio Domingo Bussi y Luciano Benjamín Menéndez junto a otros miembros que si bien están prófugos en la causa, concurrieron en el hecho *sub judice* como se ha avidenciado en el debate, tal el caso del entonces Jefe de Policía de la Provincia Antonio Arrechea, ello a los fines estrictos de la calificación jurídica sin que esta descripción en la presente causa permita concluir que solo ellos la hubieran conformado, ya que la experiencia histórica indicaría la existencia de una asociación ilícita integrada por gran parte de los miembros de la fuerzas armadas.

Por lo cual corresponde declarar a Antonio Domingo Bussi y Luciano Benjamín Menéndez, coautores del delito de asociación ilícita (conforme los términos del art. 210 del Código Penal).

2 y 3) <u>Violación de domicilio y Privación ilegítima de la libertad agravada en concurso ideal</u> (arts. 151, 144 bis, 142 inc. 1° y 54 del C.P.)

Violación de domicilio

El art. 151 del Código Penal sanciona al "funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina"

El bien jurídico protegido en el artículo 151 del Código Penal

consiste en el derecho constitucional a la privacidad e intimidad del domicilio de las personas. (art. 18 de la CN). Tal derecho sólo admite su afectación por resolución judicial fundada, atento a que se trata de un principio constitucional que mantiene su vigencia incluso durante el estado de sitio.

Conforme quedaron analizados y probados los hechos en la cuestión anterior, personas encapuchadas, con armas y cumpliendo órdenes que provenían de los jefes militares de la Nación y de Menéndez y Bussi, al grito de Policía, golpearon fuertemente la puerta y al ser esta abierta ingresaron al domicilio de la víctima.

El ingreso a la morada, dispuesto por personas que revestían la calidad de funcionarios públicos, en detrimento de las formas establecidas por ley, configura el comportamiento tipificado en el art. 151 del C.P en tanto reprime la violación del domicilio cometida por funcionarios públicos.

Se trata de un delito que requiere en el autor una calidad especial, en el caso los imputados revestían a la fecha de los hechos, la calidad de funcionarios públicos conforme las previsiones del art. 77 del Código Penal .

Ingresando a la tipificación de la conducta descripta en el art. 151 de la ley de fondo, atañe en primer lugar determinar la configuración de los elementos del tipo objetivo y subjetivo.

Al respecto, cabe destacar que la conducta debe dirigirse a la realización de un allanamiento de domicilio en forma arbitraria, es decir, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de exclusión.

En el presente caso, el ingreso al domicilio del ciudadano Guillermo Vargas Aignasse se efectuó sin orden judicial habilitante, y sin la concurrencia de circunstancias autorizadas por la ley. Sostiene Soler que "el allanamiento ilegal es una tentación atrayente para autoridades abusivas y para los gobiernos dictatoriales siempre deseosos de asomarse a la intimidad ..." (Sebastián Soler, ob. cit., p. 105)

Esta figura penal, como se dijo, recubre la garantía establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional, porque tales garantías tienen el sentido de proteger a los ciudadanos más contra los avances del poder que contra las lesiones de los particulares, para defenderse de las cuales es suficiente la

legislación común fudicial de la Nación

El Tribunal razona que la invocación de autoridad, los golpes fuertes en la puerta, los gritos a la madrugada, el sueño de los niños que se encontraban durmiendo en la casa, fueron condiciones de tiempo, modo y lugar que impiden considerar que se haya brindado el consentimiento libre del morador que resta antijuridicidad al injusto, según algunas voces en la doctrina, aun cuando haya abierto la puerta de calle la señora Marta Cárdenas de Vargas Aignasse.

Prescindir de la orden judicial para realizar la injerencia en el domicilio, salvo los casos de necesidad previstos en la misma ley, tales como pedido de auxilio y persecución inminente de un prófugo, constituye siempre una conducta antijurídica.

Como ya lo ha dicho en estos autos la Cámara Federal de Apelaciones por sentencia del 15.12.04, el ingreso a un domicilio de noche, por un grupo de individuos, algunos de ellos encapuchados, a horas de haberse producido un golpe de Estado, sin orden judicial, sin identificación adecuada, sin información de las causas que justificaban su presencia, no puede sino configurar el delito de violación de domicilio por allanamiento ilegal, aún cuando no haya habido necesidad de forzar la puerta de la morada para lograr el ingreso.

En esa misma dirección entendemos, que corresponde tener por acreditado, que la conducta descripta desplegada al ingresar al domicilio de la familia Vargas Aignasse en la madrugada del 24 de marzo de 1976, debe encuadrarse en el art. 151 del Código Penal. Por tales hechos deben responder quienes ordenaron, en el marco de la estructura del aparato organizado de poder, su realización, en autos, ambos acusados.

Privación ilegítima de la libertad agravada

La Libertad es un valor y al mismo tiempo un derecho que nace en la dignidad humana, por ello su contracara la esclavitud es uno de los crímenes más atroces contra la humanidad.

Las sociedades democráticas y los países organizados con el sistema

de las instituciones republicanas a partir de la Revolución Francesa y de la Independencia de las Colonias de América del Norte, brindan celosa tutela a este bien. La consagración de la libertad en manos de los ciudadanos, significa al mismo tiempo el límite al ejercicio del poder político, es decir de los gobiernos. Nuestra Constitución acuñó el liberalismo en su preámbulo y en el capitulo dogmático de Declaraciones, Derechos y Garantías. A la protección genérica se sumaron otras más específicas.

Así la prohibición de la ofensa a la libertad ambulatoria, recuerda su linaje constitucional específicamente en el art. 18 de la Carta, al establecer que "nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente" principio que anticipándose al constitucionalismo moderno, fue arrancado a comienzos el siglo XIII por los barones ingleses a su monarca Juan.

En el derecho actual los presupuestos procesales de intervención legal previa no sólo no han sido modificados, sino que conforman una verdadera garantía de resguardo de la libertad, exigiendo requisitos que implican una barrera para la arbitrariedad.

Muchos han sido los tipos penales configurados en esta causa, pero fue sin dudas la privación al ejercicio de la libertad ambulatoria, como una forma de sanción de exclusión de la sociedad, el primer tramo de las ofensas jurídico penales que recibiría la víctima.

El profesor y senador Vargas Aignasse, fue incorporado en las listas de detenidos por ser potencial opositor político del gobierno que se haría cargo a partir del 24 de marzo de 1976, conforme se analizara arriba. Concretar el ingreso al lugar que la lista le había asignado exigía su detención, "captura" le llamó en alusión a términos guerreros, el acusado Bussi.

Lo cierto es que esa misma noche del 24 y en su propia casa, cuando fue sujetado por los hombres que pronto le colocaron una funda de almohada en la cabeza, Guillermo Vargas Aignasse fue privado de su libertad.

Antes de continuar con las formas que asumió esa privación de libertad, que se extendió sine die en el tiempo, este Tribunal adelanta el encuadre jurídico que efectúa en el tipo de privación ilegítima de la libertad, apremios ilegales y torturas, previstos en el art. 144 bis incisos 1°, 2° y 3°, agravada por la circunstancia del art. 142 inc. 1° del Código Penal, teniendo presente que la ley vigente al momento de los hechos era la Na 14.616.

La afectación de la libertad descripta en estas figuras, se materializa privando a la víctima de su libertad personal, y esa actividad debe ser cumplida por un sujeto que tenga la calidad de funcionario público, quien lo realiza con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley.

Aún cuando se trata de un delito de realización instantánea que se consuma cuando efectivamente se priva de su facultad de movimiento al afectado, la especial característica del bien jurídico tutelado permite que este hecho pueda constituir un delito permanente, prolongándose en cierto tiempo, durante el cual se sigue cometiendo el ilícito penal.

Al reprimir el art. 144 bis inc. 1º del Código Penal, la conducta del funcionario público, que con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por la ley, privare a alguien de su libertad personal, la figura subsume las acciones así cumplidas en este juicio por los acusados.

Como ya se hiciera constar, ambos responden a la condición de funcionarios públicos, encontrándose Antonio Domingo Bussi ern el cargo de Jefe de la V Brigada del Ejército, mientras que Luciano Benjamín Menéndez een la comandancia del III Cuerpo del Ejército.

Al describir el tipo penal entre sus elementos objetivos normativos, la ilegalidad de la acción, corresponde considerar si pudo existir en la especie alguna autorización legal que excluyera el requisito prescripto. En esa dirección debe el Tribunal efectuar una ponderación respecto a la situación de guerra invocada por los dos imputados, tanto en la declaración prestada por Bussi como en las palabras finales de Menéndez, ambas durante el transcurso del debate, y concluir averiguar en ese razonamiento si existió algún permiso capaz de restar antijuridicidad a la conducta que decidieron y mandaron ejecutar, dicho de otro modo si por alguna autorización normativa la privación podía ser legal.

A ello se suma que el elemento subjetivo del tipo requiere que el

autor proceda de manera autoritaria, o sea con conocimiento de la ilegalidad.

Las manifestaciones del imputado Bussi, anotadas en esta sentencia al contestar la anterior cuestión, respecto a que no necesitaba la orden de ningún juez para efectuar las detenciones dado que él tenía más atribuciones que el Presidente- solo confirman la ilegalidad del procedimiento. No existió ninguna ley que autorizara a las fuerzas armadas o de seguridad a detener sin orden judicial a los ciudadanos y por el contrario el Código Penal regía prescribiendo el delito.

El derecho que se aplica en la guerra, denominado Derecho Humanitario, no extiende un cheque en blanco a las intervenciones armadas "una mención especial y destacada merecen las normas del Derecho Humanitario, que empezó a desarrollarse en la segunda mitad del siglo XIX, como reacción al hecho de que los vencidos en una guerra quedaban a merced del vencedor y frecuentemente eran tratados con particular crueldad. Ya en el siglo XVIII había habido expresiones de preocupación por este hecho. Después de la Batalla de Fontenoi en 1745, Luis XV ordenó que el enemigo herido fuera tratado igual que sus propios soldados porque "una vez que están heridos ya no son más nuestros enemigos" (Robertson-Merrills, 1989, p.17). También Rousseau describió en términos semejantes lo que él llamó "principios que fluyen de la naturaleza de las cosas y se fundan en la razón", así escribió en su contrato social que, siendo el objetivo de la guerra la destrucción del Estado enemigo, uno sólo tiene derecho a matar a los defensores de ese Estado cuando éstos estén armados. La falta de armas los transforma en individuos comunes, haciendo cesar de inmediato el derecho a matarlos (ob. cit.). Estos principios se transformaron en normas legales gracias a los esfuerzos de Henrry Dunant, un filántropo suizo que creó el Comité Internacional y Permanente de Socorro a los heridos militares, en 1863. Las actividades de la organización creadas por Dunant -que tenían por emblema la bandera suiza con sus colores invertidos- fueron oficialmente reconocidas en la Convención de Ginebra DE 1864, por medio de la cual doce Estados se comprometieron a respetar a los soldados enfermos o heridos cualquiera fuera su nacionalidad y a respetar el emblema de la Cruz Roja.

Varios tratados que amplían considerablemente el campo reacción de la Cruz Roja han seguido a la Convención de 1864 (art. 3 de las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949)". La cita pertenece a Cecilia Medina Q, actual presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de su libro Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Edición de la autora para Programas de la Universidad de Utrech, Universidad Nacional de Tucumán y Universidad de Humanismo, Chile, 1990, p.17.

Quienes recibieron formación militar, no podían ignorar que los crímenes comunes no pueden ser justificados en mérito a la existencia de una guerra. Por ello no puede acogerse la pretensión de legalidad de la actuación de los imputados, ni admitirse como causa de justificación.

No obstante lo dicho, respecto a normas que regulan las contiendas bélicas, en las que la justificación intentada no encuentra sostén, la situación de la víctima de autos distaba de las excusas intentadas fundadas en el estado de guerra. En concreto, el ofendido fue privado de su libertad en el seno de su hogar, en presencia de sus familiares, tal como se describió en el capítulo de hechos.

La pretendida justificación de la guerra, involucra una pérdida de legitimidad por parte del Estado "En décadas pasadas se difundió otra perspectiva bélica, conocida como de *seguridad nacional*, que comparte con la visión bélica comunicativa del poder punitivo su caracter de ideología de guerra permanente (enemigo disperso que da pequeños golpes) por ello, sería una *guerra sucia* contrapuesta a un supuesto modelo de *guerra limpia*, que estaría dado por una idealización de la primera guerra mundial (1914-1918), curiosamente coincidente con el culto al heroísmo guerrero de los autoritarismos de entreguerras. Dado que el enemigo no juega limpio, el Estado no estaría obligado a respetar las leyes de la guerra. Esta argumentación se utilizó para entrenar fuerzas terroristas que no siempre permanecieron aliadas a sus entrenadores. Con este argumento se consideró guerra lo que era delincuencia con motivación política y, pese a ello, tampoco se aplicaron los Convenios de Ginebra, sino que se montó el terrorismo de estado que victimizó a todos los sectores progresistas de algunas sociedades, aunque nada tuviesen

que ver con actos de violencia. La transferencia de esta lógica perversa a la guerra contra la criminalidad permite deducir que no sería necesario respetar las garantías penales y procesales por razones semejantes. De este modo, *así como la subversión habilitaca el terrorismo del estado, el delito habilitaría el crimen de estado*. La subversión permitía que el estado fuese terrorista y el delito que el estado fuese criminal: en cualquier caso la imagen ética del estado sufre una formidable degradación y, por tanto, pierde toda legitimidad" (Zaffaroni, Alagia y Slokar, *Derecho Penal*, Ediar, 2000, p.16)

La verdad histórica comprobada en el juicio permite a este Tribunal concluir que las conductas desplegadas por los imputados se corresponden con el tipo legal en análisis, por cuanto ambos -en cumplimiento del plan sistemático de represión- incluyeron a Guillermo Claudio Vargas Aignasse -senador provincial por el Partido Justicialista- en los listados de personas a detener y ordenaron la privación ilegítima de su libertad, orden que fuera ejecutada a través de sus subordinados.

La conducta descripta en el art. 144 bis inc. 1° del Código Penal, fue llevada a cabo por los acusados en carácter de autores mediatos en tanto integrantes de un aparato organizado de poder debidamente acreditado en autos -a través del personal que se encontraba bajo sus órdenes.

De esta manera, las órdenes emitidas a tal efecto por las autoridades militares, surgieron del ejercicio de un poder de facto no solo contrario al orden constitucional sino además sustancialmente ilegítimas, por prescindir del orden procesal y penal vigentes.

La Cámara Federal de Tucumán, al resolver en autos las apelaciones que les fueron remitidas en la etapa de instrucción, sentencia del 15/12/04 dijo que "Dichas órdenes formaron parte de un plan sistemático de represión sin ningún viso de legalidad. Plan que no fue concebido en el marco de una "guerra", pues constan disposiciones en las que se caratula a los detenidos como delincuentes comunes (Cfr. Reglamento RC-9-I); otras en las que se ordena encubrir las tareas de represión bajo la excusa de la lucha contra la subversión (Cfr. Plan General del Ejército, Fase I: Preparación; Instrucciones para la Detención de personas); y finalmente aquellas que determinaron que

los detenidos no gozorán del derecho a ser tratados como prisioneros de guerra y la consecuente inaplicabilidad de las normas derivadas del Derecho Internacional Público, entre las que obviamente se encontraban las Convenciones de Ginebra (Cfr. Reglamento RC-9-I, Punto 1.025a)."

Se aduna a la conducta anterior la circunstancia de que en el mismo acto de la detención, la víctima fue sometida a tratos crueles constitutivos de las vejaciones prescriptas por la norma del art. 144 bis. que sanciona al funcionario público que en el desempeño de un acto de servicio cometa vejaciones contra las personas o les aplique apremios ilegales (inc. 2) o imponga a los presos que guarde, severidades, vejaciones o apremios ilegales (inc. 3).-

En la descripción de la figura, *vejar* significa tanto como maltratar, molestar, perseguir a uno, perjudicarle o hacerle padecer. Si bien cualquier pena privativa de la libertad es en sí un padecimiento y/o mortificación, el límite está dado por el respeto a la dignidad de las personas.

Así, el art. 18 de la Constitución Nacional dispone que las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija hará responsable al juez que la autorice, de esta manera la norma fundamental menciona al juez como único habilitado para autorizar semejante vulneración a la libertad de las personas.

En tanto que las vejaciones tienen generalmente el fin en sí mismas, que podría ser comprendido por el término castigar, los apremios, lo mismo que las torturas, tienen como nota característica la pretensión del autor de obtener información.

En el caso *sub examen*, durante el debate ha quedado acreditada la circunstancia del encapuchamiento de Vargas Aignasse en el momento de su detención - testimonios de la Sra. Cárdenas, Tula y el Sr. Rodolfo Vargas Aignasse-, tal hecho ocasionó en sí mismo una vejación. Las personas vendadas o encapuchadas pierden su autonomía, aumentan su sensación de vulnerabilidad ya que ignoran quienes son sus aprehensores, el medio en el cual los trasladan, los lugares por los que se desplazan, en una palabra, se

"cosifican", como un bulto, quedando a total disposición de los sujetos activos.

Esa privación de libertad que se había iniciado en su propio hogar, se continuó en la Brigada de Investigaciones de la Policía Provincial, en la Unidad Penitenciaria de Villa Urquiza y en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Escuela de Educación Física y nuevamente en la Brigada, conforme la descripción de los hechos. En estos lugares la privación de libertad también fue agravada por la aplicación de apremios ilegales, por parte de los funcionarios a cargo de su guardia y custodia.

Si bien los malos tratos y la crueldad cotidianas hacia los detenidos pueden deducirse del contexto general represivo vigente en el país y en particular en nuestra provincia, tal situación resultó probada en este caso por la declaración de los testigos durante la realización de la audiencia oral y pública, al describir las condiciones en las que se encontraban los detenidos en dichos lugares: con las manos atadas, tabicados, sin ropas, prácticamente sin agua ni alimentación (Juan Antonio Palavecino, Gustavo Herrera, Pedro Manuel Jofré y Cesar Dantur).

Como sostienen M. Sancinetti y M. Ferrante, "ya el primer acto de

tortura era ejercido en el domicilio, en el momento de la aprehensión, a más tardar al retirar secuestrado del domicilio, dado que se procedía siempre al llamado "tabicamiento", acción de colocar en el sujeto un tabique (vendas, trapos o ropas de la propia víctima) que le impidiera ver; así era introducido en un automóvil, donde se le hacía agachar la cabeza, Poder Judicial de la Nación

que le seguía siendo cubierta hasta el lugar de detención, y, como regla, así quedaba durante toda su detención" (Marcelo A. Sancinetti Marcelo V Ferrante. "El Derecho Penal en la protección de los derechos humanos", Editorial Hammurabi. 1999, pag. 118).

USO OFICIAL

En la presente causa, el Ministerio Público Fiscal acusó tanto en el Requerimiento de Elevación a juicio como al emitir su alegato durante la audiencia, por privación de la libertad con los agravantes que encontramos conformados, según venimos analizando, sumando el previsto en el art. 142 inc. 1º, para el caso de que la privación de la libertad "se cometiere con violencias o amenazas". Al respecto, señala Ricardo Nuñez que el autor usa violencia para cometer la privación ilegal de la libertad cuando para hacerlo la aplica a la persona de la víctima o despliega amenazadoramente contra ella, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso.

La concurrencia de esta circunstancia ha sido probada por los testimonios de las Sras. Cárdenas y Tula quienes relataron que los sujetos que ingresaron violentamente a su domicilio le dijeron al ofendido "que se apure porque sino le iban a llevar uno de los chicos". En el mismo sentido los relatos de Guillermo Vargas Aignasse (hijo) y Rodolfo Vargas Aignasse.

Consecuentemente, acorde al examen elaborado en los párrafos precedentes corresponde confirmar el encuadramiento realizado, tanto a nivel del tipo objetivo como del tipo subjetivo, bajo las normas de los art. 144 inc. 1°, 2° y 3° y 142 inc. 1° del Código Penal.-

Tiene presente este Tribunal, que la práctica de la desaparición forzada de personas encuadra en diversos tipos penales por la multiplicidad de lesiones que significa para las víctimas y que una de esas afectaciones es la

contemplada en este apartado, que ha sido calificada como privación ilegítima de la libertad. Más adelante, en el desarrollo de la subsunción de los hechos del caso bajo la figura de homicidio, nos extenderemos en esa misma dirección de razonamiento.

La Corte Suprema de la Nación ha dicho "...el Estado mediante el uso de figuras penales existentes en la legislación sanciona los hechos considerados como desaparición forzada. Lo contrario llevaría al absurdo de que el país, ante la ausencia de una figura legal concreta llamada "desaparición forzada de personas" en el orden interno, no incrimine las conductas descritas en una Convención, en clara violación de los compromisos internacionales asumidos. O de igual manera, que dejase impune los delitos de de privación ilegítima de la libertad, torturas y homicidio. La desaparición forzada implica la violación múltiple y continuada de varios derechos, todos ellos debidamente protegidos por nuestras leyes". ("Videla Jorge Rafael s/incidente de falta de jurisdicción y cosa juzgada" del dictamen del Procurador General Nicolás Becerra. 21/08/2003).

<u>Concurso ideal</u> (art. 54 del C.P.) entre las figuras de allanamiento ilegal de domicilio y privación ilegítima de la libertad.

El art. 54 del C.P. establese que "cuando un hecho cayere bajo más de una sanción penal, se aplicará solamente la que fijare pena mayor".

Así, si un hecho delictuoso infringe más de una norma simultáneamente, se da un concurso ideal de leyes.

De esta manera, el Tribunal entiende que si bien el ámbito de protección normativa de los tipos difiere, en la especie, con una unidad de plan, los individuos que irrumpieron en la casa de Guillermo Claudio Vargas Aignasse, violaron el domicilio y lo privaron de la libertad. Por lo que se concluye que la conducta desplegada encuadra en las tipos penales de violación de domicilio y privación ilegítima de la libertad en consurso ideal.

4) Condiciones tortuosas de detención. Aplicación de tormentos

reiterados (art 344 ter del C. Penal). Nación

El tipo legal está previsto en el art. 144 ter., primer párrafo del Código Penal, conforme Ley 14.626 vigente al tiempo de los hechos. Esta norma sanciona" al funcionario público que impusiere a los presos que guarde cualquier especie de tormento, agravando el monto de la pena en el caso de que la víctima fuere un perseguido político.

El sujeto pasivo es una persona perseguida políticamente, y privada de su libertad por el accionar de un funcionario público, quien se constituye en sujeto activo del delito. Como ya se analizó, ambos imputados reunían la calidad de funcionarios públicos.

Por su parte, ha quedado evidenciado durante la audiencia de debate, que los imputados designaban-y continúan haciéndolo- a sus víctimas como subversivos, en alusión al grupo político en el que las incluían.

Al quedar probado, según lo manifestado por el imputado Bussi, que Guillermo Claudio Vargas Aignasse estaba incluido en la lista de personas a detener el *día "D"* y a la *hora "H"* por ser considerado sujeto peligroso y que fue un "blanco" en la jerga militar y de inteligencia debido a su militancia política en el FANET - dentro el partido justicialista- y a su caracter de senador provincial, no existen dudas en cuanto a que se trataba de un perseguido político, configurando la agravante en cuestión.

Ingresando al análisis del concepto tormento ya advertía Soler que "...la tortura es toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones; cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían ser más que vejaciones se transforman en torturas" (Sebastián Soler, ob. cit, pag 55).

Por su parte la Convención contra la tortura y otro tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, incorporada al art. 75 de la Constitución nacional en 1994, la define en su art. 1.- A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de elle o de un tercero información o una confesión, de castigarla por

un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de descriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercito de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimiento que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas.

En el caso bajo examen se ha acreditado que Guillermo Vargas Aignasse fue sometido a tormentos; en este sentido resultó contundente el relato del testigo Juan Antonio Palavecino, en cuanto a que él mismo pudo ver las secuelas que la picana eléctrica dejó a Vargas Aignasse en los testículos y en la lengua.

La comprobación de este hecho permite subsumir la conducta de

los imputados en la figura del art. 144 ter. De todas maneras resulta de aplicación la jurisprudencia de la causa "Suarez Mason y otros s/ privación ilegal de la libertad...", en cuanto a que "todo el conjunto abyecto de condiciones de vida y muerte a que se sometiera a los cautivos. si son analizados desde sus objetivos, efectos, grado de crueldad, sistematicidad y conjunto, han confluido a generar el delito de imposición de

Poder Judicial de la Nación

tormentos de una manera central, almenos conjunta con la figura de la detención ilegal, y de ningún modo accesoria o tangencial a ésta... Tales tratos están incluidos en la prohibición jurídica internacional de tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y encuadran en el delito imposición de de tormentos que expresamente castiga al funcionario que impusiere "cualquier especie tormento"(art. 144 ter. primer párrafo del Código Penal, según la ley 14.616, subrayado agregado)" (Sentencia del 20/10/2005 en causa nro.

14.216/03)

Tal como quedaran fijados los hechos, la víctima fue interrogada sobre diversas cuestiones, una de ellas las carpetas que contenían información respecto a la actuación de una comisión bicameral de seguimiento de contrataciones presuntamente irregulares en la Policía Provincial.

Por las lesiones que exhibiera al testigo Palavecino, y el relato que formulara Dantur sobre los gritos de dolor que emitía en el Penal, esos interrogatorios estuvieron acompañados de la aplicación de tormentos físicos con el fin de obtener información.

Analizando el aspecto subjetivo del tipo, este requiere la decisión y voluntad de someter al detenido a padecimientos.

Por ello, corresponde su atribución a título de dolo, debido al conocimiento por parte de los imputados de que la víctima se encontraba privada de su libertad y sometida a padecimientos físicos y síquicos, lo que se comprobó por el hecho de que el objetivo mismo de la existencia de los centros de detención era el quebrantamiento de los detenidos mediante la aplicación de tormentos con el fin de la rápida obtención de información. Se trató de una práctica sistemática y generalizada en los distintos centros de detención.

Las pruebas aportadas en la causa no dejan dudas en cuanto a que Guillermo Vargas Aignasse fue sometido a padecimientos, torturas y tratos inhumanos y degradantes durante su permanencia en los Centros de Detención que funcionaron en la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Tucumán, en el Penal de Villa Urquiza y en la Escuela de Educación Física, encuadrando estos hechos en la conducta prevista por el art. 144 ter. del Código Penal.

5) <u>Homicidio Agravado por alevosía, por el concurso premeditado</u> de dos o más partícipes y con el fin de lograr impunidad

Se ha acusado por el tipo legal previsto en el art. 80, incs. 2, 3 y 4. Las leyes vigentes al tiempo de comisión de los hechos fueron ley Nº 11.179, ley de Fe de Erratas Nº 11,221 y a la ley Nº 20.642.Las posteriores modificaciones no podrán ser aplicadas por la prohibición de retroactividad en tanto no constituyen leyes penales más benignas, por lo que corresponde analizar el artículo conforme su redacción al momento de los hechos, esto es, marzo y abril de 1976.

Así, establecía el art. 80 del C.P. "Se aplicará reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52: 1° Al que matare a su ascendiente, ascendiente o cónyuge, sabiendo que lo son; 2° Al que matare a otro con alevosía o ensañamiento, por precio, promesa remuneratoria, sevicias graves, impulso de perversidad brutal o por veneno, incendio, inundación, descarrilamiento, explosión o cualquier otro medio capaz de causar grandes estragos; 3° Al que matare a otro para preparar,

facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la impunidad para sí o para sus cooperadores o por no haber obtenido el resultado que se propuso al intentar el otro hecho punible. 4º Al que matare a otro con el concurso premeditado de dos o más personas."

La figura básica del homicidio consiste en la muerte de un ser humano ocasionada por otro. En este sentido, el plexo probatorio existente en la presente causa, lleva a este Tribunal a concluir s sobre la certeza del destino final de la víctima Vargas Aignasse.

La circunstancia de que haya existido una entrega de la víctima por parte de los guardia cárceles o un "golpe de mano" absolutamente consentido y preparado, carece de trascendencia y relevancia a los efectos de neutralizar una verdad que surge evidente: el día 5 de abril Guillermo Claudio Vargas Aignasse dejó de ser un preso registrado, fue "sacado", "sustraído" de su condición de detenido "oficial", pasando a ser un "desaparecido", lo que permitió a los imputados disponer con total impunidad de su destino final, de su vida. Tal situación fue planificada y ejecutada por las fuerzas de seguridad que actuaban bajo el control operacional del imputado Antonio Domingo Bussi, como lo expresara durante el debate, y por consiguiente, por la cadena de mandos ascendentes, del imputado Menéndez. En el marco del accionar ilegal que habían acordado.

Resulta imposible imaginar que en la situación de terror y control absoluto del poder por parte de las fuerzas de seguridad y de las Fuerzas Armadas, apenas diez días después de haberse concretado el Golpe de Estado, se pretenda fabular en el sentido de que pudiera haber existido una organización armada ajena al poder establecido, en condiciones y con capacidad de secuestrar a Guillermo Claudio Vargas Aignasse.

Cabe destacar, a mayor abundamiento, que los únicos que conocían la supuesta liberación de Guillermo Claudio Vargas Aignasse, conforme la versión defensista del imputado Bussi, eran las autoridades del Penal. La desaparición se produjo de noche, con custodios sin armas, en una acción lindante con lo absurdo por su inhabitualidad: llevaban al preso a la casa, según dicen.

Por el contrario, ambos imputados, al igual que quienes fueron ejecutores materiales, tenían el control absoluto de la situación y en consecuencia del curso causal de los hechos.

El imputado Bussi, en ejercicio de su función pública y por haber ordenado la detención, estaba a cargo de la libertad y de la vida de Guillermo Claudio Vargas Aignasse. Fue directamente el generador del riesgo no permitido, colocándose de tal manera en una auténtica posición de garante por organización institucional que lo obliga a responder por los riesgos generados y las consecuencias determinadas.

Según surge del testimonio de Juan A. Palavecino brindado en la audiencia de debate, el día 6 de abril en horas de la noche, miembros de las fuerzas de seguridad sacaron a Vargas Aignasse violentamente, maniatado y tabicado de la Brigada de Investigaciones. En ese lugar -al que según dicha testimonial fue llevado después de que fuera sustraído de su calidad de preso registrado y colocado en situación de clandestinidad- la víctima fue vista con vida por última vez.

No hay ningún indicio que permita creer que las personas víctimas

de

desap

arició

n

forzad

a

durant

e el

Terror

ismo

de

Estad

o se

encue

ntren

Poder Judicial de la Nación

actual

mente

con

vida.

Por el

contra

rio, ha

sido

proba

do

judici

almen

te el

sistem

a de

desap

arició

 $n \quad y$

exter

mino

que

imple

menta

ron las

fuerza

S

usurpa

doras

del

poder

a la

fecha

que

sucedi

eron

los

hecho

s. Así,

ha

queda

do

compr

obada

la

imple

menta

ción

de un

plan

sistem

ático

que

consis

tía en

el

secues

tro-

tortura

-

detenc

ión

clande

stina-

elimin

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ación-

oculta

mient

o del

cadáv

er

para

lograr

la

impun

idad

(Caus

a

13/84)

.

La práctica de la desaparición forzada o involuntaria de personas ha sido calificada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) como un crimen de lesa humanidad, que atenta contra derechos elementales de la persona humana, como son la libertad individual, la integridad personal, el derecho a la debida protección judicial y al debido proceso e, incluso, el derecho a la vida. Bajo tales parámetros, los Estados de la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptaron, en 1994 (ratificada por Argentina en 1995 y aprobada su jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22, en 1997), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, como una manera de prevenir y castigar este accionar en nuestro Continente. Así, en su artículo II define la "desaparición forzada" en los siguientes términos: "Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con

lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "las desapariciones forzadas implican una violación múltiple, a la vez que continuada, de numerosos derechos esenciales de la persona humana, de manera especial de los siguientes derechos: i) derecho a la libertad personal, por cuanto el secuestro de la persona constituye un caso de privación arbitraria de la libertad que vulnera además el derecho del detenido a ser conducido sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su detención: ii) derecho a la integridad personal, por cuanto el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometido la víctima representan por si mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, que constituyen lesiones a la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto de su dignidad inherente al ser humano. Además, las investigaciones sobre desapariciones forzadas demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes son sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratos crueles, inhumanos o degradantes; iii) derecho a la vida, por cuanto la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmulas de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con la finalidad de no dejar ningún tipo de huella de la comisión del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron". (CorteIDH, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 153, 155, 156 y 157).

Al respecto, no resulta óbice para establecer que se ha producido la muerte, el hecho de que no haya aparecido el cadáver de Guillermo Claudio Vargas Aignasse. En consecuencia, el Tribunal considera acreditada la muerte Guillermo Claudio Vargas Aignasse.

Nuestro sistema de enjuiciamiento no contiene ninguna regla que

impon

ga a

los

jueces

Poder Judicial de la Nación

el

deber

de

hallar

el

cuerp

o de la

víctim

a para

consid

erar

proba

do un

homic

idio.

Si

existie

ra una

norma

proces

al que

así lo

exigie

ra, se

llegarí

a al

absurd

o de

consa

grar la

impun

idad

para
quien,
ademá
s de
asesin
ar,
logró
hacer
desap
arecer
el
cuerp
o de la
víctim

Sancinetti, al comentar el art. 108 del Código Civil que dice "...En los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez podrá tener por comprobada la muerte ...siempre que la desaparición se hubiera producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida por cierta...", al sistema legal argentino no le es extraña la afirmación de una muerte sin cadáver ni partida."(Sancinetti, M. y Ferrante M., El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos, Hammurabi, 1999, p.141)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en "Castillo Páez vs. Perú sent. del 3 de noviembre de 1977, párrafo 73 sostuvo que "No puede admitirse el argumento en el sentido de que la situación misma de indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que faltaría el cuerpo del delito," "Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de una víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en esta situación pretenden borrar toda huella de la desaparición"

En la misma línea de pensamiento se había expresado la Corte IDH

en los casos Velásquez Rodríguez (sent. del 29 de julio de 1988); Godinez Cruz (sent. del 20 de enero de 1989); Fairen Garbi y Solís Corrales (sent. del 15 de marzo de 1989) y Caso Blake, Excepciones preliminares (sent. del 2 de julio de 1996), así ha sostenido que "La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención cuyo inciso primero reza: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."

Son hechos probados en este juicio:

El testimonio que reprodujo oralmente el anuncio de trasladoejecución "otro pajarito para el Cadillal" por el agente que guardaba a Vargas Aignasse la última vez en que fue visto con vida;

La circunstancia del transcurso del tiempo por más de treinta años, sin que se hayan tenido noticias de la víctima ni de Pedro Rubio, compañero de la supuesta liberación;

Las torturas sufridas por la victima;

El trato a los presos políticos en el Penal;

La situación de privación de libertad continuada del ofendido;

La declaración de Juan Andrés Luján quien escucha del mismo jefe de policía Arrechea decir que los legisladores Márquez y Vargas Aignasse iban a desaparecer por ser comunistas ,

La negativa del imputado Bussi a recibir a la esposa de la víctima a partir de la fecha de la supuesta liberación y

El marco histórico particularizado respecto a Tucumán por la declaración del presidente de la Comisión Bicameral Investigadora de Derechos Humanos ley 5599 ,quien manifestó el gran número de denuncias que se habían recibido al momento de funcionamiento de la misma y por último las palabras finales del acusado Menéndez Comandante del Tercer

Cuerpo del Ejército, quien refirió a la guerra contra la subversión marxista,

Estos hechos a su vez, valorados con las reglas de la lógica y la sana critica racional son los que permitirán arribar al grado de certeza necesario para tener probada la muerte de Vargas Aignasse.

Si bien es cierto que ningún testigo declaró haber presenciado la ejecución, sí escucharon la amenaza al momento de efectuar el traslado del detenido, y esa amenaza "otro pajarito para el Cadillal" es determinante para formar la convicción de este Tribunal de que se cumplió efectivamente, al no constituir un hecho aislado y por el contrario estar rodeado por los demás hechos probados.

La continuidad de la desaparición de Rubio, el compañero de la supuesta liberación, las prácticas de ejecución relatadas por el testigo Herrera respecto a los casos del penal de Villa Urquiza ,con las muertes de los internos Sutter y Torrentes, ese momento, vienen a consolidar el cuadro probatorio que otorga certeza de la ocurrencia del hecho.

Las desapariciones forzadas de personas que concluyeron con la vida de los privados de libertad, hoy constituyen una verdad pública y notoria, conocida por todos. Situación que acompaña la valoración crítica y razonada que efectúan estos jueces.

Por lo expuesto, corresponde en este caso, subsumir la Desaparición Forzada de Guillermo Claudio Vargas Aignasse, en el homicidio de nuestro código de fondo. Homicidio agravadado por cuanto los autores actuaron sin riesgo para su persona y aprovechándose de la indefensión de la víctima, es decir, con alevosía; con el concurso premeditado de más de dos personas y con el fin de lograr impunidad.

Se analizará a continuación cada una de las circunstancias que concurren en el presente caso agravando el tipo básico del homicidio.

En cuanto a la alevosía, la esencia de su significado gira alrededor de la idea de marcada ventaja a favor del que mata, como consecuencia de la oportunidad elegida. Se utilizan para el caso las expresiones "a traición", "sin riesgo", "sobre seguro", etc., pero lo fundamental es que el hecho se haya cometido valiéndose de esa situación o buscándola a propósito. Así, la alevosía

resulta de la idea de seguridad y falta de riesgo para el sujeto activo como consecuencia de la oportunidad y de los medios elegidos.

No existen dudas sobre la configuración de esta agravante en el homicidio de Guillermo Claudio Vargas Aignasse atento que los autores preordenaron su conducta para matar, con total indefensión de la víctima y sin riesgo ni peligro para sus personas, todo lo cual se aseguró, conforme quedó demostrado, por estar la misma atada y vendada y a total disposición de quienes contando con armas y medios eliminaron de esta manera toda posibilidad de resistencia y de ayuda de terceros.

Concurre igualmente la agravante prevista como "concurso premeditado de dos o más personas", al quedar debidamente probado que esa fue la mecánica general de traslado y posterior ejecución de las víctimas y, en el caso en particular, es evidente que el procedimiento requirió, al menos, de la acción de dos personas.

Por último, también quedó acreditada la concurrencia del agravante que califica el homicidio cometido con el fin de "asegurar la impunidad para sí o para sus cooperadores". Se trata de un supuesto de homicidio finalmente conexo, el que requiere que el autor en el momento de matar, tuviera la indicada finalidad. La razón de la agravante finca en ese desdoblamiento psíquico dotado de poder calificante para el homicidio. En este caso, la particular odiosidad del hecho deriva de que el supremo bien de la vida es rebajado por el criminal hasta el punto de servirse de ella para otra finalidad. Su motivación tiende directamente a otra cosa distinta para cuyo logro la muerte -a la cual la acción también se dirige- aparece para él como un medio necesario simplemente conveniente o favorable. El acentuado carácter subjetivo de tal circunstancia impone como consecuencia que la agravante subsiste aún cuando el sujeto esté equivocado acerca de la relación real que guarda su homicidio con la impunidad: basta que mate para lograrla. (Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino. Parte Especial, t. 3, tea, 1987, p. 45 y ss.)

El transcurso de más treinta años desde la fecha del hecho demuestra la eficacia que tuvo en el presente caso, la búsqueda de impunidad, situación que se vio favorecida por el posterior ocultamiento del cuerpo de la víctima.

Por todo lo analizado, se concluye con el grado de certeza exigido para esta etapa procesal, que la conducta probada fue la descripta en el art. 80, incs. 2,3 y 4 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos, conforme lo explicado ut supra.

6) Concurso de delitos (art. 55 Código Penal)

Los delitos analizados precedentemente constituyen una pluralidad de conductas que lesionan distintos bienes jurídicos no superponiéndose ni excluyéndose entre sí.

Es decir que concurren varios delitos atribuibles a cada uno de los imputados, por lo que corresponde aplicar a regla del concurso real, prevista en el art. 55 del Código Penal.

Así, los delitos de violación de domicilio (art. 151 del C.P.) y privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis y 142 inc 3° del C.P.) concurren en forma ideal entre sí (art. 54 C.P.) y a la vez se atribuyen en concurso real con el resto de las figuras: asociación ilícita (art. 210 del C.P.), imposición de tormentos agravada (art. 144 ter Código Penal) y homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más partícipes y con el fin de lograr impunidad (art. 80 incs. 2, 3 y 4 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos, conforme a la corrección de la ley de fe de erratas 11.221y a la ley 20.642); todo en concurso real (art. 55 del Código Penal) calificándolos como delitos de lesa humanidad, como se pasará a explicar seguidamente.

7) Congruencia

Si bien el principio de congruencia se verifica en las diferentes etapas del juicio: acusación, defensa, prueba y sentencia, referido sustancialmente a la plataforma fáctica, este Tribunal no ha variado tampoco la calificación legal que se otorgara a los hechos en los momentos procesales más relevantes: declaración indagatoria, requerimiento fiscal de elevación a juicio como marco del juzgamiento y sentencia. De manera tal que la prueba y el consecuente debate giraron en torno a tales normas.

La única figura que el Tribunal no ha receptado, por los argumentos que más adelante considera, está referida al delito de genocidio.

Que una vez subsumidas las conductas de los antes nombrados en los supuestos normativos de la legislación penal, corresponde, atento a la envergadura de la cuestión a decidir, efectuar un análisis del contexto histórico en el que se produjeron los hechos. Posteriormente, este Tribunal efectuará un análisis de la normativa interna e internacional que rige el presente caso.

B) MARCO HISTORICO

USO OFICIAL

Para comprender adecuadamente la decisión a la que arriba este Tribunal, es necesario analizar el marco histórico de la presente causa.

Los delitos cometidos contra Guillermo Claudio Vargas Aignasse fueron perpetrados desde el aparato estatal con un plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil.

En la explicación de este plan sistemático el Tribunal hará suyas las consideraciones del Sr. Fiscal Federal desarrolladas en el requerimiento obrante a fs. 1604/1640, relativas al contexto histórico en el que deben ser enmarcados los hechos que constituyen materia de la acusación.

En el sentido expuesto, interesa destacar respecto del sistema represivo articulado en el plano nacional que tal como ha sido acreditado en la Causa N° 13, año 1984 del Registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, el 24 de marzo de 1976 las Fuerzas Armadas derrocaron al gobierno constitucional que encabezaba Isabel Martínez de Perón y asumieron el control de los poderes públicos, nacionales, provinciales, y de toda índole. En este contexto, la Junta Militar dictó el Acta, el Estatuto y el Reglamento del "Proceso de Reorganización Nacional", relegándose la Constitución Nacional a la categoría de texto supletorio. Un examen detenido de los instrumentos mencionados da cuenta en el plano formal de la estructura organizativa del gobierno de facto instaurado, conforme la cual las Fuerzas

Armadas tomaron el control de todos los poderes del Estado, asumiendo así la suma del poder público. De la misma surge una clara descripción de lo que constituye el delito constitucional de traición a la patria tal como esta prescripto en el art. 29 de nuestra Carta Magna.

Como también señala el Sr. Fiscal Federal, los objetivos que el gobierno militar se propuso se conocieron expresamente el 29 de marzo de 1976, mediante un acta en la que se fijaban los propósitos del nuevo gobierno de facto. En su art. 1 dicha acta establecía: "Restituir los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado, enfatizando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia, imprescindible para reconstruir el contenido y la imagen de la Nación, erradicar la subversión y promover el desarrollo económico de la vida nacional basado en el equilibrio y participación responsable de los distintos sectores a fin de asegurar la posterior instauración de una democracia, republicana, representativa y federal, adecuada a la realidad y exigencias de solución y progreso del Pueblo Argentino". En el marco de los objetivos propuestos, a poco de iniciado el gobierno dictatorial se produjeron reformas legislativas en concordancia con las proclamas descriptas. Una descripción acabada del sistema normativo vigente a partir del 24 de marzo de 1976 se puede consultar en el "Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina" producido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, Aprobado por la Comisión en su 667^a. Sesión del 49^o período de sesiones celebrada el 11 de abril de 1980, p. 23, nota 16.

El cumplimiento de los objetivos del gobierno de facto, fue instrumentado bajo un plan clandestino de represión acreditado ya por la "Causa N° 13". Allí la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en pleno, sostuvo que "...puede afirmarse que los Comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los

Poder Judicial de la Nación

sometiera a regimenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física...".

Como lo explica el Sr. Fiscal Federal, el gobierno militar para cumplir sus fines dividió al país en cinco zonas —que a su vez se dividían en subzonas— cada una de las cuales correspondía a una Jefatura de un Cuerpo de Ejército. El Comando de Zona I dependía del Primer Cuerpo de Ejército, su sede principal estaba en la Capital Federal, y comprendía, las provincias de Buenos Aires, La Pampa y la Capital Federal. El Comando de Zona II dependía del Segundo Cuerpo de Ejército que se extendía por Rosario, Santa Fe, pero comprendía las provincias de Formosa, Chaco, Santa Fe, Misiones, Corrientes y Entre Ríos. El Comando de Zona III dependía del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército y abarcaba las provincias de Córdoba, Mendoza, Catamarca, San Luis, San Juan, Salta, La Rioja, Jujuy, Tucumán y Santiago del Estero, la sede principal se encontraba en la ciudad de Córdoba. El Comando de Zona IV dependía del Comando de Institutos Militares y su radio de acción abarcó la guarnición militar de Campo de Mayo, junto con algunos partidos de la provincia de Buenos Aires. El Comando de Zona V dependía del Quinto Cuerpo de Ejército y abarcaba las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz y algunos partidos de la provincia de Buenos Aires.

En cuanto al sistema represivo articulado en el plano provincial el Sr. Fiscal Federal explica que el accionar represivo obedeció a un plan ejecutado en forma sistemática y llevado a cabo en base a una maquinaria operativa que funcionó con un elevado nivel de eficacia. La similitud de hechos contenidos en las distintas denuncias recibidas por la CONADEP a nivel Nacional y por la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán a nivel local dan cuenta de ello. El sistema represivo montado apuntaba a la difusión del terror en forma masiva para así paralizar cualquier intento opositor. El propio plan del Ejército describía a los sectores sociales

denominados enemigos bajo la siguiente definición: "Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/o obstaculicen el normal desenvolvimiento del gobierno militar a establecer".

En el mismo sentido el general Viola describió a la subversión: "la subversión es toda acción clandestina o abierta, insidiosa o violenta, que busca la alteración o la destrucción de los criterios morales y la forma de vida de un pueblo, con la finalidad de tomar el poder e imponer desde él una nueva forma basada en una escala de valores diferente. Es una forma de reacción de esencia político-ideológica dirigida a vulnerar el orden político-administrativo existente, que se apoya en la explotación de insatisfacciones, reales o figuradas, de orden político, social o económico...La naturaleza de esta agresión deriva de la filosofía política que la origina y alimenta: el marxismo. Esta agresión es total en el sentido absoluto de la palabra: su finalidad es la conquista de la población mundial partiendo del dominio de la psiquis del hombre..."(Declaraciones del Jefe de Estado Mayor, General Roberto Viola publicadas en el diario La Nación del 20 de Abril de 1977. Citado de Izaguirre, Inés, "Los desaparecidos: recuperación de una identidad expropiada" en Cuaderno del Instituto de Investigaciones Gino Germani, N° 9, 1992)

La metodología empleada por el sistema represivo se tradujo en una escalada represiva sin precedentes: el secuestro, la detención ilegal y la posterior desaparición de la víctima (por lo general en forma permanente, solo en algunos casos fueron liberadas); su traslado a centros de reclusión ignotos y clandestinos; la participación de unidades represivas conformadas por elementos que ocultan su identidad; la exclusión de toda instancia de intervención de la justicia; el abandono de la víctima en manos de sus captores quienes no contaron con traba legal ni material alguna, para accionar sobre ella. La aplicación de tormentos de forma discrecional y sin más límites que la propia necesidad de los interrogadores de extraer

Peder Judicial de la Nación

información, o en muchos casos solo el ejercicio de una perversión ilimitada sobre sus víctimas; la usurpación de bienes personales, el soborno a las victimas y sus familiares en beneficio económico de sus victimarios, la sustracción u ocultamientos de menores, el cambio de identidad, y la apropiación por los mismos captores de sus padres. La negativa de cualquier organismo del estado a reconocer la detención, ya que sistemáticamente fueron rechazados todos los recursos de habeas corpus y demás peticiones hechas al Poder Judicial y a las autoridades del Poder Ejecutivo Nacional. La incertidumbre, el terror de la familia del secuestrado y sus allegados, la confusión deliberada en la opinión publica, unido al manejo por parte del aparato estatal de un discurso oficial mentiroso, e intimidatorio. Acompañado todo ello de una enorme conmoción social. La inclusión de trabajadores, estudiantes, profesores, periodistas en listas negras, el total control de los medios de comunicación con una censura extrema sobre la producción de sus operadores, el vaciamiento de los claustros universitarios con la expulsión de sus profesoras/es. Toda esta intervención pergeñaba un único objetivo, el absoluto control de los sectores sociales, eliminado lo que se consideraba opositor y ejerciendo una vigilancia extrema sobre el resto.

También explica el Sr. Fiscal Federal que el Plan del Ejército – elemento integrante del plan de seguridad nacional- se elaboró en 1975, y fue fechado en febrero de 1976 —un mes antes del golpe de estado—oportunidad en que fue distribuido en todas las unidades militares del país. Este documento planificó el asalto al poder y la inclusión de personas en el grupo a exterminar.

Las operaciones a desarrollar por las fuerzas tendrían lugar bajo el concepto del "accionar conjunto". Las Fuerzas Policiales y los Servicios Penitenciarios Provinciales, sobre la base de convenios firmados con el Ministerio del Interior y los Gobiernos Provinciales, quedaban bajo control operacional del Comando de la fuerza correspondiente a la jurisdicción, es decir, en el caso de Tucumán, todos quedaban subordinados a la V Brigada de Infantería del Ejército. La reserva estratégica militar de esta directiva

estableció como Prioridad Nº 1 a la Provincia de Tucumán, lo que se tradujo en una verdadera ocupación del territorio provincial por fuerzas militares que venían de distintos lugares del país. Dichas fuerzas se focalizaron en determinadas áreas y establecieron bases militares especialmente en la zona sur de la Provincia, Famaillá, Nueva Baviera, Santa Lucía, etc.

En Tucumán el plan represor se instauró antes del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 y se denominó con la expresión "Operativo Independencia". Estuvo al frente del mismo el General Acdel Vilas hasta su reemplazo el 18 de Diciembre de 1975 por el General Antonio Domingo Bussi.

Son elocuentes las palabras de Acdel Vilas para describe el Operativo Independencia en su primera etapa cuando establece: "En Tucumán, la lucha contra la subversión estaba tocando a su fin. Sin embargo, ni el ERP ni nosotros sabíamos que todo habría de decidirse apenas nueve días después de haber puesto en ejecución el nuevo Plan Táctico Nº 6 de diciembre de 1975... La lucha contra la subversión armada estaba en su tramo final. El ERP había comenzado a desconcentrarse en busca de los llanos primero, y de Córdoba y el Gran Buenos Aires, luego. En el monte quedaban algunos hombres, meros vestigios de lo que había sido la compañía de Monte, mientras en la ciudad todos sus reductos y casas operativas habían sido desmanteladas y sus actividades de superficie eliminados. Los dos últimos enfrentamientos sucedieron el 1º y el 14 de diciembre... Hice entonces todos los intentos que fue posible para quedar al frente de la V Brigada, pues sabía que la interrupción del desgobierno justicialista era cuestión de días o a lo sumo de un par de meses y que casi con seguridad -como luego ocurrió- el comandante de la brigada también sería nombrado gobernador de la provincia. De esa manera, ya fogueado en el terreno, creí que podría aportar mi experiencia para completar la acción que solo había podido ser efectiva en el terreno militar, en razón de las facultades que se otorgaban comocomandante de zona de operaciones.

Poder Judicial de la Nación

Faltaba ganar la batalla político-ideglógica, la cual presuponía, como condición sine qua non, el monopolio del poder, es decir, la gobernación. Sin embargo, nada conseguí. El día 15 de diciembre recibí la orden de preparar las cosas para despedirme de la brigada, pues ya había sido nombrado mi reemplazante, el general de brigada Antonio Domingo Bussi, sobre cuya actuación no me cabe a mí decir una palabra. Creo que los hechos hablan solos... El "Operativo Independencia", si bien no había terminado, era un éxito completo. La subversión armada había sido total y completamente derrotada por un Ejército que luego de cien años de paz demostraba su capacidad de combate. La mayor satisfacción fue recibir días después, ya estando en la Capital Federal, el llamado del General Bussi, quien me dijo: "Vilas, Ud. no me ha dejado nada por hacer" (el subrayado nos pertenece) (Cfr. http: www.nuncamas.org.ar)

Relata el Sr. Fiscal Federal que Antonio Domingo Bussi, ex Gobernador de facto de la Provincia de Tucumán (entre abril de 1976 y diciembre de 1977), y ex Comandante de la V Brigada de Infantería de Ejército (desde Diciembre de 1975 hasta diciembre de 1977) declara en la causa "Anexo Pruebas Causa Menéndez – Declaración de Ex Comandantes Ex Gobernadores" Expte 713/87 que, cuando asumió el Comando de la Zona de Operaciones, a fines de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, impartió una Directiva Operacional General llamada "Operación Lamadrid", transcribiendo los conceptos operacionales de la Orden de Operaciones del III Cuerpo del Ejercito 3/75, de septiembre de mil novecientos setenta y cinco; que regulaba y encuadraba la continuación de las operaciones militares y de seguridad de todo el ámbito provincial.

La "Operación Lamadrid" fue expuesta y aprobada por el Comandante en Jefe del Ejército el veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cinco. La directiva "Lamadrid" estuvo en vigencia, sin variantes, durante todo el período de operaciones bajo la responsabilidad de Bussi, quien así lo afirma en la declaración citada. La Zona de Operaciones "Tucumán" conservó la estructura organizativa según lo había determinado la Orden de Operaciones del III Cuerpo del Ejército 3/75 (Continuación Operación

Independencia) que establecía una división operativa entre:

a)"Zona de Combate": comprendía el Sudoeste de la ciudad de San Miguel de Tucumán, incluyéndola y se encontraba subdividida en zonas de acción correspondientes a cada una de las fuerzas de tareas y equipos de combate que operaban periódica y rotativamente en su jurisdicción.

b)"Zona de retaguardia" comprendía el resto de la provincia de Tucumán y se encontraba subdividida a su vez en "Zonas de acción" a cargo permanentemente de los elementos de combate con asiento en la ciudad Capital.

La ciudad de San Miguel de Tucumán si bien formaba parte de la Zona de Combate, operaba independientemente de la misma, como área, bajo las órdenes del Jefe del Regimiento 19 de Infantería.

La Zona de combate estuvo a cargo de un "Jefe Táctico" (oficial superior) con asientos sucesivos en Famaillá, Nueva Baviera y Santa Lucía con dependencia directa del Comando de la Zona de Operaciones (Comando de la V Brigada de Infantería).

Las zonas de acción y las zonas de retaguardia fueron conducidas por los titulares de las Unidades y Organismos asentados permanentemente en la Guarnición Militar Tucumán (Compañía de Guarniciones V, Distrito Militar Tucumán etc.) con dependencia directa del Comando Zona de Operaciones (Comando de la V Brigada de Infantería).

Las relaciones de mando entre el Comandante de las zonas de Operaciones -V Brigada de Infantería- y los niveles de conducción directamente dependientes (Jefe de Combate, Jefe área Tucumán y Jefes de zonas de Acción y de la zona Retaguardia) eran los propios y comunes de cualquier organización militar (Declaración de Antonio D. Bussi en el marco de la Causa "Anexo Pruebas causa Menéndez"- Declaraciones De Los Ex - Comandantes, Ex Gobernadores).

Conforme lo relata el Sr. Fiscal Federal en el documento castrense llamado "Procesamiento de Individuos capturados y detenidos"- "Régimen vigente en la zona de operaciones 1976/1977" surge que en el año 1975 se

Poder Judicial de la Nación

desarrollaron operaciones militares consistentes en "cercos, rastrillajes, emboscadas y detención de personas sospechosas de actividades subversivas". Los "detenidos" eran conducidos al denominado lugar de reunión de personas detenidas (LRD) Famaillá, donde se completaba el interrogatorio y se producía la "Inteligencia" de cada caso, en ese nivel el detenido podía recuperar la libertad o continuar privado de su libertad según el grado de pruebas acumuladas, producto de la labor de inteligencia, interrogatorios bajo torturas. Se añade en el mismo documento que en el caso del resto de la zona de operaciones (resto de la provincia de Tucumán) cada elemento de combate con responsabilidad territorial, el Regimiento 19 de Infantería, la Compañía de Comunicaciones 5 y Compañía de Arsenales Miguel de Ascuénaga 5, operaban su propio lugar de Reunión de Personas Detenidas emplazado en su respectiva jurisdicción por similitud a las fuerzas de tareas. En este documento el Ejército reconoce bajo la denominación eufemística de Lugar de Reunión de Personas Detenidas el funcionamiento de la maquinaria represiva a través de la reclusión de los secuestrados en el primer centro clandestino de detención y exterminio de la provincia de Tucumán conocido como "La Escuelita de Famaillá" instalado en las dependencias de la Escuela Diego de Rojas, de la ciudad de Famaillá, y del centro clandestino "el Arsenal" instalado en el predio de la Comisaría V de Arsenales Miguel de Azcuénaga, ubicado en la localidad de Las Talitas. Este ultimo fue el principal Centro Clandestino de Detención de la maquinaria tucumana, ello por la cantidad de personas que pasaron por allí, y porque fue el principal centro de exterminio de personas. Surge de este documento el reconocimiento de la instrumentación y funcionamiento de los denominados "grupo de tareas" que funcionaba en cada jurisdicción.

Estos lugares de detención no eran otra cosa que los centros clandestinos de detención, en adelante denominados "CCD", cuya existencia en todo el país ya se encuentra reconocida por la célebre sentencia de la causa N° 13 contabilizando a esa época de la investigación la existencia de 142 en todo el país y un total de tres centros clandestinos

en la provincia de Tucumán; "No existe constancia en autos de algún centro clandestino donde no se aplicaran los medios de tortura y en casi todos la uniformidad de sistema aparece manifiesta... cualquiera sea la fuerza de la que dependía el centro o su ubicación geográfica".

El Informe de la Comsión Bicameral de la Legislatura provincial que obra en el Anexo II de la causa Menéndez "Centros Clandestinos de detención" amplía a 36 el número de CCD que funcionaron en la provincia, identificándolos:

Estos lugares de detención y suplicio fueron instalados en Dependencias Policiales de las cuales se identificaron 17, (ej. Jefatura de Policía), Penitenciarias (Penal de Villa Urquiza, Cárcel de Concepción), Establecimientos Educacionales Del Estado de los cuales se pueden enumerar 6 (Ej. La escuela Diego de Rojas de Famaillá), Dependencias Militares donde se consignan 8 (Ej. Arsenal Miguel de Azcuénaga), Dependencias Privadas se conocen por lo menos 3 ("el Motel"), e Instalaciones de los mismos Ingenios Azucareros, (CCD el llamado "Conventillo de Fronterita" que funcionó en instalaciones privadas del mismo ingenio La Fronterita, o el ex Ingenio Nueva Baviera).

El conjunto de normas descriptas, sirvió de marco formal para el desarrollo del denominado Proceso de Reorganización Nacional, ejecutado por las fuerzas Armadas y las demás fuerzas de seguridad y paramilitar subordinadas a estas.

Esta organización del aparato estatal, descripta sucintamente, sirvió para la comisión de un conjunto de delitos de idénticas características a los sufridos por numerosas personas, muchas de ellas desaparecidas hasta la fecha, como la víctima Vargas Aignasse, cuyas causas se encuentran radicadas en los juzgados de casi todo el país. Estas causas reconocen su origen la violación sistemática de los derechos humanos llevada a cabo a través de la intervención de las Fuerzas Armadas, que derivó en la ocupación del Estado y su total control, arrogándose, por imperio de la fuerza, facultades extraordinarias, que se tradujeron en la suma del poder

público por las que la vida, el honor y la fortuna de los argentinos quedaron a merced del gobierno y de las personas que lo ejercieron.

En definitiva: Luciano Benjamín Menéndez y Antonio Domingo Bussi ejercieron mandos superiores de un aparato organizado de poder – conformado por las Fuerzas Armadas puestas al servicio de un plan sistemático de exterminio de enemigos, adversarios y aquellos que pensaban "raro", según sus delirios-, con absoluto control de la situación en la Provincia de Tucumán. Dispusieron que efectivos bajo su mando –sin importar que fueran policías, guardia cárceles o soldados-, secuestraran a Guillermo Claudio Vargas Aignasse, por que no les gustaba cómo pensaba (al decir de Bussi se trataba de un "perejil", expresión peyorativa de su jerga, que alude a un ciudadano que no es un combatiente), lo torturaran, y lo hicieran desaparecer.

Intentó Bussi como supuesta defensa decir que se había dispuesto su liberación durante la noche, sin medidas de seguridad, por parte de un vehículo en una acción absolutamente inusual: el traslado en un medio de transporte oficial de presos para llevarlo a su domicilio. Ninguna persona ajena a la organización estatal conocía la supuesta salida y traslado de la víctima. Ni la lógica más elemental, ni la experiencia común admiten la fantasiosa versión defensista en el sentido de que a Guillermo Claudio Vargas Aigansse se lo "quitaron" a las fuerzas que ejercían el poder absoluto en la Provincia de Tucumán. Lo cierto es que Menéndez y Bussi, tuvieron el absoluto dominio de los hechos cometidos, de los que Guillermo Claudio Vargas Aignasse fue víctima.

B) DOMINIO DEL HECHO

En el desarrollo de esta audiencia de debate realizada en el marco de la plena vigencia de todas las garantías que prescribe nuestra Constitución Nacional y las normas procesales que rigen el modelo de enjuiciamiento en el orden federal, ha quedado plenamente acreditado que Luciano Benjamín

Menéndez y Antonio Domingo Bussi, son los autores mediatos en virtud de su voluntad de dominio del hecho que les corresponde en el seno del aparato organizado de poder en que se convirtió a la Fuerzas Armadas durante el denominado Proceso de Reorganización Nacional, de los delitos de violación de domicilio en concurso ideal con privación ilegal de la libertad, torturas y homicidio calificado de Guillermo Claudio Vargas Aignasse, todo ello en concurso real, hechos que se cometieron entre el 24 de marzo de 1976 y el 05 de abril de 1976. También asociación ilícita, del que fueron autores materiales y que concurre, asimismo, realmente.

Ambos imputados efectuaron, a su turno, una reivindicación genérica y en particular (en relación con el hecho objeto de la causa) de sus conductas a partir del golpe de Estado ocurrido el 24 de marzo de 1976 y del período del gobierno de facto consecuente, que más que una invocación de eximente de culpabilidad, aparece como reconocimiento expreso de conductas ilícitas realizadas en el marco del artículo 29 de la Constitución Nacional, que establece como verdaderos delitos de consagración constitucional aquellos que se cometen en usurpación de los poderes de la República por parte de grupos armados, a los que fulmina como infames traidores a la Patria.

La reivindicación genérica estuvo a cargo de Luciano Benjamín Menéndez, por entender que le tocaba la misión de combatir al marxismo, para no permitir que ninguno de sus postulados ni sus sostenedores influyeran de alguna manera en la sociedad argentina.

También genérica, pero además específica para el caso, fue la postura de Antonio Domingo Bussi, que aludió a la lucha que él libraba contra el enemigo subversivo y , en ese marco, se refirió a la víctima Guillermo Claudio Vargas Aignasse: por un lado señaló que estaba en la lista de los potenciales opositores —elaborada por su Comando, elevada al Comando del III Cuerpo y de allí al Comando en Jefe del Ejército, para retornar a la V Brigada por vía del III Cuerpo desde la Junta de Comandantes, según el testigo Alberto Luis Cattáneo-; que no pertenecía a

Peder Judicial de la Nación

una organización armada, pero que sus compañeros eran los Montoneros. El imputado Bussi en un primer momento sostuvo que las listas se confeccionaban desde la Junta de Comandantes, para luego dar la razón a la hipótesis fiscal de que las mismas se redactaban en Tucumán por quienes pertenecían a inteligencia de las Fuerzas Armadas.

no era peligroso, y que había hecho contribuciones en contra de sus

compañeros de ruta. De lo escuchado en la audiencia surge claramente que

Sostuvo que pidió personalmente que autoricen su liberación porque

Guillermo Claudio Vargas Aignasse no militaba en Montoneros ni en una agrupación vinculada a esa organización,-en igual sentido su cónyuge Marta Cárdenas y su hermano Rodolfo Vargas Aignasse-, pertenecía a la Federación de Agrupaciones Nacionales de Estudiantes de Tucumán (FANET), que fue calificada como peligrosa, como eventual perturbadora para la consolidación del golpe de Estado –según los autores de la usurpación del poder constitucional-, pero a la que no se atribuyó ninguna acción armada ni propósitos de acción armada, con lo que respecto a Guillermo Claudio Vargas Aignasse no caben consideraciones respecto a si fue asesinado en guerra, como es el argumento genérico de la exposición de Luciano Benjamín Menéndez y Antonio Domingo Bussi (lo dicho sobre su militancia, según lo afirmado por el propio Bussi, Cattáneo y Chávez, en coincidencia con el hermano de la víctima Rodolfo Vargas Aignasse y su cónyuge Marta Cárdenas). Ello asimismo se ve corroborado en el momento del secuestro de Guillermo Claudio Vargas Aignasse, cuando en la casa solo estaban sus hijos menores de edad, una mujer joven que estudiaba y vivía en ese domicilio casi como integrante de la familia (María Angélica Tula) y su cónyuge, Marta Cárdenas. Esa guarida de Montoneros, al decir del imputado Antonio Domingo Bussi, solo cobijaba niños, una mujer joven del campo que vino a estudiar a la ciudad y el matrimonio. Ha quedado

USO OFICIAL

acreditado además que lo que le exigieron que entregue Guillermo Claudio

Vargas Aignasse fue documentación vinculada a una investigación que

estaba llevando a cabo como senador, en relación a presuntos actos de

corrupción en el seno de la Policía de Tucumán (declaraciones de Marta

Cárdenas, María Angélica Tula, Rodolfo Vargas Aignasse y Serúsico que dijo hacer recibido una carpeta y la habría entregado a un secretario de Bussi).

Que en el caso de Guillermo Claudio Vargas Aignasse, todos los argumentos vertidos por los imputados solo sirven para encuadrar sus conductas como absolutamente reprochables desde cualquier sistema civilizado de vida comunitaria: hacer desaparecer —homicidio- a una persona indefensa, en situación totalmente pasiva y sin juicio previo, constituye una acción incompatible con las normas básicas que el hombre ha consolidado como esenciales a una persona: no causar daño a tercero, no torturar, no matar.

En relación con Guillermo Claudio Vargas Aignasse no cabe siquiera analizar aquellos argumentos defensivos de que estaban en guerra. No existía una guerra, existía, conforme todas las pruebas aportadas en esta causa un aparato estatal montado para ejercer el terrorismo. Guillermo Claudio Vargas Aignasse no era un combatiente, como el propio Antonio Domingo Bussi lo ha reconocido en la audiencia. Por otra parte, ni siquiera las normas convencionales para tiempos de guerra autorizan a hacer desaparecer personas indefensas y sin juicio previo.

La estructura normativa que invocan en su defensa, en función de las Fuerzas Armadas en operaciones bélicas, no justifican ni disculpan los actos de barbarie que ni siquiera una tribu salvaje aceptaría. Una cosa es el leal combate y otra es la ejecución de un civil desarmado, sin juicio previo, después de torturas y sin que se haga aparecer su cadáver. De todas maneras, ninguna estructura normativa que consagre una injusticia extrema puede invocarse en contra de derechos esenciales de la persona humana, en especial el derecho a la vida.

Al priorizar el derecho a la vida por sobre cualquier norma jurídica vigente pero de extrema injusticia, el Tribunal Constitucional Federal de Alemania sostuvo en el caso de los "Guardianes del Muro" (Vigo, Rodolfo Luis, La injusticia extrema no es derecho, La Ley, 2004, p. 73 y ss.), en el

Poder Judicial de la Nación

marco del juzgamiento de la llamada criminalidad gubernamental durante el régimen del Partido Socialista Unificado en la República Democrática Alemana, que una causa de justificación debe ser dejada de lado en el proceso de aplicación del derecho, cuando ella encubrió el homicidio intencional de personas que no querían nada más que atravesar desarmadas la frontera interior alemana sin peligro para ningún bien jurídico generalmente reconocido.

USO OFICIAL

No cabe así la invocación de órdenes ni disposiciones normativas que manden a cometer delitos. En aquel fallo se señaló como fundamento el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos (resolución de la Asamblea General de la O.N.U. del 10 de diciembre de 1948) demostrativo de que el atentado en contra de la vida no puede justificarse en normas que, aunque vigentes, afecten elementales exigencias de justicia y contra derechos humanos protegidos por el Derecho de Gentes. En idéntico sentido, en la misma causa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (ob. cit. p. 101 y ss.). En el caso de Guillermo Claudio Vargas Aignasse, su "culpa" habría sido simplemente pensar distinto que sus secuestradores, torturadores y matadores.

Al analizar el dominio de la voluntad en virtud de estructuras de poder organizadas, Claus Roxin señala que este tipo de conductas no pueden aprehenderse selectivamente con los solos baremos del delito individual. El factor decisivo para fundamentar el dominio de la voluntad en tales casos (que se presentan como la tercera forma de autoría mediata, delimitada claramente con respecto al dominio por coacción y por error) reside en la fungibilidad del ejecutor. En estos casos, no falta ni la libertad ni la responsabilidad del ejecutor directo, que ha de responder como autor directo y de propia mano. Pero estas circunstancias son irrelevantes para el dominio por parte del sujeto de atrás, porque desde su atalaya no se presenta como persona individual, libre y responsable, sino como figura anónima y sustituible. El ejecutor, si bien no puede ser desvinculado de su dominio de la acción, sin embargo es al mismo tiempo un engranaje —

sustituible en cualquier momento- en la maquinaria del poder, y esta doble perspectiva impulsa al sujeto de detrás, junto con él, al centro del acontecer.

Luciano Benjamín Menéndez y Antonio Domingo Bussi integraban la cadena de mandos superiores en esa maquinaria de poder en que se convirtió a las Fuerzas Armadas, y decidían sobre la vida de aquellos que pudieran perturbar el denominado Proceso de Reorganización Nacional. Decidieron el secuestro de Guillermo Claudio Vargas Aignasse en su domicilio, el terror por medio de torturas y la posterior muerte sin asignarle especial significación al hecho de que quienes cumplieron los distintos tramos (es decir, los ejecutores materiales) fueran efectivos policiales, guardia cárceles o militares. El Tribunal Regional de Jerusalén, al juzgar a Adolf Eichman, señala con acierto que en estos crímenes de proporciones gigantescas y múltiples ramificaciones, en los que han participado muchas personas de distintos puestos de la escala de mando (planificadores, organizadores y órganos ejecutores de distinto rango) no es adecuado recurrir a aplicar los conceptos del instigador y del cómplice.

La muerte de Guillermo Claudio Vargas Aignasse está conectada causal y normativamente con la acción de hacerlo desaparecer dispuesta por Luciano Benjamín Menéndez y Antonio Domingo Bussi, desde el momento que dispusieron de su persona como un objeto, desprovisto de derechos, sometido absolutamente a su voluntad. Desde el punto de vista subjetivo, actuaron dolosamente: se representaron el resultado y lo quisieron. Se trata de eventos y estados de cosas que estaban absolutamente bajo el dominio de Luciano Benjamín Menéndez y Antonio Domingo Bussi.

Hay una realidad incontrastable: Menéndez y Bussi dispusieron el secuestro de Guillermo Claudio Vargas Aignasse para aniquilarlo y obtuvieron el resultado que se representaron y quisieron. No es una cuestión de suerte que Guillermo Claudio Vargas Aignasse haya desaparecido: ello respondió a la decisión de los mandos superiores (que eran Luciano Benjamín Menéndez y Antonio Domingo Bussi) que ejercían la

Peder Judicial de la Nación

suma del poder público en Tucumán —como lo dijera el propio Bussi- y que dispusieron aniquilarlo porque estaba en una agrupación que podía resultar eventualmente perturbadora.

En todo caso, por los supremos valores religiosos que dicen profesar-Antonio Domingo Bussi invocó a la Divina Providencia-, sería una forma plausible de mostrar respeto hacia esos valores, que siquiera por vías de trascendidos hicieran saber el lugar donde han ido a parar los restos de Guillermo Claudio Vargas Aignasse, ya que ello no solo contribuiría a la pacificación de los espíritus, sino que permitiría su descanso en paz y el recuerdo de sus familiares.

USO OFICIAL

Del discurso de descargo que pronunció el imputado Antonio Domingo Bussi al comienzo de la audiencia en el que exaltó el rol que le cabía sobre la vida de sus semejantes, surge claro que aún sostiene una especie de concepción que lo lleva a confundirse con la divinidad.

c) RESPONSABILIDAD PENAL DE ANTONIO D. BUSSI Y LUCIANO B. MENÉNDEZ - AUTORÍA MEDIATA , DOMINIO DE LA VOLUNTAD POR APARATOS ORGANIZADOS DE PODER.

A fin de una correcta imputación de los hechos delictivos y la correspondiente responsabilidad penal en cabeza de los imputados, es preciso analizar el rol que efectivamente desempeñaron estos dentro del plan de terrorismo de estado ya descrito, y la relación concreta con los delitos cometidos en perjuicio de Guillermo Claudio Vargas Aignasse.

En primer lugar, cabe señalar que en la causa N° 13/84 quedó probado que el sistema implementado por el denominado Proceso de Reorganización Nacional fue el de un aparato organizado de poder, cuyo accionar respondió a una planificación metódica, y científicamente delineada que tenía en su vértice superior a los arquitectos del plan, autores de escritorio o mediatos.

En la citada sentencia se demostró igualmente que la eficacia de este aparato fue proporcionada por las fuerzas armadas apostadas en todo

el país, conjuntamente con las fuerzas de seguridad que estaban bajo control operacional de aquellas, y que este modo de organización se implementó en todo el territorio nacional, bajo las instrucciones emanadas de los reglamentos y estatutos citados ut supra.

La organización interna del aparato estatal del nuevo régimen se sirvió de la ya existente y la hizo coincidir con las jurisdicciones militares. La división en zonas, sub-zonas, áreas, a cargo de Comandos de Cuerpos del Ejército, Comandos de Infantería, Batallones, etc, era la estructura a través de la cual se transmitía el poder, la toma de decisiones a cargo de las comandancias superiores de cada área y la emisión de las órdenes.

Ese mapa operacional, estaba destinado a la ejecución de un plan que piloteaba sobre dos órdenes normativos: uno expreso, público y con pretensiones de legalidad; y el otro predominantemente verbal y clandestino. Así, la efectividad de ese plan sistemático de exterminio, demandó la coexistencia de ciertos factores: una dominación jerárquica con una fuerte concentración de poder, la fungibilidad de sus operadores en las escalas intermedias y bajas y la previsibilidad casi total de las consecuencias ante cada uno de los hechos -delitos- que formaban parte de estas órdenes.

Adviértase, que conforme las directivas descriptas, quienes en cada jurisdicción asumían la responsabilidad de identificar a las personas a detener eran los Comandos de cada cuerpo del Ejército, en el caso de Tucumán correspondía al III Cuerpo, cuya jefatura estaba a cargo de Menéndez. Ejercida a nivel zonal y local por la Va. Brigada de Infantería del Ejército a cargo de Antonio Domingo Bussi. Es decir, los cargos que ambos ejercían implicaban los lugares de poder, decisión y dirección de ejecución del plan criminal, el que se realizaba conforme las directivas generales emanadas de la Junta Militar, así lo disponía el art. 12 del Estatuto del Proceso de Reorganización Nacional: El PEN -a cargo de un integrante de la Junta Militar- proveerá lo concerniente a los gobiernos provinciales, y

Poder Judicial de la Nación

designará a los Gobernadores, quiénes ejercerán sus facultades conforme a las instrucciones que imparta la Junta Militar, la que solo se reservaba el control del cumplimiento de los objetivos del proceso de reorganización puesto en marcha. A su vez el artículo 11 del Acta del Proceso de Reorganización Nacional decía, "Los Interventores Militares procederán en sus respectivas jurisdicciones por similitud a lo establecido para el ámbito nacional y a las instrucciones impartidas oportunamente por la Junta Militar."

Ahora bien, la moderna doctrina penal asienta sus categorías de autor, en el dominio del hecho o del suceso: es autor, quien domina el hecho, quien retiene en sus manos el curso causal y que por tanto puede decidir sobre el sí y el cómo del hecho, quien tiene la posibilidad de decidir la configuración central del acontecimiento o bien detener o impedir la concreción del mismo.

Se indica a Hans Welzel como quien desarrolló firmemente su contenido. Autor es, según Welzel, aquél que mediante una conducción consciente del fin, del acontecer causal en dirección al resultado típico, es señor sobre la realización del tipo (conf. "Derecho Penal Alemán", trad. Bustos Ramírez Yáñez Pérez, Santiago 1970, pág. 143)

Dicha tesis fue introducida en la dogmática penal por el profesor de la Universidad de Munich, Claus Roxin en 1963 a partir de los casos jurisprudenciales Eichmann y Staschynski, y formulada como "teoría del dominio de la voluntad a través de aparatos organizados de poder", fue desarrollada y precisada en sus límites y contenidos en su obra "Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal" (Ed. Marcial Pons, Madrid, Edición 2000), aclarando que la aparición de nuevas formas de criminalidad no pueden ser abarcadas dentro de los límites marcados por la teoría del dominio del hecho o del dominio de la voluntad, por lo que correspondía la búsqueda de nuevos criterios fundamentadores que -bajo el marco del dominio del hecho- expresaran las reales y concretas circunstancias en las que dichos acontecimientos (crímenes del nazismo y del comunismo soviético) habían sido cometidos.- Tales criterios, considera Roxin, se justificarían en dos razones (a) en la necesidad de fundamentar la autoría

del hombre de atrás, cuando no ha existido error o coacción en el ejecutor directo, existiendo plena responsabilidad de este sujeto, y (b) en la necesidad de diferenciar la autoría mediata de la inducción.-

Si el ejecutor directo ha actuado sin error o coacción, ha existido libertad en la acción realizada y por lo tanto es preciso encontrar nuevos criterios que fundamenten la autoría.- Ese mecanismo es para Roxin, de naturaleza objetiva y consiste en el funcionamiento peculiar del aparato organizado de poder que se encuentra a disposición del hombre de atrás.

Se devela entonces la trama de la imputación por autoría mediata para el hombre de atrás, siendo su factor decisivo la fungibilidad del ejecutor, quien también será autor responsable.-

Así, cuando en base a órdenes del Estado, agentes estatales cometan delitos (homicidios, secuestros, torturas) serán también autores, y más precisamente autores mediatos, los que dieron la orden de matar, secuestrar o torturar, porque controlaban la organización y tuvieron en el hecho incluso más responsabilidad que los ejecutores directos.

De esta manera, el autor, pese a no realizar la conducta típica, mantiene el dominio del hecho a través de un tercero cuya voluntad por alguna razón se encuentra sometida a sus designios. Si el autor es mediato en el sentido que domina el aparato de poder sin intervenir en la ejecución y concurrentemente deja en manos de otros la realización del hecho, como autores directos, entre éstos y aquel hay propiamente una coautoría, porque con su aporte, cada uno domina la correalización del hecho.-

El factor decisivo para fundar el dominio de la voluntad en este tipo de casos constituye una tercera forma de autoría mediata, que va más allá de los casos de coacción y de error, y se basa en el empleo de un aparato organizado de poder y en la fungibilidad de los ejecutores que integran tal aparato organizado, quienes son, desde la perspectiva del inspirador, figuras anónimas y sustituibles, o engranajes cambiables en la máquina del poder, como lo expresa el maestro alemán. De esta forma, el "hombre de atrás" puede contar con que la orden por él dictada va a ser cumplida sin

Poder Judicial de la Nación

necesidad de emplear coacción, o como se da en algunos casos, de tener que conocer al que ejecuta la acción. Ellos solamente ocupan una posición subordinada en el aparato de poder, son fungibles, y no pueden impedir que el hombre de atrás, el "autor de escritorio", alcance el resultado, ya que es éste quien conserva en todo momento la decisión acerca de la consumación de los delitos planificados, "él es la figura central dominante del delito ordenado por él, mientras que los esbirros ejecutantes, si bien también son responsables como autores debido a su dominio de la acción, no pueden disputar al dador de la orden su superior dominio de la voluntad que resulta de la dirección del aparato" (Roxin Claus, "La autoría mediata por dominio de la organización", en Revista de Derecho Penal 2005, Autoría y Participación II, pag. 21.).

USO OFICIAL

Lo característico de esta fungibilidad es que el ejecutor no opera como una persona individual sino como una pieza dentro de un engranaje mecánico. De tal manera, el hombre de atrás no necesita recurrir ni a la coacción ni al engaño (ambas hipótesis tradicionales de la autoría mediata), puesto que sabe que, si alguno de los ejecutores se niega a realizar la tarea, siempre aparecerá otro en su lugar que lo hará sin que se perjudique la realización del plan total, por lo que "el conductor" con solo controlar los resortes del aparato logrará su cometido sin que se vea perjudicada en su conjunto la ejecución del plan.

El hombre de atrás controla el resultado típico a través del aparato, sin considerar a la persona que entra en escena como ejecutor. El hombre de atrás tiene el "dominio" propiamente dicho, y por lo tanto es autor mediato.

Pero esa falta de inmediación con los hechos por parte de las esferas de mando del aparato se ve suplida de modo creciente en dominio organizativo, de tal manera que cuanto más ascendemos en la espiral de la burocracia criminal, mayor es la capacidad de decisión sobre los hechos emprendidos por los ejecutores. Lo que significa que con tales órdenes están "tomando parte en la ejecución del hecho", tanto en sentido literal como jurídico penal. Exponiendo la doctrina de Roxín, agrega Edgardo A. Donna el concepto de Peters: "El que ordenando y dirigiendo, toma parte en

la empresa es, sea el que sea el grado jerárquico que ocupe, autor. A él le corresponde la plena responsabilidad aunque, por su parte, esté subordinado a su vez a otra instancia que emita órdenes." (Donna Edgardo Alberto, "La autoría y la participación criminal", Rubinzal- Culzoni Editores, 1998, pag 35)

Por su parte, dice Eugenio Raúl Zaffaroni, en relación a la teoría de Roxín, "... en lo ordinario, cuando un sujeto se encuentra más alejado de la victima y de la conducta homicida, más se aleja del dominio del hecho, pero en estos casos, se produce una inversión del planteo, pues cuanto más alejado el ejecutor está de las víctimas, mas cerca se encuentra de los órganos ejecutivos del poder, lo que lo proyecta al centro de los acontecimientos". (Ob. Cit. p. 747).-

Esta tesis cobra especial relevancia en los casos de criminalidad estatal, dado que la estructura propia del Estado, con sus enormes recursos económicos y humanos, y sus cadenas de funcionarios integrantes de una enorme burocracia resulta ser la organización que mejor se adapta para este tipo de escenarios. Que aparezcan autores por detrás del autor, en una cadena de mandos, no se opone a la afirmación del dominio del hecho: "... el dominio por parte de la cima de la organización se ve posibilitado precisamente por el hecho de que, de camino desde el plan a la realización del delito, cada instancia sigue dirigiendo gradualmente la parte de la cadena que surge de ella, aún cuando visto desde el punto de observación superior el respectivo dirigente a su vez, sólo es un eslabón de una cadena total que se prolonga hacia arriba, concluyendo en el primero que imparte las órdenes." (Roxín, Ob. Cit., p. 274).-

En el mismo sentido afirma Marcelo Sancinetti que al menos en un punto de la jerarquía, los factores son totalmente fungibles. Las estructuras militares regulares son el mejor ejemplo de aparatos de poder organizados en este sentido.- Si la mirada se detiene en el" hombre de arriba", esto es quien funciona como vértice superior de un aparato así estructurado, y se admite (aún a riesgo de simplificar demasiado la interpretación del caso)

Poder Judicial de la Nación

que de éste depende enteramente el contenido de la acción general del aparato, puede decirse que más allá de ciertas diferencias que se observarán a continuación, este aparato es a él lo que un arma de fuego es a quien la empuña. Si quien acciona la cola del disparador de una pistola puede describirse como el autor del homicidio del que muere con la munición así disparada, quien pone en marcha de modo irreversible un aparato de poder organizado para producir un efecto determinado puede ser llamado también autor de ese efecto. (Sancinetti M. y Ferrante M, El Derecho Penal en la protección de los Derechos Humanos, Hammurabi, 1999, p.205).-

USO OFICIAL

Otra nota importante que se desprende de la estructura de la organización de dominio es que ella sólo puede darse allí donde el aparato organizado funciona como una totalidad fuera del orden jurídico, dado que si se mantiene el Estado de Derecho con todas sus garantías, la orden de ejecutar acciones punibles no sirve para fundamentar el dominio ni la voluntad del poder del inspirador.

El Profesor Roxin sostiene la aplicación de esta teoría para dos supuestos: cuando se utiliza el aparato del Estado y están suspendidas las garantías del Estado de Derecho, y la segunda forma de la autoría mediata para aquellos hechos que se cometen en el marco de organizaciones clandestinas, secretas, bandas de criminales, etc. La primera alternativa es aplicable al caso de los gobiernos de facto impuestos en toda Latinoamérica en la década del 70, como el sucedido en nuestro país.

Por otro lado, considera el maestro alemán, que el concepto de autoría mediata, nos informa que la estructura del dominio del hecho es un concepto abierto, que debe demostrarse en la destilación de las formas estructurales de la dominación que se encuentran en el material jurídico, a partir de la contemplación directa de los fenómenos de la realidad.-

Así, la teoría del dominio del hecho por dominio de la voluntad en virtud de un aparato organizado de poder fue utilizada en el juicio a las Juntas Militares (Causa N° 13/84) a efectos de fundar la responsabilidad por autoría mediata de los acusados.- "... los procesados tuvieron el dominio de

los hechos porque controlaban la organización que los produjo. Los sucesos juzgados en esta causa no son el producto de la errática y solitaria decisión individual de quienes los ejecutaron, sino que constituyeron el modo de lucha que los comandantes en jefe de las fuerzas armadas impartieron a sus hombres. Es decir que los hechos fueron llevados a cabo a través de la compleja gama de factores (hombres, órdenes, lugares, armas, vehículos, alimentos, etc) que supone toda organización...".-

"En este contexto el ejecutor concreto pierde relevancia. El dominio de quienes controlan el sistema sobre la consumación de los hechos que han ordenado es total, pues aunque hubiera algún subordinado que se resistiera a cumplir, sería automáticamente reemplazado por otro que sí lo haría, de lo que se deriva que el plan trazado no puede ser frustrado por la voluntad del ejecutor, quien sólo desempeña el rol de mero engranaje de una gigantesca maquinaria."(Juicio a las Juntas Militares. Causa 13/84. Fallos. Nº 309:1601/2).-

Tuvo igualmente respaldo por parte del Tribunal Supremo Alemán (BGH) en la sentencia del 26/7/94 en la que la Quinta Sala de dicho tribunal empleó esta fórmula de autoría mediata para condenar a tres integrantes del Consejo Nacional de Defensa de la R.D.A. por el homicidio de nueve personas entre 1971 y 1989 que quisieron trasponer el muro de Berlín, víctimas de los disparos de soldados fronterizos que cumplieron las directivas de aquellos funcionarios, sentencia que fue confirmada, a su vez, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Cfr Vigo Rodolfo Luis, *La injusticia extrema no es derecho*, La Ley, 2004, p. 76 y ss).

Más recientemente, esta tesis fue acogida por distintos tribunales de nuestro país, así, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata en las causas "Etchecolatz" (Sentencia de Septiembre de 2006) y "Von Wernich" (Sentencia del 01 de Noviembre de 2007); el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° I de Córdoba, en la causa "Menéndez Luciano Benjamín, Rodríguez Hermes Oscar, Acosta Jorge Excequiel, Manzanelli Luis Alberto, Vega Carlos Alberto, Díaz Carlos Alberto, Lardone Ricardo

Poder Judicial de la Nación

Alberto Ramón, Padován Oreste Valentín p.ss.aa. Privación ilegítima de libertad; imposición de tormentos agravados, homicidio agravado" -Expte 40/M/2008- (Sentencia del 24/07/08); y fue confirmada por la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa "Etchecolatz" (Sentencia del 18 de Mayo de 2007).

Por su parte, en la presente causa, la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, en su sentencia de fecha 15/12/04 fundó acabadamente la aplicación de la tesis del maestro alemán al analizar las conductas de los imputados.

USO OFICIAL

En la cadena orgánica de mandos, Menéndez y Bussi pertenecían dentro de este engranaje al grupo de personas posicionadas en las escalas superiores, con un alto poder de decisión y mando sobre todo lo acontecido bajo sus correspondientes jurisdicciones. Recordemos que a la fecha del 24 de marzo de 1976 y en adelante, Luciano Benjamín Menéndez, ya se desempeñaba como Comandante del Iller. Cuerpo de Ejército, cargo que ejerció desde setiembre de 1975 a setiembre de 1979, responsable de la zona 3 comprensiva entre otras provincias a la de Tucumán.

En el caso de lo sucedido a la víctima Vargas Aignasse, el co imputado Bussi expresó claramente durante la audiencia de debate que la medida de detención de Vargas Aignasse, fue aprobada previamente por la Comandancia del IIIer. Cuerpo de Ejército (véase también informe de Bussi).

Con idéntico fundamento al señalado pero atendiendo a la escala de mando que ocupaba, el escalón inmediato inferior de Menéndez dentro de la organización castrense en Tucumán, lo ocupaba Antonio Domingo Bussi, porque era la máxima autoridad de la Provincia. Así es como a la fecha del secuestro y desaparición de Vargas Aignasse se desempeñaba en doble condición de Comandante de la Quinta Brigada de Infantería del Ejército con asiento en Tucumán, responsable de la sub zona 32 comprensiva de las Provincias de Tucumán, Salta y Jujuy, cargo que ejerció desde diciembre de 1975 a diciembre de 1978, y como interventor militar de la Provincia de Tucumán, desde el 24 marzo de 1976, ejerciendo ambas

funciones simultáneamente hasta diciembre de 1977.

C) IMPUTACION OBJETIVA

Si bien es cierto que la conexión causal de las conductas imputadas a los procesados en éstos autos se ha efectuado acabadamente a la luz de la llamada "teoría del dominio del hecho mediante la utilización de aparatos organizados de poder" es dable observar que la herramienta dogmática utilizada no obsta a la implementación -sino que se complementa en forma armónica- de otra construcción de naturaleza imputativa: la teoría de la imputación objetiva del hecho.-

Es conocido en la doctrina jurídico penal que ésta teoría se presenta fundamentada en dos requisitos esenciales, a saber: a) la creación de un peligro no permitido para el bien jurídico y b) la realización o concreción en el resultado de ése peligro jurídicamente desaprobado. Es decir que autor (o coautor) del hecho será quien despliegue una (o varias conductas) que provoquen un peligro no permitido para el bien objeto de tutela penal y ése peligro luego se transforme en el resultado típico.

Es así que, en la multiplicidad de los delitos que se les enrostran a Bussi y Menéndez, podemos encontrar fácticamente la presencia de los elementos enunciados. Y ello porque el aparato de poder que desarrolló sus tareas ilegales durante el gobierno de facto desplegó una serie de actividades que de manera directa o indirecta, provocaron una enorme cantidad de focos de peligro para los bienes jurídicos de más alta apreciación para nuestro digesto penal: la vida, la libertad y la integridad física.- La actividad de éstos individuos se dirigió sistemáticamente a organizar una estructura que puso en peligro la vida y la libertad de los individuos y que, en la mayoría de los casos, se transformaron posteriormente en resultados típicos de muerte, lesiones, apremios ilegales, violaciones de domicilio y privación de libertad, entre otros.

Pero lo afirmado no es sólo una enunciación dogmática de carácter

Peder Judicial de la Nación

eminentemente teórigo, sino que se ha tenido presente para tal afirmación- y para no caer en el vicio de la falta de fundamentación suficiente-, que todas éstas actividades han sido debidamente probadas a lo largo del desarrollo del juicio, por lo que la base fáctica, es decir los hechos juzgados, han logrado emerger del desarrollo de la audiencia de debate con un nivel de certeza suficiente como para sostener el reproche que la condena implica.

D) LA POSICION DE GARANTE COMO FUNDANTE DE REPONSABILIDAD

USO OFICIAL

Aunque nuestro sistema jurídico penal no ha receptado de manera expresa a la posición de garante (como fundamento característico de punición de los delitos de comisión por omisión o también llamados de "omisión impropia") es interesante reseñar el papel desempeñado por los imputados - en especial Bussi y por carácter transitivo Menéndez- respecto de la situación derivada de la privación de la libertad de la víctima.-

Nótese que todo el proceso lineal que parte de la detención de la víctima en esta causa, ha surgido con extrema claridad del relato de la ex esposa del senador desaparecido y de otros testigos que dijeron haber visto la forma en que fuè sacado de su domicilio la víctima (Rodolfo Vargas Aignasse, Guillermo Vargas Aignasse y la señorita Angélica del Valle Tula), luego de ello, fué trasladado a la Brigada de Investigaciones de la Policia de la provincia y posteriormente a Villa Urquiza, donde registra entrada como detenido, todo lo que también fué ratificado por el testigo de la defensa Palavecino, que afirmó haber tenido contacto con Vargas Aignasse en un lugar de detención .- Todas éstas situaciones -que ya han sido citadas en éstos considerandos-, revelan que Vargas Aignasse estaba detenido a disposición de las autoridades de facto. Esta afirmación indudable es fundamental para sostener la responsabilidad de los imputados en referencia a la persona de Vargas Aignasse, tanto más si se tiene en cuenta que al ordenar y permitir actos de ésta naturaleza sin la intervención de un juez- que obviamente constituyen un delito-, los coautores se han puesto en una situación de doble responsabilidad respecto de la victima: la primera, la de haber violado la ley al no rodear a éstos actos de las garantías legales

exigidas y la segunda, como consecuencia necesaria de la primera, la obligación de garantizar evitación de riesgos para la vida e integridad física de la persona detenida (ora cuidándolo o dispensándole el trato correspondiente, ora evitando que sufra algún menoscabo en su salud).

Por estos últimos argumentos surge claramente la obligación de vigilar por el resguardo del individuo detenido, lo que define la posición de garante de los imputados, pues si resulta claro que en un estado de derecho pleno las autoridades que tienen a su disposición personas detenidas son responsables por lo que les ocurra a las mismas por ésa razón, es más claro aún qué es lo que debe esperarse de aquél funcionario que detenta el poder *de facto* y que ha ordenado una privación de libertad ilegal.- El sinalagma que marca ésta relación es aquél que puede expresarse de la siguiente forma: quien priva a alguien de su libertad debe asegurar la indemnidad del sujeto que tiene detenido; "libertad de configuración - responsabilidad por las consecuencias", diría el profesor alemán Gûnther Jakobs, por lo que todo individuo que configura defectuosamente su rol por una conducta que contraría el derecho, debe hacerse cargo de las consecuencias de su acción.-

f) DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Todos los delitos cometidos contra Vargas Aignasse en el marco del derecho penal internacional configuran delitos de lesa humanidad. Comprender los alcances y consecuencias de este aserto exige realizar una serie de consideraciones.

1-Delitos comunes y delitos de lesa humanidad

Una primera distinción entre delitos comunes y delitos de lesa humanidad es la que puede establecerse considerando los ordenamientos jurídicos que los tipifican: mientras que los delitos comunes se encuentran tipificados en normas que integran el ordenamiento penal interno de cada Estado; los delitos de lesa humanidad, en cambio, se encuentran tipificados

Peder Judicial de la Nación

en normas que integran el ordenamiento penal internacional (cfr. Exma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán en la sentencia dictada en esta causa el 15 de diciembre de 2004). Otra distinción, mucho más explicativa, es la que finca en los sujetos que resultan lesionados por los mismos: si bien tanto los delitos comunes como los delitos de lesa humanidad implican la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos, mientras que los primeros lesionan solo los derechos básicos de la víctima, los segundos, en cambio, implican una lesión a toda la humanidad en su conjunto. Así lo ha establecido la CSJN en el caso "Arancibia Clavel, Enrique L." (Fallos 327:3294, considerando 38 del voto del doctor Maqueda) al señalar que el presupuesto básico de los delitos de lesa humanidad es que en ellos "el individuo como tal no cuenta, contrariamente a lo que sucede en la legislación de derecho común nacional, sino en la medida en que sea miembro de una víctima colectiva a la que va dirigida la acción. Tales delitos se los reputa como cometidos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, porque merecen la sanción y la reprobación de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales (considerandos 31 y 32 del voto de los jueces Moliné O'Connor y Nazareno y del voto del juez Bossert en Fallos: 318:2148)". En la distinción establecida queda pendiente, no obstante, el examen de cuál es el criterio que habilita a considerar a un mismo hecho como un tipo u otro de delito. En este sentido la CSJN en el caso "Derecho, René J." del 11/07/2007 ha considerado "...que el propósito de los crímenes contra la humanidad es proteger la característica propiamente humana de ser un 'animal político', es decir, de agruparse y formar organizaciones políticas necesarias para la vida social (conf. Luban, David. A Theory of Crimes against Humanity. Yale Journal of International Law 29, año 2004, p. 85 y ss.). El razonamiento del autor mencionado consiste en lo siguiente. La característica humana de vivir en grupo, la necesidad natural de vivir socialmente, tiene por consecuencia la exigencia de crear una organización política artificial que regule esa vida en común. La mera existencia de esa organización, sin embargo, implica

una amenaza, al menos abstracta, al bienestar individual. Los crímenes de lesa humanidad representan la amenaza más grave: se trata de casos en los que la política se ha vuelto cancerosa o perversa. El ser humano no puede vivir sin una organización política, pero la constitución de un orden institucional crea el riesgo y la amenaza permanente de que éste se vuelva en contra del hombre (op. cit., p. 90 y ss. y p. 117 y ss.). Los casos de crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar. 'Humanidad', por lo tanto, en este contexto, se refiere a la característica universal de ser un 'animal político' y la caracterización de estos ataques como crímenes de lesa humanidad cumple la función de señalar el interés común, compartido por el género humano, en que las organizaciones políticas no se conviertan en ese tipo de maquinaria perversa. El criterio de distinción entonces radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico: 'El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control' (op. cit., p. 120).Con ello aparece dada una característica general que proporciona un primer acercamiento para dilucidar si determinado delito es también un crimen de lesa humanidad. Se podría configurar ese criterio como un test general bajo la pregunta de si el hecho que se pretende poner a prueba puede ser considerado el producto de un ejercicio despótico y depravado del poder gubernamental".

2- Fuentes de los delitos de lesa humanidad

Según ya se ha dicho los delitos de lesa humanidad se encuentran tipificados en el ordenamiento penal internacional; en consecuencia, es en ese horizonte jurídico que corresponde rastrear sus fuentes. En tal sentido

Poder Judicial de la Nación

la CSJN en Fallos 327;3294, considerando 38 del voto del doctor Maqueda; y en Fallos 328:2056, considerando 51 del voto del doctor Maqueda, ha señalado que las fuentes generales del derecho internacional son las fijadas por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que establece en su art. 38 "esta Corte, cuya función es decidir de acuerdo con el derecho internacional aquellas disputas que le sean sometidas, aplicará: a) Las convenciones internacionales, generales o particulares, que establezcan reglas expresamente reconocidas por los estados en disputa; b) La costumbre internacional, como evidencia de la práctica general aceptada como derecho; c) Los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) Con sujeción a las disposiciones del art. 49, las decisiones judiciales de los publicistas más altamente cualificados de varias naciones, como instrumentos subsidiarios para la determinación de las reglas del derecho". Ahora bien, en el caso de los delitos de lesa humanidad en particular el ordenamiento penal internacional que los tipifica reconoce como fuentes a sus normas consuetudinarias (ius cogens) y convencionales (tratados, declaraciones, pactos). 3- Los delitos de

lesa humanidad en el ius cogens

En cuanto al ius cogens, en el campo doctrinario Gil Domínguez manifiesta que su germen puede rastrearse en la vieja idea del derecho de gentes en el sentido que cabe distinguir entre Sociedad Internacional y Comunidad Internacional: mientras que la primera refleja un mundo internacional que no es otra cosa que la suma de los Estados que lo integran, la segunda, en cambio, revela un mundo internacional en el que se reconoce que junto a la suma de los Estados que lo integran existe una Comunidad que tiene objetivos propios (distintos al de los Estados). Pues bien, ya autores como Vitoria, Suárez y Grocio consideraron al derecho de gentes como una consecuencia de la existencia de la Comunidad Internacional (una totis orbis) que goza de una entidad tal que permite que se erija en persona moral capaz de crear un derecho que se impone imperativamente a todas sus partes y que no resulta únicamente del acuerdo de voluntades entre todos los grupos políticos que la integran. Ese

USO OFICIAL Peder Judicial de la Nación

derecho al que se refiere es el ius cogens; cuerpo normativo cuya vigencia en la comunidad internacional fue consagrada en el año 1899 a través de un precepto -con posterioridad bautizado como Cláusula contenido en el preámbulo de la II Convención de la Haya, luego reiterado en la IV Convención de la Haya de 1907 y, en términos similares, introducido en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, precepto que establecía una regla de comportamiento entre Estados en situación de guerra, sujetándolos al régimen emergente de los principios del derecho de gentes (Cfr. Mattarollo Rodolfo "La jurisprudencia argentina reciente y los crímenes de lesa humanidad", Revista Argentina de Derechos Humanos Año 1 N° 0, AD HOC, p 114 y ss., cita de la Exma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán en la sentencia dictada en esta causa el 15 de diciembre de 2004). A su vez, el ius cogens en mayo de 1969 ha recibido reconocimiento expreso en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados –ratificada por la República Argentina el 12 de mayo de 1972 mediante ley 19.865- que en su art. 53 establece que una norma imperativa de derecho internacional será una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo podrá ser modificada por otra ulterior que tenga el mismo carácter. Asimismo, en el ámbito regional la Organización de Estados Americanos -de la que la República Argentina es miembro desde el año 1956- reconoció expresamente al ius cogens al explicitar la existencia de obligaciones emanadas de otras fuentes del derecho internacional distintas de los tratados en sus arts. 43, 53 y 64. Conforme lo expuesto puede entenderse que el ius cogens cumple para la Comunidad Internacional la misma función de parámetro de validez y vigencia que cumple una Constitución para un Estado (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, Constitución y derechos humanos. Las normas del olvido en la República Argentina, Ediar, Buenos Aires, 2004, p. 44).

Ahora bien, en el seno del ius cogens se hallan incluidos los delitos de lesa humanidad. Nuestro más Alto Tribunal así lo ha reconocido en 1995 en

Poder Judicial de la Nación

el caso "Priebke, Erich" (Fallos 318:2148, considerando 32 del voto de los doctores Nazareno y Moliné O'Connor) delineando con precisión dicha inclusión en "Arancibia Clavel, Enrique L." (Fallos 327:3294, considerando 33 del voto del doctor Maqueda) al establecer "...el ius cogens también se encuentra sujeto a un proceso de evolución que ha permitido incrementar el conjunto de crímenes de tal atrocidad que no pueden ser admitidos y cuya existencia y vigencia opera independientemente del asentimiento de las autoridades de estos estados. Lo que el antiguo derecho de gentes castigaba en miras a la normal convivencia entre estados (enfocado esencialmente hacia la protección de los embajadores o el castigo de la piratería) ha derivado en la punición de crímenes como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad (M. Cherif Bassiouni, International Crimes: Ius cogens and Obligatio Erga Omnes, 59 Law and Contemporary Problems, 56; 1996; Antonio Cassese, International Law, Londres, Oxford University Press, reimp. 2002, págs. 138 y 370, y Zephyr Rain Teachout, Defining and Punishing Abroad: Constitutional limits of the extraterritorial reach of the Offenses Clause, 48 Duke Law Journal, 1305, 1309; 1999) teniendo en cuenta que el derecho internacional crece a través de decisiones alcanzadas de tiempo en tiempo en procura de adaptar principios a nuevas situaciones (Juez Robert H. Jackson en su informe del 7 de junio de 1945 como presidente del Consejo por los Estados Unidos en la Persecución de los Criminales de Guerra del Eje, reimpreso en 39 Am. J. Int'l L. 178 - Sup. 1945)".

4- <u>Los delitos de lesa humanidad en el derecho penal internacional</u> convencional

Tratándose del derecho penal internacional convencional, la historia de la consagración de los delitos de lesa humanidad es también la historia de la evolución del concepto mismo de delito de lesa humanidad por lo que se analizarán simultáneamente ambas circunstancias. En el sentido apuntado, la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán en la sentencia dictada en esta causa el 15 de diciembre de 2004 destaca que cuatro son

USO OFICIAL Peder Judicial de la Nación

los momentos decisivos en la evolución del concepto de delito de lesa humanidad:

- 1) Definición en el Estatuto de Nüremberg de 1945. Este instrumento normativo en su art. 6 inciso c. define al crimen de lesa humanidad como "El asesinato, el exterminio, la sumisión a la esclavitud, la deportación y cualquier otro acto inhumano cometido contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o bien las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando estos actos o persecuciones, tanto si han constituido como si no, una violación del derecho interno del país donde han sido perpetrados, han sido cometidos después de cualquier crimen de la competencia del tribunal, o en relación con ese crimen". Esta definición, aplicada directamente por los tribunales aliados después de 1945, fue consagrada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (O.N.U.) mediante resolución N° 3 del 13 de febrero de 1946 y ha sido empleada en 1961 por el Tribunal del distrito de Jerusalén y por el Tribunal Supremo de Israel (caso Eichmann); en 1971 por los Tribunales de Bangladesh al tratar una solicitud de extradición a la India de oficiales de Pakistán "por actos de genocidio y crímenes contra la humanidad" (C.I.J. Annuaire 1973-1974, p.125); en 1981 por el Tribunal Supremo de los Países Bajos en el asunto Menten (N.Y.I.L. 1982, p. 401 y ss.); en 1983 por el Tribunal Supremo de Francia en el caso Claus Barbie; en 1989 por el Tribunal Superior de Justicia de Ontario -Canadá- en el caso Finta.
- 2) Definición en la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio de 1948. En su art. I esta Convención establece que el genocidio, sea cometido en tiempo de paz o de guerra, es un delito del derecho internacional que los Estados se comprometen a prevenir y sancionar. Seguidamente, en su art. Il tipifica el delito de genocidio: "En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) la matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o

Poder Judicial de la Nación

mental de los miembros del grupo; ¿) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno de un grupo; e) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.". Este instrumento avanzó en la tipificación de delitos de derecho internacional e introdujo la posibilidad de que las acciones tipificadas como delitos de lesa humanidad sean calificadas como tales independientemente de que su perpetración se concrete en tiempo de paz o de guerra.

- USO OFICIAL
- 3) Definición en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad de 1968. En este instrumento surge una definición más avanzada ya que si bien toma el concepto de crimen de lesa humanidad del Estatuto de Nüremberg, lo desanuda definitivamente de la guerra -como concepto de acceso al ámbito del crimen de lesa humanidad- y determina que estos actos lesivos deben ser prevenidos y sancionados sin perjuicio de que los mismos no constituyan violación del derecho interno de los Estados. Concretamente establece en su art. I apartado b) "Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg del 8 de agosto de 1945 y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidad 3 (I) del 13 de febrero de 1945 y 95 (I) del 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política del apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio aún si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos".
- 4) Definición en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 1993; en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda de 1994 y en el Estatuto de Roma de 1998. El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia tipifica el crimen de lesa humanidad en su art. 5: "El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han

USO OFICIAL Peder Judicial de la Nación

sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter nacional o internacional y dirigidos contra cualquier población civil: a) asesinato; b)exterminación; c) reducción a la servidumbre; d) expulsión; e) encarcelamiento; f) tortura; g) violaciones; h) persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos; i) otros actos inhumanos". Paralelamente el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, si bien mantiene la definición anterior, amplia o aclara el concepto en su art. 3: "El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas: a) homicidio intencional; b) exterminio c) esclavitud; d) deportación; e) encarcelamiento; f) tortura; g) violación; h) persecución por motivos políticos, raciales o religiosos; i) otros actos inhumanos". Finalmente, el camino evolutivo trazado sobre el concepto de crimen de lesa humanidad encuentra su punto más desarrollado en la definición normada en el Estatuto de Roma sancionado en el año 1998 con vigencia desde el 1 de julio de 2002 que en su art. 7 establece: "1. A los efectos del presente Estatuto se entenderá por crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de las normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con

Poder Judicial de la Nación

cualquier acto mencionado en el presente párrafo o en cualquier crimen de competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) crimen de apartheid; k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. 2. A los efectos del párrafo 1: a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política; b)

USO OFICIAL

La CSJN en el caso Derecho, René J., ha examinado los elementos y requisitos que autorizan a encuadrar a una conducta como delito de lesa humanidad en el marco del art. 7 del Estatuto de Roma. En este sentido ha establecido que los elementos son: "...Se trata, en primer lugar, de actos atroces enumerados con una cláusula final de apertura típica (letra "k", apartado primero del artículo 7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un "ataque generalizado o sistemático"; en tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil. En cuarto lugar, se encuentra un elemento que podría ser descripto como complejo. En efecto, por la forma en que comienza su redacción, sólo parecería que se trata de la definición de un elemento ya enumerado, es decir la existencia de un ataque. El porqué de la reiteración del término "ataque" se explica a partir de las discusiones en el proceso de elaboración del Estatuto, que aquí pueden ser dejadas de lado. Lo relevante es que el final del apartado 1 incorpora realmente otro elemento, que consiste en la necesidad de que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política".

A su vez en el citado fallo se ha señalado que los requisitos que

USO OFICIAL Peder Judicial de la Nación

tipifican a una conducta como delito de lesa humanidad son: "En primer lugar, el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado un delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez —y esto es lo central— sea generalizado o sistemático. Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo Prosecutor v. Tadic, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad...Los requisitos -sobre los que hay un consenso generalizado de que no es necesario que se den acumulativamente, sino que cada uno de ellos es suficiente por sí solo fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Ruanda del siguiente modo: 'El concepto 'generalizado' puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto 'sistemático' puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales." (The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case N° ICTR-96-4-T)...Por otra parte,-y este es el segundo requisito que examina nuestro más Alto Tribunal- el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un estado o de una organización. En efecto, los hechos tienen que estar conectados con alguna forma de política, en el sentido del término que significa las 'orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado´ (RAE, vigésima primera edición). No es necesario que esta política provenga de un gobierno central. Esencialmente, este requisito sirve también a la exclusión de la categoría de delitos de lesa humanidad de actos aislados o aleatorios (conf. Chesterman, Simon, An Altogether Different Order: Defining the Elements of Crimes against Humanity, en: Duke Journal of Comparative & International Law, 308

Peder Judicial de la Nación

1999-2000, p. 307 ss., p. 316). Este requisito tiene también un desarrollo de más de 50 años. En efecto, como señala Badar (op. cit., p. 112), si bien el estatuto del Tribunal de Nüremberg no contenía una descripción de esta estipulación, es en las sentencias de estos tribunales donde se comienza a hablar de la existencia de 'políticas de terror' y de 'políticas de persecución, represión y asesinato de civiles´. Posteriormente, fueron distintos tribunales nacionales (como los tribunales franceses al resolver los casos Barbie y Touvier y las cortes holandesas en el caso Menten) las que avanzaron en las definiciones del elemento, especialmente en lo relativo a que los crímenes particulares formen parte de un sistema basado en el terror o estén vinculados a una política dirigida en contra de grupos particulares de personas...Un aspecto que podría ser especialmente relevante en el caso en examen radica en que se ha establecido, con especial claridad en el fallo Prosecutor v. Tadic, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997, que la política de persecución no necesariamente tiene que ser la del estado. Pero aun cuando la fuerza que impulsa la política de terror y/o persecución no sea la de un gobierno, debe verificarse el requisito de que al menos debe provenir de un grupo que tenga control sobre un territorio o pueda moverse libremente en él (fallo citado, apartado 654)".

Una vez realizada esta introducción explicativa, el Tribunal analizará la recepción de los delitos de lesa humanidad en el ius cogens y en el ordenamiento penal internacional convencional.

5- <u>La recepción de los delitos de lesa humanidad como ordenamiento</u> penal internacional consuetudinario *(ius cogens)* en el derecho interno

La Constitución histórica de 1853-1860 en su art. 102 (actual art. 118) dispone que todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere

USO OFICIAL Peder Judicial de la Nación

cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio. Mediante esta norma la Constitución recepta al derecho de gentes, pero, como Requejo Pagés afirma, lo hace en razón de la aplicabilidad pero no de la validez. Y la consecuencia de esta operación es que la pauta de validez del derecho de gentes se encuentra fuera del sistema constitucional autóctono; no depende de los órganos internos de producción del derecho que simplemente deben limitarse a examinar la actualidad de dicho ordenamiento foráneo y aplicarlo en situaciones concretas (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, ob. cit., p. 48-49). Además de la referencia constitucional aludida, en el derecho interno también existen alusiones al derecho internacional consuetudinario, entre las que resulta importante resaltar la mención existente en el art. 21 de la ley 48 de 1863 que al enunciar las normas que deben aplicar los jueces y tribunales federales cita separadamente a los "tratados internacionales" y a los "principios del derecho de gentes", remitiendo con esta última expresión al derecho internacional consuetudinario.(Cfr. Bidart Campos, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Ediar, 2000, Tomo IA, p. 310).

En el mismo sentido en la causa Mazzeo, la CSJN dijo que: "...la especial atención dada al derecho de gentes por la Constitución Nacional de 1853 derivada en este segmento del Proyecto de Gorostiaga no puede asimilarse a una mera remisión a un sistema codificado de leyes con sus correspondientes sanciones, pues ello importaría trasladar ponderaciones y métodos de interpretación propios del derecho interno que son inaplicables a un sistema internacional de protección de derechos humanos...Que, por consiguiente, la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio o independiente del consentimiento expreso de las Naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro del este proceso evolutivo como ius cogens"

USO OFICIAL Peder Judicial de la Nación

(considerando 14 y 15). Judicial de la Nación

6- <u>La recepción de los delitos de lesa humanidad como ordenamiento</u> penal internacional convencional en el derecho interno

En el curso de la década de 1960 -y tal como lo señala la Exma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán en la sentencia dictada en esta causa el 15 de diciembre de 2004- la República Argentina ya se había manifestado en el ámbito del derecho internacional convencional en forma indubitable respecto de la necesidad de juzgamiento y sanción del delito de genocidio, de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Ello por cuanto el 28 de octubre de 1945 ratificó la Carta de Naciones Unidas con lo que reveló en forma concluyente que compartía el interés de la Comunidad Internacional en el juzgamiento y sanción de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra que convino la creación del Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje europeo, acuerdo que fuera firmado en Londres el 8 de agosto de 1945 junto con el Estatuto anexo al mismo (Tribunal y Estatuto de Nüremberg). Asimismo, el 9 de abril de 1956, mediante decreto ley 6286/56 la República Argentina ratificó la "Convención" para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio" aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. el 9 de diciembre de 1948. Por último el 18 de setiembre de 1956 nuestro país ratificó los Convenios de Ginebra I, II, III y IV aprobados el 12 de agosto de 1949 que consagran disposiciones básicas aplicables a todo conflicto armado, sea éste de carácter internacional o interno.

Este Tribunal, atento a lo considerado precedentemente, puede sostener con certeza que a la fecha de la comisión de los ilícitos imputados a Antonio Domingo Bussi y Luciano Benjamín Menéndez existía un ordenamiento normativo imperativo, que reprimía los delitos de lesa humanidad.

7- Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad

Peder Judicial de la Nación

Los delitos de lesa humanidad tienen un alcance que excede al de otras instituciones de derecho interno e internacional al extremo que cada uno de sus ámbitos de validez permiten derivar notas características: 1) del ámbito material, se deriva la inderogabilidad y la inamnistiabilidad; 2) del ámbito personal, se deriva responsabilidad individual; 3) del ámbito temporal, se deriva la imprescriptibilidad y la retroactividad y 4) del ámbito espacial se deriva la jurisdicción universal (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, ob. cit., p. 46). En particular en esta causa reviste especial relevancia considerar a la notas características del punto 3. Respecto de la retroactividad de los delitos de lesa humanidad cabe reiterar que la República Argentina al tiempo en el que tuvieron lugar los hechos objeto de esta causa ya había manifestado su voluntad indubitable de reconocer a los delitos de lesa humanidad como categoría del ordenamiento penal internacional consuetudinario y convencional incorporada a su derecho interno. En cuanto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad no puede desconocerse que los delitos de lesa humanidad excepcionan al principio general de la irretroactividad de la ley penal de nuestro derecho interno. A este respecto la CSJN en "Arancibia Clavel, Enrique L." (Fallos 327:3294, considerandos 33 del voto del doctor Maqueda) estableció que "...los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la prescripción no resultan necesariamente aplicables en el ámbito de este tipo de delitos contra la humanidad porque, precisamente, el objetivo que se pretende mediante esta calificación es el castigo de los responsables dónde y cuándo se los encuentre independientemente de las limitaciones que habitualmente se utilizan para restringir el poder punitivo de los estados. La imprescriptibilidad de estos delitos aberrantes opera, de algún modo, como una cláusula de seguridad para evitar que todos los restantes mecanismos adoptados por el derecho internacional y por el derecho

Poder Judicial de la Nación

nacional se yean purlados mediante el mero transcurso del tiempo. El castigo de estos delitos requiere, por consiguiente, de medidas excepcionales tanto para reprimir tal conducta como para evitar su repetición futura en cualquier ámbito de la internacional...el concepto de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad resulta de particular importancia en el presente caso. En efecto, el sistema de no punición establecido se convertiría en un mecanismo para perpetuar las consecuencias de un sistema ilegítimo de persecución estatal cuyo sustento sólo se encuentra en la formalidad de la sanción legislativa. La aceptación por la comunidad internacional de los crímenes de lesa humanidad no extirpa el derecho penal nacional aunque impone ciertos límites a la actividad de los órganos gubernamentales que no pueden dejar impunes tales delitos que afectan a todo el genero humano. Desde esta perspectiva, las decisiones discrecionales de cualquiera de los poderes del Estado que diluyan los efectivos remedios de los que deben disponer los ciudadanos para obtener el castigo de tal tipo de delitos no resultan aceptables. De allí surge la consagración mediante la mencionada Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad de un mecanismo excepcional (pero al mismo tiempo imprescindible) para que esos remedios contra los delitos aberrantes se mantengan como realmente efectivos, a punto tal que la misma convención dispone en su art. 1° que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido".

8- Los deberes de punición del Estado Argentino

La reforma constitucional de 1994 al otorgarles jerarquía constitucional a los tratados sobre derechos humanos ha desarrollado una política constitucional de universalización de los derechos humanos que acepta sin cortapisas la responsabilidad del Estado argentino frente a graves violaciones a los derechos

Péder Judicial de la Nación

humanos. En el sentido apuntado "la reforma constitucional de 1994 reconoció la importancia del sistema internacional de protección de los derechos humanos y no se atuvo al principio de soberanía ilimitada de las naciones. Sus normas son claras en el sentido de aceptar la responsabilidad de los estados al haber dado jerarquía constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Correlativamente la negativa a la prosecución de las acciones penales contra los crímenes de lesa humanidad importa, de modo evidente, un apartamiento a esos principios e implica salir del marco normativo en el que se han insertado las naciones civilizadas especialmente desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas. La incorporación de estos derechos al derecho positivo universal desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las subsecuentes convenciones de protección de diversos derechos humanos han supuesto el reconocimiento de este carácter esencial de protección de la dignidad humana. Resulta claro que la admisión de tales declaraciones no es constitutiva de los derechos humanos preexistentes porque ellos pertenecen a los seres humanos independientemente de su protección por los derechos internos" (considerando 63 del voto del doctor Magueda en "Arancibia Clavel, Enrique L."). En particular "el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Asimismo, el art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho "a un recurso efectivo", ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare

Peder Judicial de la Nación

contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley (en similar sentido el art. 2.2. y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), (ver en tal sentido lo señalado por la Comisión Interamericana en Monseñor Oscar Romero, caso 11.481)" (considerando 61 del voto del doctor Maqueda en "Arancibia Clavel, Enrique L.").

USO OFICIAL

La CSJN, a fin de delimitar el alcance concreto de la responsabilidad del Estado argentino frente a violaciones graves a los derechos humanos apelando al sistema regional de protección de los derechos humanos, ha señalado que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En tal sentido, y desarrollando lo que ya había establecido en el caso "Arancibia" Clavel, Enrique L.", en el caso "Simón, Julio Héctor y otros", Fallos 328:2056, considerandos 18 y 19, afirmó "...ya en su primer caso de competencia contenciosa, "Velázquez Rodríguez", la Corte Interamericana dejó establecido que incumbe a los Estados partes no sólo un deber de respeto de los derechos humanos, sino también un deber de garantía, de conformidad con el cual, "en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención, cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular

Peder Judicial de la Nación

o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención"... si bien el fallo citado reconoció con claridad el deber del Estado de articular el aparato gubernamental en todas sus estructuras del ejercicio del poder público de tal manera que sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención, lo cierto es que las derivaciones concretas de dicho deber se han ido determinando en forma paulatina a lo largo del desarrollo de la evolución jurisprudencial del tribunal internacional mencionado, hasta llegar, en el momento actual, a una proscripción severa de todos aquellos institutos jurídicos de derecho interno que puedan tener por efecto que el Estado incumpla su deber internacional de perseguir, juzgar y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos." En tal sentido en el fallo que se cita en el considerando 65 del voto del doctor Maqueda se establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos "ha señalado en reiteradas ocasiones que el art. 25 en relación con el art. 1.1. de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación del daño sufrido. En particular ha impuesto las siguientes obligaciones: a. El principio general que recae sobre los estados de esclarecer los hechos y responsabilidades correspondientes que debe entenderse concretamente como un deber estatal que asegure recursos eficaces a tal efecto (Barrios Altos, Serie C N° 451, del 14 de marzo de 2001, considerando 48, y Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988,

Péder Judicial de la Nación

considerandos 50/a 81); b. Deber de los estados de garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial (Loayza Tamayo, Serie C N° 33, del 17 de septiembre de 1997, considerando 57 y Castillo Páez, del 27 de noviembre de 1988, considerando 106);c. La obligación de identificar y sancionar a los autores intelectuales de las violaciones a los derechos humanos (Blake, del 22 de noviembre de 1999, considerando 61);d. La adopción de las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación incluida en el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Loayza Tamayo, Serie C N° 42, del 27 de noviembre de 1998, considerando 171, Blake, considerando 65, Suárez Rosero, Serie C Nº 35, del 12 de noviembre de 1997, considerando 80, Durand y Ugarte, Serie C N° 68, del 16 de agosto de 2000, considerando 143); e. La imposición de los deberes de investigación y sanción a los responsables de serias violaciones a los derechos humanos no se encuentra sujeta a excepciones (Suárez Rosero, parr. 79; Villagrán Morales, Serie C N° 63, del 19 de noviembre de 1999, considerando 225, Velázquez, parr. 176);f. La obligación de los estados miembros de atender a los derechos de las víctimas y de sus familiares para que los delitos de desaparición y muerte sean debidamente investigados y castigados por las autoridades (Blake, parr. 97, Suárez Rosero, considerando 107, Durand y Ugarte, considerando 130, Paniagua Morales, del 8 de marzo de 1998, considerando 94, Barrios Altos, parr. 42, 43, y 48)". Para mayor abundamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa "Almonacid" ha establecido que los delitos de lesa humanidad donde quiera y cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales delitos serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas. (Cfr. Mazzeo Julio L., considerando 23)

Poder Judicial de la Nación

Que este Tribunal entiende que la investigación, persecución y sanción de los delitos de lesa humanidad resultan cruciales para robustecer el estado democrático de derecho, uno de cuyos bastiones es la lucha contra la impunidad. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido a la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" y ha señalado que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Crf. Mazzeo Julio L. considerando 25).

9- <u>Los delitos materia de la acusación y la Constitución</u> histórica

Quienes asaltaron el poder en el año 1976 destituyeron el gobierno constitucional con el argumento de proteger las instituciones constitucionales. No sólo no lograron proteger dichas instituciones, sino que establecieron, durante ocho años, valiéndose del aparato estatal un régimen de terror. Es imperioso destacar que este accionar ya se encontraba fulminado con el sello de la ilegitimidad en nuestra constitución histórica. El artículo 29 de la Constitución histórica de 1853-1860 establece que "el Congreso no puede conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias ni la suma del poder público por los que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna". Se trata de una norma que actúa como columna vertebral de la división de funciones o separación de poderes en donde se asienta el sistema republicano. La prohibición constitucional abarca la concesión de facultades extraordinarias o la suma del poder público.

Peder Judicial de la Nación

Se conceden facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo cuando se le permite realizar actos que son competencia de alguno de los otros poderes o cuando, siendo actos complejos, se le permite realizarlos por sí solo. La suma del poder público consiste en la asunción por parte del Ejecutivo de las tres funciones esenciales en las que se descompone el ejercicio del poder, la ejecutiva, la legislativa y la judicial. Los Convencionales Constituyentes de la Constitución de 1853-1860 establecieron en el art. 29 la prohibición absoluta de la suma del poder público bajo pena de nulidad insanable y a quienes la formulen, la consientan o la firmen la responsabilidad y pena de los infames traidores a la Patria. Ni aún en la más extrema situación de emergencia la solución podría discurrir en la suma del poder público. Ahora bien, en el marco de una interpretación constitucional dinámica, es posible sostener que esta norma prohíbe y condena tanto la concesión de la suma del poder público, como así también toda forma de acceso al poder que atente contra el sistema democrático con el fin de arrogarse la suma del poder público. Esta interpretación se sustenta en la idea de que si dentro de la lógica del sistema democrático existe una clara prohibición -bajo pena de nulidad- de conceder la suma del poder público, esta inhibición se fortalece bajo el presupuesto de arrogación proveniente de un golpe de Estado que directamente elimina el órgano de representación y capta el Poder Judicial. Sería un contrasentido constitucional nulificar lo decidido por el Congreso y dejar fuera de dicho ámbito lo dispuesto por un "gobierno" que se legitima por la fuerza. Asimismo, y como el Procurador General de la Nación lo ha dejado establecido en la causa "Simón, Julio Héctor y otros" (Fallos 328:2056) a propósito de la inamnistiabilidad de los delitos de lesa humanidad", la valla impuesta por el art. 29 también alcanza a los delitos cometidos en el ejercicio de la suma del poder público y no solo al acto mismo de la obtención de la suma del poder público porque "...aquello que en última instancia el constituyente ha querido desterrar, no es el

Peder Judicial de la Nación

ejercicio de facultades extraordinarias o de la suma del poder público en sí mismo, sino el avasallamiento de las libertades civiles y las violaciones a los derechos fundamentales que suelen ser la consecuencia del ejercicio ilimitado del poder estatal, tal como lo enseña —y enseñaba ya por entonces- una experiencia política universal y local. (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, ob. cit., p. 37-42). En este sentido recordar las palabras del imputado Bussi en la audiencia de debate cuando manifestó al Fiscal General que en Tucumán por el estado de sitio en que se encontraba el país "tenía más facultades que el presidente, tenía la suma del poder público".

10- <u>Los delitos materia de la acusación: su adecuación a la</u> <u>"práctica sistemática de desaparición forzada de personas"</u>

Corresponde analizar la circunstancia de que los delitos cometidos contra Vargas Aignasse encuadran en lo que la doctrina denomina "práctica sistemática de desaparición forzada de personas". Con esta expresión se describe el modus operandi generalizado en las dictaduras latinoamericanas de la década de 1970. En el caso Argentino (años 1976-1983) las fuentes que han permitido construir la categoría "práctica sistemática de desaparición forzada de personas" se apoyan en tres documentos oficiales:

1) El "Informe sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina" realizado por CIDH como organismo de la OEA, aprobado en la sesión del 11 de abril de 1980. La lectura de este informe – realizado sobre la base de los elementos de juicio tenidos a la vista, esto es, las denuncias recibidas por las víctimas directas o por sus familiares por la desaparición forzada de personas, la aplicación de tormentos a las personas secuestradas y el asesinato registrado solo en contados casos de modo fehaciente en aquel momento- resulta suficiente para formarse una opinión acabada e imparcial de la situación hacia 1976; 2) El "Informe de la Comisión Nacional sobre la

Poder Judicial de la Nación

Desaparición de Personas" ("Informe CONADEP"), emitido el 20 de septiembre de 1984. Este informe constituye un minucioso estudio sobre todo el entorno de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas, estudio que fue de inestimable utilidad para la elaboración de la acusación en el juicio de los nueve primeros ex comandantes de las Juntas Militares sucedidos desde el 24 de marzo de 1976; 3) La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en la Capital Federal, dictada el 09 de diciembre de 1984. Esta sentencia fue una de las pocas sentencias condenatorias dictadas durante el primer gobierno constitucional dado que, salvo los cinco condenados en esa causa y otro condenado en una causa posterior, no se registraron otras sentencias condenatorias, especialmente por las leyes de impunidad y los sucesivos indultos que tuvieron lugar (Cfr. Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo, El derecho penal en la protección de los derechos humanos, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 105-110).

Los tres documentos oficiales descriptos dan cuenta del modo en que entre 1976-1983 en la República Argentina mientras las principales garantías penales del Estado de Derecho seguían enseñándose miles de ciudadanos eran sacados de sus casas y de la tranquilidad de la noche familiar, sin exhibírsele orden legítima alguna, ni que se lo pusiera bajo la disposición de ningún juez, sin que se le imputara nada, ni se le dijera la razón de su detención u ofreciera posibilidad alguna de defensa, sin respetar su individualidad moral, ni su integridad corporal. Los tres momentos decisivos implicados en la "práctica sistemática de desaparición forzada de personas" son el secuestro, la tortura y la desaparición (Cfr. Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo, ob. cit., p. 111 y ss.), momentos que describen acabadamente la sucesión de ilícitos perpetrados contra Vargas Aignasse.

Según ya se ha afirmado todos los delitos cometidos contra Vargas Aignasse configuran delitos de lesa humanidad.

Peder Judicial de la Nación

Ha quedado fehacientemente probado que los delitos cometidos contra Guillermo Claudio Vargas Aignasse (violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, torturas, homicidio, asociación ilícita) fueron perpetrados en el marco de un ataque generalizado y sistemático, llevado adelante desde el aparato estatal contra la población civil, con una práctica de desaparición forzada de personas. Éstos elementos, la sistematicidad y la generalidad caracterizan a la lesa humanidad. La sistematicidad viene dada por la exclusión de hechos aislados o aleatorios. Conforme el Tribunal Internacional para Ruanda el concepto generalizado puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto sistemático puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales (The Prosecutor versus Jean Paul Akayesu, case N° ICTR -96-4-t). Estado, contra la población civil (de la que la víctima formaba parte), consecuentemente corresponde calificar tales hechos como `delitos de lesa humanidad'". En otras palabras, los ilícitos que se imputan a Luciano Benjamín Menéndez y Antonio Domingo Bussi se enmarcan en los requisitos que permiten encuadrar a un delito entre los delitos de lesa humanidad que más arriba se han examinado a la luz de la sentencia de nuestro más Alto Tribunal Derecho, René J.

El reconocimiento por parte de Bussi de una lista de potenciales personas peligrosas que estaba confeccionada desde antes que llegara el "día D" y la "hora H" –momento de la toma del poder por la Junta de Comandantes-, que se envió al Comando del III Cuerpo, y nuevamente a Tucumán, demuestra la generalidad y la sistematicidad (en sentido coincidente, el testigo Cattáneo), resultan demostrativo de la generalidad y sistematicidad en el ejercicio del

Poder Judicial de la Nación

poder absoluto en nuestra Provincia, fenómeno repetido con similares características en otras partes del país. Además, el propio Bussi habló de que para él los domicilios eran "guaridas", las personas no eran tales sino "blancos móviles", a quienes no se detenía sino que se "capturaba", porque él estaba comandando una zona de operaciones en el marco de una guerra. Las descripciones de los hechos ocurridos en los centros de detención mediante diversos actos de tortura, encuentran como única explicación aunque lo sea desde un fanatismo delirante- que se quería difundir el terror para que no haya ni la más mínima protesta que pudiera perturbar la consolidación del denominado Proceso de Reorganización Nacional, iniciado el 24 de Marzo de 1976.

USO OFICIAL

De otra parte, el art. 36 que ha incorporado la reforma constitucional de 1994 representa una crucial complementación normativa del art. 29 que amplía sus horizontes prescriptivos. Ello por cuanto por esta norma estipula que la Constitución mantendrá su imperio aún cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden constitucional y el sistema democrático, sancionando dichos actos con la nulidad insanable. Los autores serán pasibles de la sanción prevista en el art. 29 e inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas. Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de esos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades constitucionales, los cuales responderán civil y penalmente de sus actos. En dicho caso, las acciones serán imprescriptibles. De esta manera, ante la entronización de un gobierno de facto se fulmina con la nulidad insanable los actos que originan el golpe de Estado y el abordaje al poder, como así también, todos los actos emanados de un gobierno de facto (administrativos, legislativos, judiciales, etc.). Claro está que una norma como la examinada no podrá por sí sola repeler un golpe de Estado ni una administración de facto, pero aquellos que actúen

Peder Judicial de la Nación

de esta manera, no tendrán en el futuro ningún subterfugio constitucional que les permita esconderse bajo el manto de la impunidad.

Los ilicitos cometidos configuran delitos de lesa humanidad para el ordenamiento penal internacional consuetudinario y convencional pero además se inscriben en el derecho interno resultan alcanzados por los arts 29 y 36 de la Constitución.

Todos los delitos cometidos contra Vargas Aignasse en el marco del derecho penal internacional configuran delitos de lesa humanidad.

g) CONDUCTAS GENOCIDAS NO TIPIFICADAS:

La cuestión que ahora se abordará tiene por objeto examinar si los delitos perpetrados contra Guillermo Claudio Vargas Aignasse como integrante del colectivo "grupo político" resulta subsumible en el delito de genocidio.

El delito de genocidio es regulado en el derecho penal internacional por la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (en adelante CONUG), aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948. Este instrumento internacional ha sido ratificado por la República Argentina por el decreto-ley 6286/56 promulgado el 9 de abril de 1956 y se ha incorporado al ordenamiento jurídico argentino con jerarquía constitucional al ser incluido en el art. 75 inc. 22 de la Constitución por la reforma constitucional de 1994. El art. 2 de la Convención define cuales son las conductas que considera comprendidas por la figura de Genocidio: "En la presente Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la

Peder Judicial de la Nación

integridad física ofmental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo; e) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo".

La definición de la CONUG ha recibido múltiples críticas por parte de los juristas expertos en genocidio que entienden que resulta excesivamente exclusivista y estrecha por, entre otras circunstancias, proteger a un escaso número de grupos. Se afirma que resulta preocupante, en particular, la exclusión de los grupos políticos.

Un examen del concepto de genocidio en el contexto epocal de

la definición de la CONUG permite advertir que aún cuando esta no

incluye entre los grupos protegidos a los grupos políticos

originalmente se había previsto su inclusión. Así, un par de años

antes del surgimiento del citado instrumento internacional Naciones Unidas en la resolución 96 (I) por la que se convocaba a los Estados

miembros a reunirse para definir un nuevo tipo penal como

consecuencia directa de los asesinatos llevados a cabo por el

nazismo se establece: "el genocidio es la negación del derecho a la

existencia de grupos humanos enteros, como el homicidio es la

negación del derecho a la vida de seres humanos individuales; tal

negación del derecho a la existencia conmueve la conciencia humana, causa grandes pérdidas a la humanidad en la forma de

contribuciones culturales y de otro tipo representadas por esos

grupos humanos y es contraria a la ley moral y al espíritu y los

objetivos de las Naciones Unidas. Muchos crímenes de genocidio

han ocurrido al ser destruidos completamente o en parte grupos raciales, religiosos, políticos y otros. El castigo del crimen de

genocidio es cuestión de preocupación internacional. Tal como se

constata, en la resolución de Naciones Unidas los grupos políticos se

encontraban presentes y, lo que resulta más importante, en el marco

de una enumeración de carácter enunciativo y no taxativo que hacía

Peder Judicial de la Nación

que la tipificación del delito de genocidio que proponía no fincara en la identidad de la víctima. No obstante, ya el jurista Rafhael Lemkin (autor del neologismo "genocidio") en ocasión de elaborarse el primer proyecto de Convención había manifestado sus dudas en torno de la inclusión de los grupos políticos por entender que estos "carecen de la persistencia, firmeza o permanencia que otros grupos ofrecen", dudas que se reforzaron frente a la posibilidad de que la inclusión del colectivo considerado pudiera poner en riesgo la aceptación de la Convención por parte de muchos Estados que no querrían implicar a la comunidad internacional en sus luchas políticas internas. En este marco es que el primer proyecto de Convención dispone en su art. 2: "En esta Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos deliberados siguientes, cometidos con el propósito de destruir un grupo nacional, racial, religioso o político, por motivos fundados en el origen racial o nacional, en las creencias religiosas o en las opiniones políticas de sus miembros: 1) matando a los miembros del grupo; 2) perjudicando la integridad física de los miembros del grupo; 3) infligiendo a los miembros del grupo medidas o condiciones de vida dirigidas a ocasionar la muerte; 4) imponiendo medidas tendientes a prevenir los nacimientos dentro del grupo". Según se observa, esta definición si bien incluye a los grupos políticos resulta más limitativa que la contenida en la resolución 96 (I) de Naciones Unidas ya que restringe el número de grupos protegidos: son solo cuatro casos que, asimismo, revelan una tipificación que se sustenta en la identidad de la víctima. Finalmente, luego del desarrollo reseñado es que se llega a la definición de la CONUG que no incluye a los grupos políticos e incluye como un elemento tipificador a características personales de las victimas –su pertenencia a determinado colectivo- (Cfr. Feierstein, Daniel, El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2007, p. 37-

Peder Judicial de la Nación

42). Poder Judicial de la Nación

De otra parte, resulta pertinente advertir que tal como algunos especialistas han señalado, la exclusión de los grupos políticos del universo de grupos protegidos por la CONUG constituye mucho más que un mero defecto de técnica legislativa por cuanto conduce a un tipo penal de contenido posiblemente desigualitario en la medida en que la misma práctica, desarrollada con la misma sistematicidad y horror, solo se identifica como genocidio si las víctimas tienen determinadas características en común (constituir un grupo étnico, nacional, racial o religioso), pero no otras (constituir, por caso, un grupo político). Por lo demás, resulta criticable la construcción de un tipo penal que en su forma básica se sustenta no en la definición de una práctica, sino en las características de la víctima (Cfr. Feierstein, Daniel, ob. cit., p. 42-47).

Por último, debe tenerse en cuenta que al margen de la definición jurídica de genocidio que establece la CONUG, las definiciones no jurídicas de genocidio desarrolladas en el ámbito de la historia, la filosofía, la sociología y la ciencia política en general tienden a resultar más comprensivas continuando la propia línea de Lemkin, para quien la esencia del genocidio era la denegación del derecho a existir de grupos humanos enteros, en el mismo sentido en que el homicidio es denegarle a un individuo su derecho a vivir. (Cfr. Bjørnlund, Matthias, Markusen, Eric, Mennecke, Martin, "¿Qué es el genocidio? En la búsqueda de un denominador común entre las definiciones jurídicas y no jurídicas" en Feierstein, Daniel (Comp.), Genocidio. La administración de la muerte en la modernidad, Eduntref, Argentina, 2005, p. 23-26).

Sin embargo, más allá de que un examen del contexto epocal de surgimiento de la definición de genocidio de la CONUG revele que inicialmente no se había previsto excluir de sus alcances a los grupos políticos; que resulte plausible considerar que tiene escaso sustento técnico-jurídico la exclusión de los grupos políticos de los grupos

Peder Judicial de la Nación

protegidos por la CONUG y, finalmente, que se constate la circunstancia de que las definiciones no jurídicas tienden a incluir a los grupos políticos en la definición de genocidio, este Tribunal entiende que los delitos perpetrados contra Guillermo Claudio Vargas integrante del colectivo "grupo político" Aiganasse como constituyendo crímenes de lesa humanidad no se subsumen en el tipo del derecho penal internacional delito de genocidio, al menos en su formulación actual en la CONUG. Arriba el Tribunal a esta conclusión que: 1) No puede por considerar afirmarse categóricamente que el delito de genocidio en un alcance que resulte comprensivo de los grupos políticos se encuentre previsto en el ius cogens con anterioridad al surgimiento de la CONUG (como lo entiende, por ejemplo, Beth Van Schaack al afirmar que el aniquilamiento sistemático de poblaciones se encuentra incorporado al derecho consuetudinario internacional - Cfr. Feierstein, Daniel, ob. cit., p. 54-55-) por cuanto la definición de genocidio es una construcción eminentemente moderna surgida en el plano académico solo a comienzos del siglo XX a propósito del aniquilamiento de la población Armenia llevada a cabo por el Estado Itthadista turco - Cfr. Feierstein, Daniel, ob. cit., p. 31-32- y que solo se incorpora al derecho penal internacional con la CONUG en el contexto del crímenes espanto provocado por los cometidos por nacionalsocialismo alemán. 2) La jurisprudencia internacional -en particular se hace referencia a la desarrollada a partir del establecimiento del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia "TPIY", el Tribunal Penal Internacional para Ruanda "TPIR" y la Corte Penal Internacional "CPI" cuyos estatutos se sujetan a la definición de genocidio de la CONUG- no ha dado concluyentes signos de encaminarse a la inclusión de los grupos políticos entre los grupos protegidos por el delito de genocidio de la CONUG. En el caso del TPIR, si bien en su primer fallo, en la causa

Peder Judicial de la Nación

Akayesu, considero que la CONUG protegía a cualquier "grupo estable y permanente" en fallos posteriores -causas Kayishema y Semanza- retrocedió para considerar como contemplados por la CONUG a los cuatro grupos previstos por su art. 2, más allá de que haya establecido criterios flexibles de adscripción a los mismos al sostener que la configuración de los grupos puede resultar de la autopercepción de las víctimas, la percepción de los perpetradores y que, en todo caso, la circunstancia evaluada debe ser considerada contemplando los particularidades sociales e históricas de cada caso. Tratándose del TPIY, en sus causas ha seguido un criterio semejante al del TPIR aunque en la causa Jelisic la Sala de Primera Instancia ha confirmado que la definición jurídica de genocidio deliberadamente "excluye a los miembros de grupos políticos" (Cfr. Bjørnlund, Matthias, Markusen, Eric, Mennecke, Martin, ob. cit., p. 34-38). 3) A pesar de que la definición de la CONUG ha sido duramente criticada desde su nacimiento, los Estados han tendido a aceptarla ampliamente; como en la causa Jelisic los jueces del TPIY han afirmado: "...la Convención se convirtió en uno de los instrumentos más aceptados con relación a los derechos humanos" (Cfr. Bjørnlund, Matthias, Markusen, Eric, Mennecke, Martin, ob. cit., p. 18 y Wlasic, Juan C., Manual crítico de derechos humanos, La ley, Buenos Aires, 2006, p. 62). 4) La exclusión de los grupos políticos del alcance de la CONUG en la letra de su definición de genocidio. No se trata de un compromiso fetichista con la mencionada definición, se trata de la circunstancia de que incluir en su ámbito los grupos políticos no se compadece con los estrechos límites que marca la tipicidad en el proceso penal (Cfr. Bjørnlund, Matthias, Markusen, Eric, Mennecke, Martin, ob. cit., p. 23 y 36).

Adicionalmente, este Tribunal entiende que tampoco los delitos perpetrados contra Guillermo Claudio Vargas pueden subsumirse en el tipo del derecho penal internacional delito de genocidio considerando a la víctima como integrante de un grupo nacional, por

Peder Judicial de la Nación

entender que ello implicaría asignarle a tal colectivo una significación que no es la que recoge el derecho internacional y, en tal inteligencia, la CONUG. El derecho internacional con la expresión "grupo nacional" siempre refiere a conjuntos de personas ligadas por un pasado, un presente y un porvenir comunes, por un universo cultural común que inmediatamente remite a la idea de nación. El significado explicitado, a su vez, se asocia con la preocupación de la comunidad internacional por brindar protección a las minorías nacionales en el contexto de surgimiento de Estados plurinacionales al término de la Segunda Guerra Mundial. Pues bien, resulta difícil sostener que la República Argentina configure un Estado plurinacional que en la época en la que tuvieron lugar los hechos objeto de esta causa cobijara, al menos, dos nacionalidades, la de los golpistas y la de los perseguidos por el gobierno de facto de modo tal de poder entender a las atrocidades de las que ha sido víctima Guillermo Claudio Vargas Aignasse como acciones cometidas por el Estado -bajo control de un grupo nacional- contra otro grupo nacional. Asimismo, este Tribunal considera que por la significación que para el derecho internacional tiene la expresión "grupo nacional" tampoco resulta posible incluir a toda la nación argentina como integrante de un grupo nacional comprendiendo a los delitos cometidos contra Guillermo Claudio Vargas Aignasse como acciones cometidas contra un integrante de un grupo nacional por otros integrantes del mismo.

Este Tribunal reconoce que el grado de reproche de los delitos cometidos contra Guillermo Claudio Vargas Aignasse es el mismo que el que merecen las acciones que tipifican el delito internacional de genocidio previsto por la CONUG y en este sentido configuran prácticas genocidas y, asimismo, que sus autores mediatos son claramente *genocidaires* en el marco de una definición no jurídica del genocidio pero, por las consideraciones *ut supra* expuestas,

Peder Judicial de la Nación

entiende que la víctima no puede incluirse en ninguno de los grupos que tipifican la figura. Todo ello sin perjuicio de considerar que sería altamente recomendable que tuviera lugar una enmienda formal de la CONUG que incluya a los grupos políticos, el desarrollo de una jurisprudencia internacional que de modo concluyente decida su inclusión, la incorporación del delito de genocidio por una ley argentina que incluya a los grupos políticos reconociendo jurídicamente la especificidad de los politicidios y el reproche como genocidios que merecen o el desarrollo jurisprudencial en el orden local que explícitamente los incluya. Tales estrategias permitirían especialmente en Latinoamérica resignificar jurídicamente los delitos cometidos en el curso de sus dictaduras del último tercio del siglo XX en su alcance más justo.

USO OFICIAL

III- Que a la tercera cuestión, el Tribunal considera:

Que cabe finalmente precisar el quantum de la pena aplicable a Luciano Benjamín Menéndez y Antonio Domingo Bussi, con arraigo en las prescripciones de los artículos 40 y 41 del Código Penal, atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes particulares, a la naturaleza de la acción, el medio empleado, la edad, educación y costumbre de los imputados, sus conductas precedentes y demás parámetros que menciona el art. 41 ibídem.-

Que en la especie el grado de reproche que necesariamente debe guardar relación con la entidad del injusto, es mensurado respecto de Luciano Benjamín Menéndez y Antonio Domingo Bussi en la pena de de prisión, accesorias legales y costas, por ser autores voluntarios y responsables de los delitos de

1- La modalidad de cumplimiento

En nuestro régimen procesal penal vigente, por un lado, están

Peder Judicial de la Nación

separadas las etapas cognoscitiva y decisoria del juicio y, por el otro, la ejecución de la pena cuando se ha producido condena. Es que todo procesado –o imputado-, mantiene ese carácter mientras no haya sentencia firme, por disposición constitucional explícita en el art. 18, con lo que no hay cumplimiento de pena mientras ello no ocurra. Es decir, toda la etapa preparatoria y el juicio se realizan frente a un imputado, que adquiere la condición de penado solo cuando la sentencia no puede ser objeto de ningún recurso previsto en la norma procesal. En otras palabras, firme la sentencia comienza la etapa de ejecución de la pena. Hasta entonces no hay pena que se pueda cumplir.

Dice bien Raúl Washington Ábalos: "En general, el procedimiento ejecutivo se pone en marcha después de dictada la sentencia, y cuando la misma se encuentra firme..." (Cfr. Ábalos, Raúl Washington, Código Procesal Penal de la Nación, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1994, t. II, p. 1060). En sentido coincidente, Jorge A. Clariá Olmedo: "Las penas privativas o limitativas de la libertad deben ser hechas efectivas inmediatamente después de obtenida la firmeza de la condena..." (Cfr. Clariá Olmedo, Jorge A., Derecho Procesal Penal, Rubinzal Culzoni, 1998,t. III, p. 252). Igualmente, Francisco J. D'Albora: "En el proceso penal —a diferencia del civil, en el que existen títulos judiciales y extrajudiciales para promover la ejecución- la única vía verdadera para habilitar esta faz resulta ser la sentencia definitiva, firme o ejecutoriada..." (D'Albora, Francisco J., Código Procesal Penal de la Nación, 2003, t.II, p. 1078).

De tal manera, el modo de cumplimiento de la pena, que solo adquiere el carácter de tal cuando la sentencia esté firme, en cuanto si será prisión domiciliaria o prisión en cárcel común, será determinado por el propio Tribunal en la etapa de ejecución, atento a las circunstancias a analizar en ese momento procesal (Libro V del C.P.P.N.).

Peder Judicial de la Nación

De allí entonces que no corresponda analizar aquí lo solicitado expresamente por el Ministerio Público Fiscal al momento de requerir el monto de la pena a aplicar a los imputados y como consecuencia, la modificación de la modalidad del cumplimiento de la prisión preventiva, en tanto las circunstancias de la condena no produce efectos jurídicos sino hasta que la sentencia adquiera ejecutoriedad. Ello no implica rechazar *in limine* la pretensión, sino que lo que el Sr. Fiscal General solicita será resuelto en la etapa procesal pertinente. Sólo así se preserva el principio de estricta legalidad.

USO OFICIAL

2- La prisión preventiva

Ahora bien, hasta que se arribe a la etapa de ejecución se mantendrá la prisión preventiva conforme estaba dispuesta en la etapa de instrucción o preparatoria, por las razones normativas y dogmáticas que a continuación se expresan.

Para Luigi Ferrajoli, la pena es una sanción abstracta, cierta e igual. Las penas modernas, dice, son un fruto de la revolución política burguesa, que marca el nacimiento de la figura del "ciudadano" y del correspondiente principio de abstracta igualdad ante la ley (Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón,* Trotta, España, 2000, p. 392). El hecho que se trata de una condena por delitos de lesa humanidad, que implica una conducta que afecta a la humanidad toda por la gravedad de la lesión a derechos esenciales de la persona humana en forma masiva, cruel y sistemática, considera este Tribunal que no lo obliga a adoptar una posición equivalente, que sacrifique la humanización de la pena lograda por el Estado de Derecho.

A su vez, Eugenio Raúl Zaffaroni es preciso y contundente: "la detención domiciliaria está ahora regulada por el art. 10 del Código Penal y por el art. 33 de la ley 24.660, de cuya combinación resulta que opera en las siguientes hipótesis: a) para penas hasta seis

Peder Judicial de la Nación

meses, a las mujeres honestas, a los mayores de sesenta años y a las personas valetudinarias, y b) para penas superiores a seis meses, a los mayores de setenta años y a los enfermos terminales". Agrega que el tema de la edad no ofrece dificultades interpretativas. En cuanto a la expresión "podrá", señala que no hay ley republicana que permita la arbitrariedad frente a lo que es un derecho (Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Derecho penal*, Ediar, 2000, p. 907).

Resulta cierto que los hechos por los que se los condena son de una extrema gravedad moral, pero la norma vigente no hace diferencias: el art. 33 de la ley 24.660 prevé dos supuestos sin excepciones. La aplicación debe ser igualitaria, sin generar discriminaciones donde la ley no hace diferencias. En sentido coincidente con la posición aquí sostenida, el fallo recaído en la causa "Becerra, Víctor Daniel s/recurso de casación", de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, del 23/07/08, como así también el fallo de la Sala III del mismo Tribunal, en la causa "Kearney, Miguel", del 17/6/08.

Pues bien, Luciano Benjamín Menéndez tiene ochenta y un años de edad y Antonio Domingo Bussi tiene ochenta y dos años de edad y padece -conforme informe obrante a fs. 5834/5835- las siguientes enfermedades: hipertensión arterial, dislipemia, cardiopatía isquémica crónica, fibrilación auricular crónica, estenosis aórtica severa, amnea del sueño.

Por ello, se mantiene la modalidad de prisión preventiva vigente en estos autos.

PRISION PREVENTIVA BAJO LA MODALIDAD DE PRISION DOMICILIARIA

Aunque técnicamente sea una heterodoxia, deviene ineludible resolver a continuación la cuestión referida a la substancia y forma

Poder Judicial de la Nación

del régimen de detención en prisión preventiva de Bussi.- Ello no obstante que la tradición jurisprudencial de éste Tribunal Oral se ha desarrollado, desde su constitución, en una línea invariable y estricta que se abstrae, en principio, de resolver éste tipo de cuestiones en la sentencia definitiva; pero atento a que la materia de marras se ha introducido en el debate, debe ser resuelta técnicamente en éste marco.-

Al haberse dispuesto que la prisión preventiva continúe bajo la modalidad de prisión domiciliaria hasta tanto éste pronunciamiento se encuentre firme, se ha expresado nítidamente la vigencia irrestricta del principio de legalidad (Art. 18 CN), además de ello y al no estar la materia específicamente regulada por las normas de la Ley 24660 (que se aplican a los procesados, art. 11-) se hace necesario explicitar una serie de medidas que hacen a su normal desenvolvimiento y que sean respetuosas del principio constitucional de igualdad ante la ley (art. 16 CN), tratando, en lo posible, de que ésta prisión preventiva no se convierta en una pena anticipada.

Es por ello que el Tribunal estima pertinente y razonable disponer que, en el desarrollo de la prisión preventiva de Bussi se observen las siguientes reglas: a) el ámbito físico de cumplimiento del presente régimen está acotado al perímetro del inmueble que habita el imputado y excluye la posibilidad de desplazarse fuera del mismo por ningún concepto, prohibiéndose paseos u otra actividad en los espacios comunes; b) el procesado Bussi podrá recibir la visita, en cualquier momento, de profesionales de salud y de sus abogados defensores y en horario diurno (10:00 a 20:00 hs.) la de sus familiares directos (hijos/as, sus esposas/os y nietos); c) cualquier otra persona que no sea de las enunciadas en el punto b), podrá visitar en su domicilio al nombrado sólo los días Miércoles y Domingos, en el horario de 12:00 a 18:00 hs., no admitiéndose más de cuatro (04) personas conjuntamente en tal ámbito en cada oportunidad y con ésa finalidad; d) la guardia dispuesta en el

Péder Judicial de la Nación

domicilio llevará un libro diario de registro de las circunstancias relevantes que se produzcan y de las visitas, con consignación de fecha y hora de las mismas y que será inspeccionado semanalmente por la Ujiería de éste Tribunal Oral; **e)** la verificación del incumplimiento de alguna de las reglas arriba enumeradas producirá la revocación de la prisión preventiva en la modalidad dispuesta.

a) DERECHO A LA VERDAD:

Que este Tribunal considera necesario hacer algunas apreciaciones respecto al impacto que casos como el que nos ocupa tienen para una sociedad democrática y un Estado de Derecho.

Lamentablemente no se pudo a lo largo de la audiencia, responder a los familiares de la víctima dónde está su cuerpo.

Que este Tribunal hace suyos los fundamentos vertidos en el fallo Urteaga de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que: "Esta necesidad de saber, de conocer el paradero de la víctima constituye un principio que aparece en toda comunidad moral (Emile Durkheim, "Las reglas del método sociológico", México, Premia Editora, 1987, ps. 36/37, 48 y sigtes.; Max Weber, "Economía y sociedad", México, Ed. del Fondo de Cultura Económica, 1996, ps. 33 y 330 y sigtes.). Cuestionar ese derecho implica negar que un sujeto posee una dignidad mayor que la materia. Y ello afecta, no sólo al deudo que reclama, sino a la sociedad civil, que debe sentirse disminuida ante la desaparición de alguno de sus miembros; 'una sociedad sana no puede permitir que un individuo que ha formado parte de su propia sustancia, en la que ha impreso su marca, se pierda para siempre (Robert Hertz, "La muerte", Alianza Editorial Mexicana, 1990, p. 91). Es por ello que toda comunidad moral permite y protege la posibilidad del duelo, ya que a través de él 'se recobran las fuerzas, se vuelve a esperar y vivir. Se sale del duelo, y se sale de él gracias al duelo mismo' (E. Durkheim, "Las formas

Peder Judicial de la Nación

elementales de la vida religiosa", Madrid, Alianza Editorial, 1993 p. 630)". (Fallo Urteaga Facundo c/Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas" (Fallos 321:2767, Considerando 7, voto del Dr. Bossert).

Este derecho a conocer el destino de las víctimas es una de las conquistas del humanismo ya que está estrictamente vinculado con la dignidad humana y su vulneración configuró en todos los tiempos la perpetración de una impiedad y nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres cercanos, lo que requiere el otorgamiento de los medios necesarios para que sea el propio Poder Judicial el que pueda emprender las investigaciones que sean necesarias.

Que este Tribunal considera que el esclarecimiento de los hechos es fundamental para satisfacer el derecho a la verdad sobre personas desaparecidas de modo tal que, aún sin poder saber donde está el cuerpo de la víctima, permite morigerar el dolor de la incertidumbre y abrir la posibilidad de un duelo, obrando la justicia de los hombres como un modo de reparación, que, aunque imperfecto, opera como una sanación.

Que dentro de los derechos protegidos por la cláusula del art. 33 de nuestra Constitución Nacional se encuentra el derecho a conocer la verdad sobre personas desaparecidas. Este derecho lo titularizan quienes tienen vínculos jurídicos familiares. Sin embargo es un derecho que tiene una perspectiva colectiva porque concierne a la sociedad en su conjunto. Así lo sostiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al afirmar que "el derecho a la verdad sobre los hechos, como obligación del Estado no es sólo con los familiares de las víctimas sino también con la sociedad y ha sido diseñado como sistema de protección capaz de garantizar la identificación y eventual sanción de los responsables y tiene un fin no sólo reparador y de esclarecimiento sino también de prevención de futuras violaciones" (Informe n° 25/98 casos 11.505, Chile, del 7 de

Peder Judicial de la Nación

abril de 1998, párr. 87 y 95 e Informe n° 136/99 caso 10.488 Ignacio Ellacuría y otros, El Salvador, del 22 de diciembre de 1999, párrs. 221 a 226, considerando 25 del voto del Dr. Boggiano en el Fallo "Simón, Julio Héctor y otros").

Este derecho se vincula sustancialmente con el principio republicano, en particular con la publicidad de los actos de gobierno que dimana de tal principio.

El derecho a la verdad ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el dictado de su primera sentencia donde sostuvo que "El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso si en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance" (Velásquez Rodríguez, sentencia del 29/07/1988, párr. 181) Y fue sostenido posteriormente en otros pronunciamientos. (caso Bámaca Velásquez, del 25/11/00, caso Barrios Altos del 14 de Marzo de 2001, caso Las Palmeras del 6/12/01).

Que frente a un pasado dictatorial un Estado de Derecho no debe aspirar a "superarlo", "elaborarlo" o a cualquier otra estrategia que se traduzca en la búsqueda de un proceso más bien técnico como si el pasado pudiera "dominarse", solucionarse", "vencerse", "terminarse". Por el contrario, debe encaminarse a confrontarlo y en esa tarea la vigencia del derecho a la verdad cumple un rol protagónico. (Cfr. Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo, El derecho penal en la protección de los derechos humanos, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 105-110).

Peder Judicial de la Nación

Por lo que este Tribunal Peder fudicial de la Nación

RESUELVE:

ANTE MÍ: